

Alcance Digital N° 73 a La Gaceta N° 190

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, martes 4 de octubre del 2011	143 Páginas
-------------	--	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17707, 17730, 17853, 17879, 17936, 18213, 18214, 18215,
18216, 18217, 18218, 18219, 18221, 18222, 18223, 18224,
18225, 18227, 18228, 18229, 18230, 18242

ACUERDOS

Nos. 6476-11-12, 6477-11-12, 6478-11-12

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA
EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL-TEMPISQUE**

**MAUREEN BALLESTERO VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.707

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL-TEMPISQUE

Expediente N.º 17.707

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La energía es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, el desarrollo económico y social de las naciones, por lo que su disponibilidad, calidad, oportunidad en la entrega y el precio, son parte de sus componentes críticos.

La seguridad energética es un desafío dada la compleja relación entre países productores y consumidores; alta volatilidad de precios y la vulnerabilidad adicional por factores geopolíticos, por ello se hace necesaria la búsqueda de opciones para el desarrollo de fuentes de energías renovables autóctonas.

Así las cosas, todas las opciones seguras y ambientalmente sostenibles de abastecimiento energético, deben mantenerse abiertas. No obstante, la capacidad de inversión para satisfacer las crecientes demandas de energía es una debilidad en países pequeños como Costa Rica.

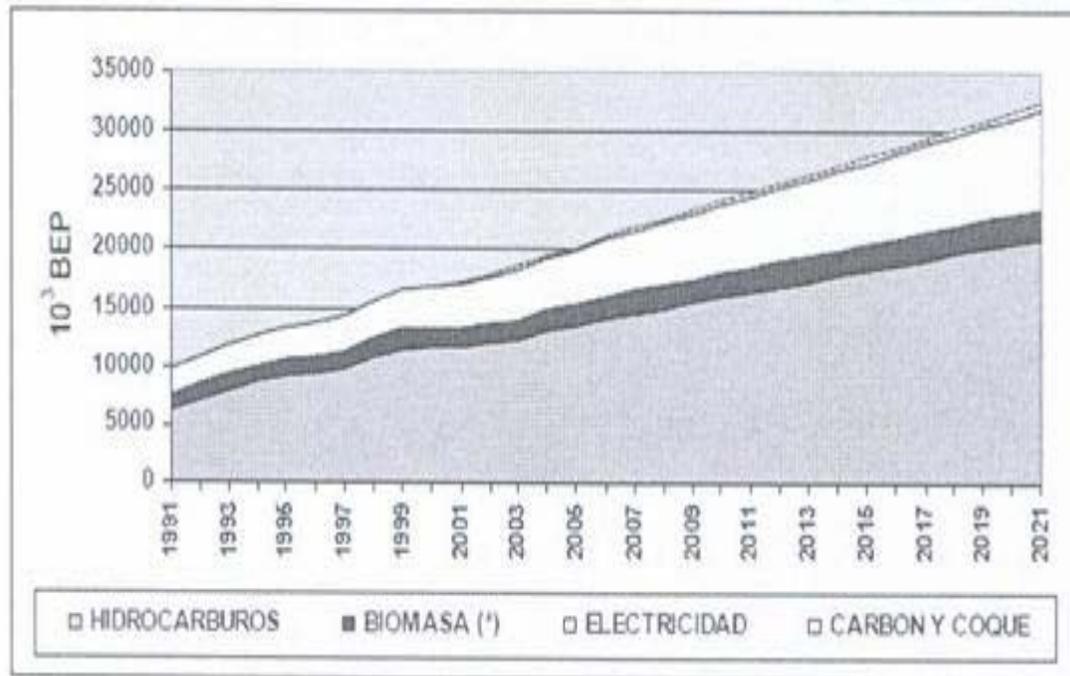
Nuestro modelo social está basado en la utilización y el aprovechamiento de la energía en sus distintas modalidades y aplicaciones, consecuente el Decreto-Ley N.º 449 que creó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), le impuso la obligación de desarrollar todas las fuentes físicas renovables de la nación, en particular la proveniente del agua, para la obtención de la electricidad. Sin embargo, el acelerado incremento de la demanda de energía, ha llevado a un mayor desarrollo de proyectos que utilizan como fuente de energía primaria a los combustibles fósiles, consideradas menos intensivas en capital para su desarrollo, accesibles técnicamente, pero más contaminantes y con mayores costos de operación.

CONSUMO DE ENERGÍA¹

El consumo de energía comercial a nivel nacional se incrementa continuamente, tal como se muestra en la figura N.º 1. En particular el consumo de electricidad aumentó 3,5 veces, movido por el alto grado de electrificación que ya alcanza al noventa y ocho coma cuatro por ciento (98,4%) de la población, el incremento del consumo del sector residencial, donde los clientes han aumentado su equipamiento eléctrico y por el aumento en el consumo del sector industrial. El consumo de derivados de petróleo se incrementó 2,4 veces, debido fundamentalmente al incremento del parque automotor y en el último año al incremento de la generación térmica con base en combustibles fósiles.

¹ Dirección Sectorial de Energía, Diagnóstico del V Plan nacional de energía 2008-2011, 26 de febrero, 2008 y Ministerio de Ambiente y Energía, Contexto Energético y Política Sostenible, Roberto Dobles Mora, abril 2008.

Figura No. 1
Consumo de Energía Comercial
(excluye el consumo de leña)



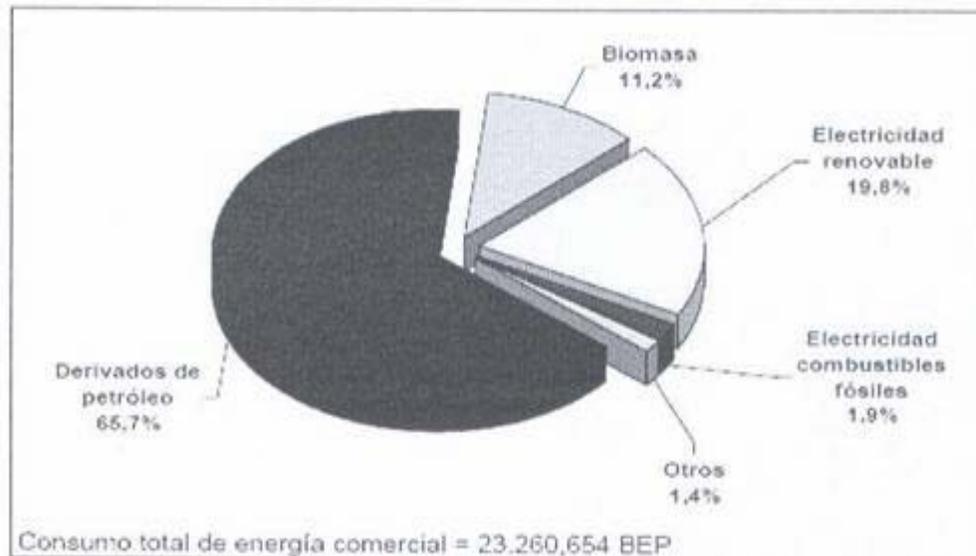
Notas: (*) Biomasa incluye bagazo, carbón vegetal, cascarrilla de café y otros residuos vegetales.
BEP = Barriles equivalentes de petróleo

Fuente: Dirección Sectorial de Energía

El crecimiento del consumo de hidrocarburos en el período 1986-2006 (20 años) ha sido en promedio de un cinco coma ocho por ciento (5,8%) anual y el de la electricidad ha sido del cinco coma cuatro por ciento (5,4%) anual. Con estas tasas de crecimiento, la duplicación de la demanda en el caso eléctrico se daría en 12,3 años y la de hidrocarburos en 14,2 años.

En el año 2007, la estructura del consumo comercial de energía se presentó de la siguiente manera: sesenta y cinco coma siete por ciento (65,7%) derivados de petróleo, veintiuno coma siete por ciento (21,7%) electricidad, once coma dos por ciento (11,2%) biomasa y uno coma cuatro por ciento (1,4%) otros (ver figura N.º 2).

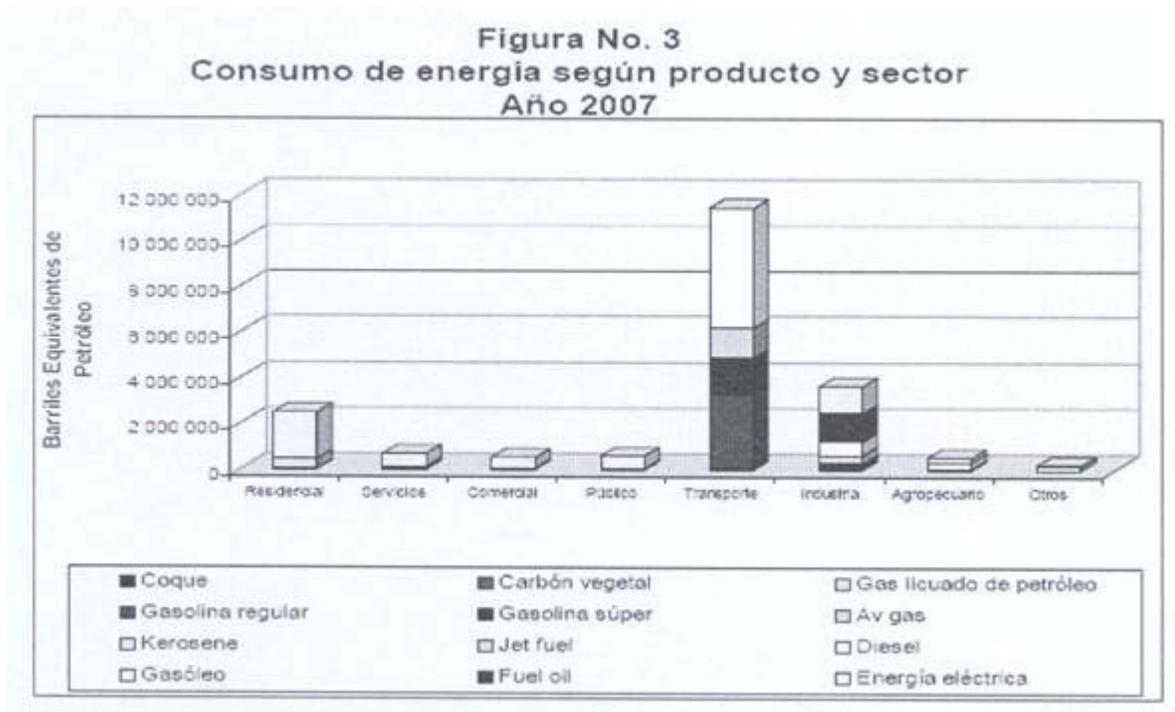
Figura No. 2
Consumo final de energía comercial según fuente
Periodo 2007



Nota: No incluye el consumo para generación eléctrica
Fuente: Dirección Sectorial de Energía, Balance Nacional de Energía 2007, marzo 2007

La estructura de consumo de energía comercial muestra una alta dependencia de los derivados del petróleo que deben importarse, con todas las desventajas que ello conlleva tales como: costos incrementales que afectan el desarrollo y el costo de vida en casi todos los rubros de la actividad humana (alimentación, transporte, vivienda, etc.), vulnerabilidad creciente e incertidumbre acerca del progreso del desarrollo humano y económico del país, altos riesgos para la garantía de suministro, impactos ambientales negativos, entre otras.

En la figura N.º 3 puede observarse el comportamiento del consumo de energía comercial por sectores y productos, para el año 2007. El sector transporte es el responsable de la mayor parte del consumo de energía en el país cuarenta y nueve por ciento (49%), seguido por los sectores industria veintiséis por ciento (26%) y residencial once por ciento (11%). Estos tres sectores son responsables del ochenta y seis por ciento (86%) de la energía consumida en el país, el restante catorce por ciento (14%) es utilizado por los sectores comercial, servicios, agropecuario y público; cabe destacar que el consumo del sector transporte está constituido en su totalidad por combustibles fósiles (gasolinas y diesel). La estructura de consumo debe modificarse hacia el futuro, mejorando simultáneamente la seguridad energética y la sostenibilidad.

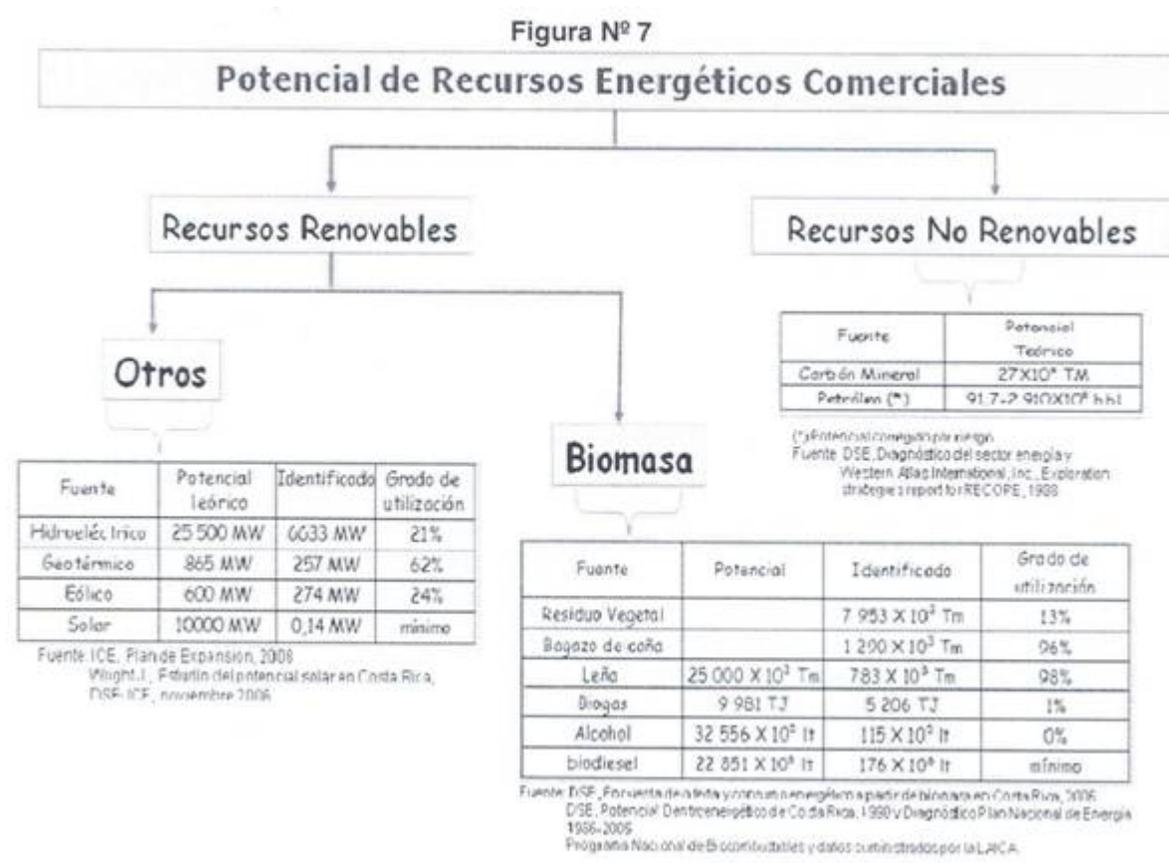


El sector transporte no solo es el mayor demandante de energía, sino uno de los mayores responsables de los incrementos sostenidos de la demanda. La flota vehicular se ha incrementado en forma acelerada, pasando de un vehículo por cada doce habitantes en 1984, a uno por cada seis personas en el 2000 y uno por cada cuatro habitantes en el 2007, esto explica en gran medida, el crecimiento de la demanda de combustibles y la alta participación del sector transporte en este consumo.

OFERTA DE ENERGÍA

Costa Rica no tiene ninguna reserva probada de petróleo o de gas natural, pero existen estudios que han identificado reservas posibles de hidrocarburos (petróleo y gas natural). Existen algunas reservas probadas de carbón (estudios de 1992 las ubican en 120,5 millones de toneladas de carbón subbituminoso, lignito y turba). De estos tres combustibles fósiles, el de mayor consumo en el país es el petróleo y sus derivados importados (sesenta y siete por ciento (67%) del consumo comercial nacional) y algunas cantidades de carbón mineral importado de Colombia (un consumo de 1665 TJ en el año 2006) para uso de la industria cementera. Debido al menor precio del carbón y a una mayor estabilidad de los precios internacionales del mismo, varios analistas estiman que las importaciones futuras de Costa Rica de este energético aumentarán. Es claro que la demanda de derivados de petróleo del país no podrá ser satisfecha con recursos naturales propios, por lo que siempre se dependerá de la importación de crudo o de productos terminados.

Por otra parte, el país cuenta con una gran cantidad de recursos naturales que pueden ser utilizados con fines energéticos, en especial renovables, los cuales han sido poco explotados, dejando un amplio potencial disponible, tal como puede verse en la figura N.º 7.



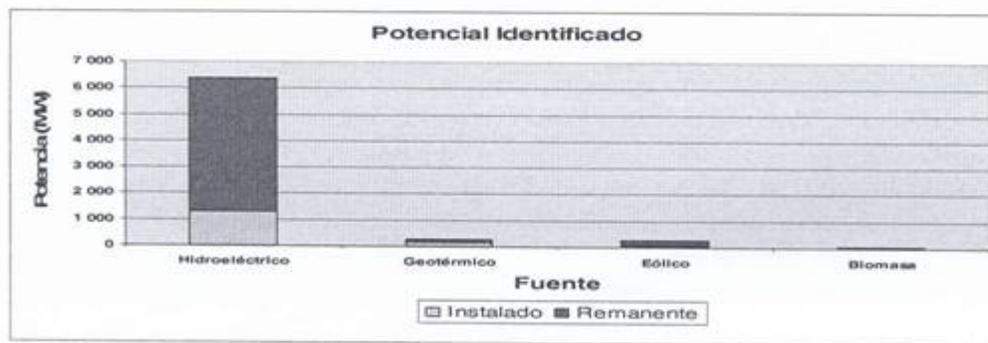
El potencial teórico corresponde al nivel máximo disponible de un recurso que en condiciones ideales podrían aprovecharse con fines energéticos. En la práctica, el aprovechamiento de todas y cada una de estas fuentes energéticas está limitado por una serie de factores de tipo técnico, ambiental y social. En la figura N.º 8 se puede observar el potencial teórico y real de generación de electricidad a partir de recursos naturales, así como la capacidad instalada de cada tipo de planta.

El potencial remanente total de estas fuentes, asciende a 5.526 MW, de los cuales el noventa y dos por ciento (92%) corresponden a proyectos hidroeléctricos. El potencial aprovechable podrá incrementarse a partir de los avances tecnológicos que faciliten su aprovechamiento en condición ambiental, social y económicamente sostenible y si se eliminan o modifican algunas de las restricciones existentes en la actualidad.

Figura N° 8

Potencial energético de Costa Rica (MW)

Fuente	Potencial Bruto	%	Total Real	%	Capacidad Instalada	%	Remanente Total Real	%	% Instalado del Total Real
Hidroeléctrico	25 500	93,8	6 377	90,5	1 290	84,8	5 087	92,1	20,23%
Geotérmico	865	3,2	257	3,6	157	10,3	100	1,8	61,09%
Eólico	600	2,2	274	3,9	66	4,3	208	3,8	24,09%
Biomasa	209	0,8	139	2,0	8	0,5	131	2,4	5,76%
TOTAL	27 174	100	7 047	100	1 521	100	5 526	100	21,58%



Fuentes: ICE, UEN, CENPE

El desarrollo de todas las fuentes renovables de energía que dispone el país (solar, eólica, hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, etc.) es una opción que no se ha impulsado plenamente, a excepción de la energía hidroeléctrica, geotérmica y eólica que se utilizan para generar electricidad.

En estas tres últimas fuentes de energía, el ICE y las empresas del sector han realizado una labor excelente, adicionalmente a su labor en asegurar la universalidad del servicio eléctrico en todo el país con una cobertura de alrededor del noventa y ocho coma seis por ciento (98,6%) a mayo de 2007.

Se debe tener claro que por la Ley N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976, se declara de **interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país**, estas actividades están a **cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado. Es por lo anterior que el ICE cuenta con la experiencia necesaria y exitosa, tanto en investigación y exploración, como en el desarrollo de proyectos geotérmicos en el país que justifica que continúe con esta labor.

GEOTERMIA²

La geotermia (o el calor de la tierra) es la energía termal acumulada bajo la superficie de la tierra en zonas de agua de alta presión, sistemas de vapor o de agua caliente, así como en rocas calientes. La energía termal usada consiste en parte de la corriente permanente de calor desde el núcleo de la tierra, a través del manto y hasta la superficie, donde la energía está desprendida a la atmósfera. La otra parte forman procesos de desintegración radiactiva que suceden naturalmente en el manto y liberan energía.

La energía geotérmica es aquella energía que puede ser obtenida por el hombre mediante el aprovechamiento del calor del interior de la Tierra. El calor del interior de la Tierra se debe a varios factores, entre los que caben destacar el gradiente geotérmico, el calor radiogénico, etc. En áreas de aguas termales muy calientes a poca profundidad, se perfora por fracturas naturales de las rocas basales o dentro de rocas sedimentarias. El agua caliente o el vapor pueden fluir naturalmente, por bombeo o por impulsos de flujos de agua y de vapor (flashing). El método por elegir depende del que en cada caso sea económicamente rentable.

El potencial teórico geotérmico nacional asciende a 900 MW, siendo las áreas de mayor potencial las ubicadas en la zona volcánica de Guanacaste y la cordillera Volcánica Central, según estudio realizado por el Departamento de Recursos Geotérmicos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en noviembre de 1991, muchas de estas zonas son parte de parques nacionales, en los cuales, por disposición legal, no es posible desarrollar ningún tipo de actividad industrial ni comercial, por lo que, hay muchas dudas sobre cuánto del potencial anterior podrá ser realmente aprovechado.

Actualmente, el potencial geotérmico explotado asciende a 165 MW, ubicado en el campo geotérmico Miravalles, en las faldas del volcán Miravalles, cerca de la Fortuna de Bagaces, Guanacaste.

² Moya, P., La energía geotérmica en Costa Rica, UEN proyectos y servicios asociados. C.S: Recursos geotérmicos, ICE. Noviembre, 2005.



Entre los proyectos candidatos a desarrollar por el ICE están los ubicados en el volcán Rincón de la Vieja, “Las Pailas”, con una unidad de 35 MW y el proyecto “Boriquen” en las faldas del mismo volcán.

“Los costos de los recursos geotérmicos de elevada temperatura para generar energía han caído sustancialmente desde los años setenta. Las posibilidades de la energía geotérmica son enormes, pero se trata de un recurso localizado, al que sólo se puede acceder en determinadas partes del mundo para la generación de energía”.³

³ Idem, pág. 7.

El aprovechamiento de este recurso es muy importante para el país y permitiría inyectar energía firme al SEN, pero el mismo está actualmente limitado por las disposiciones legales vigentes que impiden el desarrollo de actividades comerciales en los parques nacionales que es donde se ubican la mayor parte de las opciones de desarrollo geotérmico. El país debe por lo tanto buscar soluciones que permitan la producción de electricidad a partir de los recursos geotérmicos, de forma amigable con el ambiente.

La geotermia puede contribuir decididamente a la diversificación de la matriz energética y al logro de mayores grados de autonomía, aportando a la seguridad energética.

Dentro de las ventajas que se otorgan a la energía geotérmica tenemos que:

- Contribuye a la seguridad de suministro: disminuye la dependencia externa y aumenta la diversificación de fuentes energéticas.
- Alta calidad de suministro: No depende de ciclos meteorológicos, opera en base, alto factor de planta, desarrollo modular permitiendo un buen ajuste entre crecimiento de la demanda y la oferta eléctrica.
- Bajos costos operacionales, costos de generación estables que no dependen de mercados internacionales.
- Con un manejo adecuado posee bajos impactos ambientales.

COMPROMISOS AMBIENTALES DEL PAÍS

El artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción, velando por un adecuado reparto de la riqueza; además, estipula que el Estado debe garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida; siendo entonces que el objetivo primordial del uso y la protección del ambiente es obtener un desarrollo sostenible y una evolución favorable al ser humano.

Como consecuencia de lo anterior, Costa Rica ha suscrito, por medio de la Asamblea Legislativa, una serie de convenios, convenciones, tratados, protocolos y demás instrumentos internacionales que reflejan la tradición de apoyo a los temas ambientales, tales como parques nacionales, áreas de protección, biodiversidad, etc. En consecuencia, el Poder Ejecutivo también ha priorizado lo ambiental en su agenda internacional.

A manera de ejemplo es de señalar que el programa 21 de las Naciones Unidas derivado de la Conferencia de Río, del cual Costa Rica es signatario, contempla el proyecto denominado Cumbre de la Tierra (Earth Summit) cuyo objetivo es la reducción de los efectos perjudiciales del sector energía en la atmósfera por medio del establecimiento de políticas, orientadas a fomentar el empleo de sistemas energéticos ecológicamente racionales y económicos, particularmente los nuevos y los renovables, que implican formas de producción, transmisión, distribución y el uso de formas menos contaminantes y más eficientes de la energía. Además, propone mejorar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos, así como apoyar el Convenio sobre la diversidad biológica y fomentar el desarrollo sostenible de las zonas montañosas.

El programa Cumbre de la Tierra (Earth Summit) de las Naciones Unidas refuerza lo contemplado en otros acuerdos internacionales como el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que destruyen la capa de ozono, de 1987, en su forma enmendada, la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 1992, entre otros instrumentos internacionales, incluidos los regionales.

Por otra parte, en la séptima reunión de la conferencia de los países del Convenio sobre la diversidad biológica (COP 7), celebrada durante febrero de 2004 en Kuala Lumpur (Malasia), se generó un acuerdo sobre las primeras medidas necesarias para la creación de una red mundial de áreas protegidas de vida silvestre, tanto en la tierra como en el mar. Con este propósito, se diseñó un programa de trabajo orientado a crear áreas protegidas nacionales y regionales de vida silvestre. Estas áreas deberían estar en marcha antes de 2010, en el caso de las situadas en tierra firme, y antes de 2012, para las situadas en el mar. Actualmente, hay 188 países signatarios del Convenio citado, el cual consolida lo acordado en la Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, celebrada en el 2002, donde los líderes mundiales adoptaron medidas complementarias para frenar el ritmo de la pérdida de biodiversidad antes de 2010.

EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEI)⁴

Los GEI que producen calentamiento de la tierra, en distintas proporciones son el CO₂, el metano (CH₄), el ozono troposférico (O₃) y los clorofluorocarburos (CFC).

El CO₂ se origina a partir del consumo de combustibles fósiles (80%) y el resto a partir de la deforestación (20%). El metano se produce mediante fuentes biológicas: gas de los pantanos, combustión de la biomasa (50%), los arrozales (30%), metabolismo de los rumiantes (20%). El ozono troposférico tiene su origen en la industria. Por último, los clorofluorocarburos que se emiten a la atmósfera desde distintas industrias químicas, se utilizan en todo tipo de refrigeración (frigoríficos, aire acondicionado) y en los aerosoles, aunque estos se producen cada vez en menor medida en los países desarrollados, ya que las legislaciones de esos países se han endurecido.

En 1988 se crea el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), establecido de manera conjunta por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma). El objetivo general del IPCC es evaluar la información científica relacionada con los diversos temas que componen el cambio climático, tales como las emisiones de los principales de efecto invernadero, la alteración que estos producen en el balance radiactivo de la Tierra, y todo lo necesario para evaluar las consecuencias socioeconómicas a nivel mundial.

⁴ Dirección sectorial de energía, diagnóstico del plan nacional de energía 2008-2011, 26 de febrero de 2008.

La Convención marco sobre el cambio climático fue firmada en Río de Janeiro en el año 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, estableciéndose en esta la realización de proyectos de aplicación conjunta. Esta propuesta fue avalada por 121 países, entre ellos Costa Rica, y entró en vigencia en marzo de 1994. En ese mismo año, Costa Rica ratifica dicha Convención, procediéndose de inmediato a la realización del primer inventario nacional, utilizando para ello las “Guías para elaboración de inventarios nacionales de GEI” propuestas por el IPCC-OECD (1994), tomando como referencia el año 1990 a fin de hacerlo comparable con otros países.

Las emisiones que se generan a partir del consumo energético según el inventario desarrollado en ese momento, representaban un sesenta coma cinco por ciento (60,5%) de las emisiones totales. Asimismo, reflejó que un ochenta y nueve coma tres por ciento (89,3%) de todos los gases emitidos por estas actividades, correspondían a CO₂ relacionado con la importación total y la producción de combustibles y su uso final, dado que los generados por la biomasa no fueron contabilizados pues provienen de las podas y residuos agrícolas en sistemas que se dejan crecer al año siguiente, por lo que se consideró que se fijaban de nuevo en la vegetación. En lo que se refiere al restante diez coma siete por ciento (10,7%) (284,2 Gg) de emisión de otros gases diferentes al CO₂, se establece que un noventa y tres coma veintisiete por ciento (93,27%) (266 Gg) se generan por vehículos de gasolina (85,9%) y por vehículos de diésel (14,1%).

Para el año 1997, se realizó una actualización del inventario de emisiones, utilizando la metodología revisada del IPCC-OECD de ese año y considerando como referencia para la evaluación el año de 1996.

Según estimaciones preliminares del IMN el sector energía abarca el mayor porcentaje en la emisión del CO₂, lo que representa un setenta y seis coma tres por ciento (76,3%) de la emisión total debido principalmente al transporte, tanto público como privado. Según otras estimaciones realizadas por el IMN pero para el año 2004, las características del consumo tanto de gasolina como de diésel fueron muy similares durante este año, lo que se reflejó en las emisiones de este gas, pues el cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) fue por consumo de gasolina, el cuarenta y ocho coma seis por ciento (48,6%) por el diésel, de los cuales un dos coma seis por ciento (2,6%) corresponden a transporte marítimo.

En términos totales, se puede observar un incremento en las emisiones de GP de efecto invernadero (2 381,4 Gg en 1990 a 3 310,9 Gg), donde se destaca el aporte del metano producto de la actividad ganadera y de la descomposición no adecuada de desechos sólidos, dado que al convertir este gas en toneladas equivalentes de CO₂, la emisión neta total se incrementa hasta 9 677,5 toneladas, con un aporte mayoritario del sector energético (52,3% del total), seguido de la ganadería (27,4%), la agricultura (23,8%) y el manejo de desechos (13,6%). Solamente, la actividad de cambio de uso de la tierra está colaborando a amortiguar esas emisiones.

Costa Rica ha decidido actuar, declarando unilateralmente su objetivo de evitar las emisiones netas de carbono, para lo cual el Poder Ejecutivo ha preparado la estrategia nacional de cambio climático que contiene una combinación de acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, incluyendo innovación tecnológica, la implementación de políticas y las medidas a nivel institucional, al igual que un cambio en los patrones de consumo y producción, con impacto local y global.

La estrategia nacional de cambio climático, integrada en la estrategia de desarrollo sostenible, actúa mediante dos agendas complementarias: la agenda nacional y la internacional, las cuales responden a sus ejes estratégicos. El propósito es que el país sea carbono neutral y se establece como meta, para el año 2021, producir el cien por ciento (100%) de nuestra electricidad fuentes renovables de energía, como parte de visualizar a la “Costa Rica del bicentenario”.

Para poder alcanzar el objetivo de la carbono neutralidad, es claro que el sector energía debe asumir su cuota de responsabilidad, comprometiéndose cada vez más en la eficiencia de la producción, transmisión, distribución, consumo de la energía, y buscar sistemas energéticos, ecológicamente racionales, dando prioridad a nuevas fuentes de energía limpia y renovables, como lo es la geotermia para atender la creciente demanda de electricidad. De esta manera se coadyuva con el esfuerzo del concierto de las naciones para alcanzar un mejor ambiente sano y equilibrado global que finalmente afecta la calidad del ambiente local o nacional.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PARQUES NACIONALES

El artículo 50 de la Constitución Política, como ya se indicó, establece que el Estado debe procurar y estimular la producción, o sea el desarrollo en beneficio del mayor bienestar de la población, de igual manera debe procurar el reparto de la riqueza y, finalmente, debe garantizar, defender y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, oficio N.º ST.179-2009 J, de junio de 2008, del proyecto de Ley reguladora de la producción de energía geotérmica en los parques nacionales, seguido en el expediente N.º 16.137, se indica que en el artículo 50 contiene el llamado “principio de bienestar” que obliga al Estado a desarrollar un accionar que parece incompatible y “...que la doctrina ambiental ha llamado “desarrollo sostenido” en donde los principios económicos, sociales, culturales y ambientales se ponen en función del ecosistema y convergen en el derecho humano fundamental **-de bienestar-**, porque al final de todo, lo único que interesa es la vida humana. ...”

La Ley N.º 2825 de tierras y colonización, de 14 de octubre de 1961, en el artículo 7 inciso e) establece que mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:

“...e) Una zona de dos kilómetros de radio, con centro en el cráter, o cima principal alrededor de los volcanes Barba, Poás, Arenal, Cerro Chato, Tenorio, Santa María y Rincón de la Vieja; de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la fila constituida por los varios picos del Miravalles; la zona en los volcanes Irazú y Turrialba a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; los páramos de la Cordillera de Talamanca a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; una zona de tres kilómetros de radio con centro en la cima del Cerro Dúrika; las sabanas alrededor del Cerro Chirripó Grande arriba de los 3.000 metros de altitud; una zona de dos kilómetros de ancho a uno y otro

lados de la Cordillera entre los Cerros Zurquí y Hondura. Oportunamente creará el Instituto otras reservas forestales que servirán, además, de santuario o refugio de la vida animal silvestre y en los cuales será prohibida la cacería en cualquiera de sus formas;...”

Diferentes decretos ejecutivos y leyes en el tiempo han reafirmado la voluntad del Estado de mantener las zonas aledañas a los volcanes como tierras que le pertenezcan, pero atendiendo a razones de conveniencia nacional bajo la figura de parques nacionales.

La Ley N.º 3763, Aprobación de la convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, de 19 de octubre de 1966, firmada por Costa Rica, el 24 de octubre de 1940, en su artículo 3 establece que “...Los gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales. ...”

La Ley de N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976, declara de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país, siendo que estas actividades están a cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado. Es interesante visualizar la contradicción que el Estado primero protege los volcanes, convirtiéndolos posteriormente en parques nacionales, pero igualmente, después encarga la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos del país al ICE, cuando esta actividad exclusivamente solo puede realizarse en los volcanes, lo que hace casi nugatoria la responsabilidad que se le asignó a esa institución autónoma.

En la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, publicada en La Gaceta, de 13 de noviembre de 1995, se regula los recursos energéticos en los artículos del 56 al 58, indicándose en lo que interesa que: “...Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país. El Estado mantendrá un papel preponderante y dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan nacional de desarrollo... El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente. ...Para propiciar un desarrollo económico sostenible, la autoridad competente evaluará y promoverá la exploración y la explotación de fuentes alternas de energía, renovables y ambientalmente sanas...”

La legislación actual del sector, -que cumplió exitosamente los fines para los cuales fue creada en el contexto del pasado-, es hoy en día omisa, parcial, dispersa, inconsistente, insuficiente, obsoleta y pone serios obstáculos y limitaciones al desarrollo de las fuentes autóctonas de energía mientras que facilita y promueve la importación de energía (petróleo y derivados). Fue elaborada en diversas épocas sin una visión de conjunto para un contexto de hace varias décadas muy diferente al actual y a lo que se prevé hacia futuro.

Las bondades de la geotermia como fuente renovable para generar electricidad, son más que evidentes también es notorio que Costa Rica atraviesa una crisis para el abastecimiento de energía eléctrica, causado por atrasos en la entrada de los proyectos de generación, tuvieron como

consecuencia los apagones sufridos durante los primeros meses del año 2007, señal objetiva de la debilidad del sistema eléctrico nacional, todo lo cual tienen razones múltiples y complejas, como lo son factores de orden político, económico, administrativo, legal y poblacional.

La Ley N.º 3763 de cita, indica que las riquezas de los parques nacionales no se explotaran con fines comerciales, pero debe tenerse en cuenta que "...las plantas geotérmicas no son propiamente actividades comerciales. Aunque el recurso geotérmico -"riqueza del parque"- pareciera explotarse con fines comerciales, en realidad, está ordenado a la satisfacción de fines públicos -desarrollo, calidad de vida, derecho al servicio eléctrico-, no de naturaleza primordialmente comercial..."⁵, ello en razón de que la Ley N.º 7593 de creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece en su artículo 5 inciso a) que el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización fue declarado como una actividad de servicio público, lo que las sustrae del comercio normal de los hombres, para ser prestado bajo la vigilancia del Estado para beneficio de los usuarios del servicio. En consecuencia a lo anterior, el Decreto ejecutivo N.º 267285-MP-Minae publicado en La Gaceta, de 11 de marzo de 1998, declara de interés público los proyectos de generación y transmisión y distribución de energía eléctrica con el objeto de facilitar el desarrollo de este tipo de desarrollos.

Regresando a la restricción aceptada por el mismo legislador en la Ley N.º 3763, su artículo 3 contiene un enunciado rígido y otro blando, por un lado prohíbe las actividades comerciales y a la vez permite que la autoridad legislativa, en este caso la Asamblea Legislativa, modifique los límites de un parque nacional o enajenado parte alguna de ellos, lo que debe interpretarse como que la Convención favorece la soberanía de los estados de administrar sus recursos según sean las necesidades.

En vista de lo anterior y considerando que el Estado en su conjunto es responsable de un desarrollo sostenible para el sector energético, y las fuentes geotérmicas ubicadas se encuentra exclusivamente en los volcanes declarados parques nacionales, donde debe velar porque en la medida de lo posible, no se altere su estado natural; es viable proponer una solución intermedia entre el desarrollo de la geotermia y la conservación del parque mismo cuya decisión es potestad de la Asamblea Legislativa.

⁵ Henry Campos Vargas, Desarrollos geotérmicos en parques nacionales, una posibilidad constitucional. Ciencias Económicas 26-N.º 1:2008/275-281.

Para ello la propuesta sugiere permitir la investigación, la exploración y el aprovechamiento de recursos geotérmicos en el área silvestre protegida del parque nacional volcán Tenorio, únicamente por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, institución pública con la experticia y la experiencia en el desarrollo de este tipo de proyectos, bajo la coordinación y la supervisión del área de conservación de la zona donde se desarrollaría el proyecto. De este modo, de tener viabilidad el proyecto, se podría permitir el aprovechamiento de esos recursos geotérmicos mediante la desafectación de la parte del parque que contiene el reservorio, en donde haya viabilidad técnica y financiera de aprovechamiento, en todo o en parte.

Dependiendo de los estudios que se presenten en justificación del proyecto, pero mediando la compensación por medio de permuta del terreno desafectado por un área al menos igual, o preferentemente superior en extensión y características similares al área que se desafecta.

De esta manera, se impide el menoscabo territorial de los parques nacionales. Cómo se desafecta una parte del inmueble del parque que se reponen mediante permuta del terreno, técnicamente no se produce una explotación económica en el parque. Se permite un desarrollo sustentable de un recurso natural de Costa Rica manteniendo o aumentando incluso el parque en cuanto a su cabida y recursos.

A cambio de la posibilidad real de aprovechar el recurso geotérmico, que antes de esta Ley, por ser parque nacional no podía hacerse, el ICE retribuye al área de conservación de dos maneras: transfiriendo al área de conservación involucrada, a través del Sinac, los recursos necesarios para las actividades de control, supervisión y acompañamiento de estos proyectos en las etapas previas a la entrada en operación, según lo que se establezca en el convenio y, por medio de una retribución económica, como pago del servicio ambiental asociado a la extracción del recurso geotérmico del subsuelo del área silvestre del Parque nacional volcán Tenorio. De igual manera, el proyecto autoriza al Sinac, a través del área de conservación involucrada en conjunto con el ICE, a promover la obtención de créditos de carbono por la reducción de emisiones asociadas al desarrollo de este proyecto, y los ingresos generados serán distribuidos por partes iguales entre ambos.

En vista de las anteriores consideraciones someto a conocimiento y consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley en espera de su pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA
EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN ARENAL-TEMPISQUE**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de esta Ley es permitir el aprovechamiento de los recursos de la energía geotérmica que se encuentra en el Área silvestre protegida del Área de Conservación Arenal-Tempisque, como fuente de desarrollo nacional y de financiamiento sostenible del Sistema

Nacional de Áreas de Conservación, en adelante Sinac. Lo anterior, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades energéticas de Costa Rica, presentes y futuras, con el empleo de energía limpia y renovable, manteniendo un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un sistema nacional de conservación fortalecido.

ARTÍCULO 2.- Autorización

Para el cumplimiento del objetivo de esta Ley, en vista del interés público que reviste la exploración y el aprovechamiento de los recursos geotérmicos nacionales, se autoriza exclusivamente al Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, para el aprovechamiento de los recursos de energía geotérmica existente en el área definida en el artículo anterior, específicamente en el parque nacional volcán Tenorio, bajo la supervisión y coordinación del Área de Conservación según los mecanismos estipulados por ley.

Para el desarrollo de la exploración y el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, se autoriza al Área de Conservación para que dentro del parque nacional involucrado, pueda otorgar autorización transitoria al ICE para el uso del agua para efectos del proceso de exploración subterránea, una vez realizados los estudios técnicos que correspondan, en salvaguarda del recurso hídrico y su biodiversidad.

ARTÍCULO 3.- Coordinación

El Área de Conservación Arenal-Tempisque será el órgano administrativo y técnico del Estado, encargado de coordinar el uso de la autorización otorgada en virtud del artículo 2 de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de las demás potestades que le corresponden a los diferentes entes públicos.

La coordinación entre el ICE y el Sinac por medio del Área de Conservación involucrada procurará la menor afectación ambiental en el desarrollo de las diferentes fases del proyecto, de acuerdo con el plan de manejo que se determine para el área protegida y la integración de dicha área en el aprovechamiento sostenible del recurso geotérmico, que determinará al menos lo siguiente:

- a) La existencia de un convenio legalmente formalizado, previo al ingreso al área protegida, que regule y defina los mecanismos de su ejecución, los requisitos técnicos y ambientales para lograr la mitigación, prevención y conservación de la biodiversidad y ecosistemas, donde se desarrolla el proyecto. En dicho convenio se establecerán las condiciones de ingreso y permanencia del personal, de los equipos requeridos, así como la construcción de obras necesarias para la ejecución de las diferentes etapas del proyecto. Los convenios deberán ser formalizados dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley.
- b) En las etapas previas de reconocimiento, prefactibilidad y factibilidad, deberán presentarse los estudios de viabilidad ambiental que exija la Ley y aquellos estudios adicionales que el Área de Conservación involucrada justifique técnicamente.
- c) Establecer y aplicar el proceso de estudio y análisis de los terrenos a desafectar en el parque nacional volcán Tenorio, así como los terrenos de compensación que

mantendrán o mejorarán la extensión y características del parque, hasta el efectivo traspaso de los terrenos.

d) El pago efectivo de la retribución económica correspondiente por el aprovechamiento del recurso geotérmico y otros recursos financieros establecidos en el artículo 7.

e) Definir que las obras asociadas al aprovechamiento y el transporte del vapor se ajusten a las disposiciones de los estudios especificados en el inciso b) de este artículo.

f) Restablecer los sitios afectados a las condiciones más cercanas posibles a su condición original, en los siguientes casos: una vez concluidas las labores indicadas en el inciso a) de este artículo; en caso de no obtener los resultados esperados, o cuando concluya su aprovechamiento.

Se autoriza al ICE a transferir al Área de Conservación involucrada por medio del Sinac, los recursos necesarios para las actividades de control, supervisión y acompañamiento de estos proyectos en las etapas previas a la entrada en operación, según lo que se establezca en cada convenio.

ARTÍCULO 4.- Supervisión de autorización

El Sinac por medio del Área de Conservación involucrada, ejercerá sus potestades de supervisión respecto a los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento de las condiciones y los requisitos del convenio establecido entre el ICE y el Sinac.

b) La elaboración y la presentación de los estudios técnicos de viabilidad ambiental y los que se establezcan en los convenios establecidos en el artículo 3.

c) Comprobar que los terrenos con los que se pretende compensar el área que se desafecta, cuenten con características similares o mejores que esta y que no se disminuya la cabida total del área desafectada.

d) El cumplimiento efectivo de las obras y procesos en el plazo convenido entre el ICE y el Sinac, que permitan restablecer los sitios afectados a las condiciones más cercanas posibles a su condición original, cuando a criterio técnico del área de conservación corresponda.

ARTÍCULO 5.- Retribución económica por aprovechamiento

Una vez establecida la viabilidad técnica y antes de la etapa de aprovechamiento de los recursos geotérmicos, el Sinac y el ICE definirán una retribución económica, como pago de servicio ambiental asociado a la extracción del recurso geotérmico del subsuelo del área silvestre del parque nacional volcán Tenorio no inferior a un seis por ciento (6%) de la venta neta de electricidad generada en este proyecto.

Los fondos económicos resultantes de esa retribución serán distribuidos entre el Sinac y el Área de Conservación donde se desarrolla el proyecto, en proporción de cuarenta por ciento (40%) para Sinac y sesenta por ciento (60%) para el Área involucrada.

ARTÍCULO 6.- Traslado de la retribución

Los recursos requeridos para el cumplimiento de la retribución económica, definida según el artículo anterior, podrán ser trasladados por el ICE a toda la demanda eléctrica nacional.

ARTÍCULO 7.- Otros instrumentos financieros

El Sinac, por medio del Área de Conservación involucrada y en conjunto con el ICE, promoverán la obtención de créditos de carbono por la reducción de emisiones asociadas al desarrollo de este proyecto y los ingresos generados serán distribuidos por partes iguales entre ambos.

ARTÍCULO 8.- Determinación específica de áreas a desafectar y compensar

El ICE en conjunto con el Área de Conservación Arenal-Tempisque, en expediente administrativo iniciado a tal efecto, procederá a la individualización del bien o parte del bien que se pretenda desafectar, establecerá sus características y definirá los terrenos a compensar por permuta que pasarán a ser parte integral del parque.

Una vez alcanzado el consenso entre las partes, el expediente administrativo se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación. La resolución del Poder Ejecutivo que designe el bien desafectado, contendrá los datos escriturales y la información gráfica necesaria para su cabal individualización.

ARTÍCULO 9.- Consideraciones para la desafectación y la compensación del área protegida

Tanto la desafectación del área para el desarrollo del aprovechamiento del recurso geotérmico en el parque nacional volcán Tenorio, como su compensación, requerirán de un estudio técnico ambiental que determine la extensión y la ubicación del área aprovechable así como de los terrenos con los que se compensará el área a desafectar.

Con el propósito de no reducir el área protegida, el ICE deberá adquirir terrenos aledaños a dicha área que compensarán el terreno por desafectar.

ARTÍCULO 10.- Resolución de conflictos

Para la resolución de eventuales conflictos suscitados entre las partes, dado el principio de unicidad del Estado, podrá recurrirse a la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

ARTÍCULO 11.- Modificación de límites

Autorízase al Estado, en caso de que se llegue a concretar la desafectación, permuta y nueva afectación de la nueva área en el parque nacional volcán Tenorio, a modificar los límites del parque mediante decreto ejecutivo, en el que se establezcan claramente definidas las

coordinadas y la nueva extensión. En este último caso, el Instituto Geográfico Nacional deberá proceder al levantamiento del nuevo mapa del parque.

TRANSITORIO I.- Para proceder a la ubicación exacta del terreno a desafectar y llevar a cabo la adquisición de los terrenos que permita compensar dicha zona a desafectar, se otorgará a las partes un período de dos años luego de firmado el convenio respectivo, para tener los informes técnicos necesarios para realizar esas acciones.

TRANSITORIO II.- El convenio descrito en el artículo 3 inciso a) deberá ser formalizado dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballesteros Vargas
DIPUTADA

19 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-336620.—(IN2011074138).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISION ESPECIAL QUE ESTUDIARÁ, CONOCERÁ,
PROPONDRÁ Y DICTAMINARÁ LOS EXPEDIENTE LEGISLATIVOS
N°14534 LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN DUODÉCIMO: LA
PENÍNSULA y N°17730 LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN
DUODÉCIMO: LA PENÍNSULA**

**TEXTO SUSTITUTIVO
PROYECTO DE LEY**

**CREACIÓN DEL CANTÓN DECIMOSEGUNDO DE LA PROVINCIA
DE PUNTARENAS, DENOMINADO “LA PENÍNSULA”**

Expediente N.º 17.730

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Longitudinalmente nuestra provincia Puntarenas es la más extensa del país, puesto que abarca unos trescientos cuarenta kilómetros, en dirección noroeste a sudeste, desde Punta Flor, en la isla Chira, cantón Central Puntarenas, hasta sitio El Salto, en Punta Burica, límite internacional con la República de Panamá, en el cantón de Golfito.

A lo largo de nuestra historia provincial, la atención de las necesidades sociales, económicas, fiscales, administrativas y de organización de las diversas comunidades asentadas en un territorio de tal extensión fue haciendo preciso establecer subdivisiones de carácter territorial, que se adecuaran a las demandas y características específicas de las comunidades y espacios geográficos y sociales correspondientes.

De esta manera, el proceso de constitución de cantones dentro de nuestra provincia siguió el siguiente orden histórico: Esparza: 1848; Puntarenas (cantón central): 1862; Osa: 1914; Montes de Oro: 1915; Buenos Aires: 1940; Aguirre: 1948; Golfito: 1949; Coto Brus: 1965; Parrita: 1971; Corredores: 1973 y Garabito: 1980.¹

¹ Instituto de Fomento y Asesoría Municipal: Atlas Cantonal de Costa Rica, Imprenta Nacional, 1987.

Lo anterior evidencia que nuestra provincia ha podido, en su momento, reorganizar y redistribuir la composición de sus unidades territoriales cantonales de conformidad con el crecimiento de su población y el paulatino aumento de las demandas sociales asociadas en cada caso y en cada una de sus regiones.

Desde hace más de una década, se ha venido planteando la necesidad de que los distritos de Cóbano, Lepanto y Paquera se constituyan en un nuevo cantón, para poder atender de forma más satisfactoria las situaciones concretas atinentes a la atención de sus asuntos administrativos, tributarios y organizativos, así como para fortalecer el proceso de cohesión cultural, social y geográfica propio de comunidades que poseen una identidad regional propia y que contribuyen, constante y sustantivamente, al desarrollo general de esta zona.

En procura de respuesta a tal necesidad, varios diputados puntarenenses en diversas legislaturas, presentaron proyectos tendientes a la creación de un cantón decimosegundo dentro de nuestra provincia, conformado por los citados territorios peninsulares.

Pueden citarse, a manera de ejemplo, los proyectos contenidos en los expedientes legislativos N.º 9838, de 6 de junio de 1984 (“Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas que se llamará cantón de Paquera”, proponentes Guillermo Salas Monge y Claudio Guevara Barahona); N.º 10.490, de 16 de junio de 1987 (“Ley de creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas, que se llamará cantón Cacique Paquera, formado por Lepanto, Cóbano y Paquera”, proponentes Omar Obando Suárez y Carlos Luis Monge) y N.º 12.059 (“Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas”, proponente Roberto Obando Venegas; expediente N.º 13.915 “Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas de Gerardo Antonio Medina Madriz; expediente N.º 15.566 “Creación del cantón duodécimo de la provincia de Puntarenas, denominado la Península” de Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Miguel Huezos Arias, Daysi Quesada Calderón, Jorge Luis Álvarez Pérez y Peter Guevara Guth; expediente N.º 16.456 “Creación del cantón XII de la provincia de Puntarenas, Orocú”, de Bienvenido Venegas Porras, entre otros.

Sin embargo, todos estos esfuerzos en su momento resultaron infructuosos, debido, ante todo, al obstruccionismo y la acción distorsionadora de ciertos grupos e individuos que, hasta la fecha, continúan utilizando la excusa del cantonato para promover la desmembración de los referidos territorios de Puntarenas a favor de otra provincia, puesto que tal segregación favorecería sus propios y particulares intereses.

Mientras tanto, viejos problemas como la insuficiente organización político-institucional de las comunidades de La Península y la desarticulación de los sectores sociales ubicados en estas zonas de menor desarrollo relativo, han continuado agravándose con el paso del tiempo y traduciéndose en una infraestructura material y social cada vez demanda urgentemente la adopción de una nueva organización regional, que coadyuve a que los grupos poblacionales de esta zona puedan encontrar vías inteligentes y expeditas hacia el mejoramiento y desarrollo de sus condiciones económicas y sociales.

Al día de hoy, mayo de 2010; los integrantes de la representación parlamentaria puntarenense, en pleno, consideramos que el presente proyecto de ley plantea una solución real e integral al problema que tienen los habitantes de estos distritos. Lo anterior por cuanto con la

creación del cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, denominado La Península, se propicia una solución a un problema de crecimiento geográfico y de demanda social en la zona y, al mismo tiempo, un reordenamiento administrativo idóneo para maximizar las oportunidades que esta ofrece en materia de comercialización, turismo, medio ambiente y desarrollo socio-cultural, mediante la constitución de la unidad política que les permita a nuestros hermanos puntarenenses, que habitan tales territorios, administrar, por sí mismos, como desean y merecen, los recursos humanos, ecológicos y económicos que poseen. Además, el que puedan contar con una entidad administrativa propia, bajo el esquema municipal, propiciará un mejor equilibrio geográfico de estos sectores poblacionales, para efectos de percepción de recursos tributarios y fiscales.

Se debe anotar que en el año de 1999 se celebró un plebiscito de forma legítima entre los habitantes de Cóbano, Lepanto y Paquera con el propósito de esclarecer de una vez por todas, la cortina de humo o el elemento distorsionador que un grupo reducido de personas, agitadores, disconformes e irrespetuosos, han impulsado para desestabilizar y encender pasiones o aires de independencia y de separatismo en la Península. Se les consultó a estos pobladores que si querían seguir perteneciendo a la Provincia de Puntarenas y el resultado fue contundente, un 87% se inclinó a favor de Puntarenas. No obstante, así las cosas, este grupo de personas continúan sosteniendo la posición de que debe celebrarse nuevamente el Plebiscito en esta área de la Península. Sin embargo, la necesidad inmediata de estos pobladores es constituirse en cantón y ese es el propósito de esta comisión y este proyecto de ley,

Todo ello responde a las legítimas inquietudes y anhelos de los pobladores de la zona, que son y se sienten puntarenenses y que tienen el respaldo de todos los demás habitantes de todos los once cantones de nuestra provincia, que deseamos acoger, con nuestros brazos abiertos, al cantón que vendría a completar la docena en nuestra querida Puntarenas.

Por todo lo anteriormente indicado, respetuosamente presentamos a las señoras y los señores diputados, el siguiente **TEXTO SUSTITUTIVO** como texto base de discusión para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXP. N.º 17.730

CREACIÓN DEL CANTÓN DECIMOSEGUNDO DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, DENOMINADO “LA PENÍNSULA”

ARTÍCULO 1.- Créase el cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, denominado La Península, segregando del cantón Central de Puntarenas los distritos de Lepanto, Paquera y Cóbano y las siguientes islas del golfo de Nicoya: Aves, Cabo Blanco, Cabuya, Cedros, Cocineras, Comercio, Islas Pájaros, Jesusita, Muertos, Patricia, Sombrero, Venado y Zopilote.

ARTÍCULO 2.- Con fundamento en las hojas cartográficas a escala 1: 50.000 editadas por el Instituto Geográfico Nacional y denominadas Cerro Azul, Cabuya, Río Ario, Venado, Berrugate, Golfo y Tambor, el cantón La Península tendrá los siguientes linderos:

a) Con el cantón Nandayure al oeste: partiendo de la boca del río Ario, aguas arriba primero por el río Ario y luego por los ríos Bongo, Blanco, Juan de León y Quebrada Mora, hasta la naciente de esta última, próxima al vértice de triangulación Azul (1018 m). Continuando con rumbo general noreste y siguiendo por la Línea de Cresta que separa las aguas que van a los ríos Ora y Nandayure, de las que van a las quebradas San Pedro para llegar a la naciente de la quebrada Seca. Por esta quebrada se desciende hasta la quebrada Pital; luego por la quebrada San Pedro y el río San Pedro y, finalmente, por el estero Chamorro, hasta salir a la costa del golfo de Nicoya.

b) Por el norte, el este y el sur: La costa del océano Pacífico, quedando incluidas dentro del territorio del cantón La Península las islas indicadas en el artículo primero. Las islas no expresamente citadas en el artículo primero, continuarán perteneciendo al cantón Central de Puntarenas.

ARTÍCULO 3.- La ubicación de la cabecera del cantón La Península y su denominación, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4366, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas. Para la ubicación de la cabecera deberá consultarse a los Concejos de Distrito de Cóbano, Lepanto y Paquera, el cual será criterio determinante. La constitución del nuevo cantón no afectará las competencias de los Concejos Municipales de Distrito de Cóbano, Lepanto y Paquera, conforme a la ley de creación N.º 8173, y al artículo 73 bis, de la ley N.º 6043 de 2 de mayo de 1977, estos serán adscritos a la nueva municipalidad.

ARTÍCULO 4.- El orden de los distritos administrativos será determinado por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), a otorgar un crédito a la nueva municipalidad para iniciar sus funciones, por un monto que determinará dicho Instituto, el que deberá ser presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación, o en caso de imposibilidad financiera, el Poder Ejecutivo determinará en el Presupuesto de la República un rubro para la nueva municipalidad.

TRANSITORIO I.- El Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, convocará a elecciones para elegir a los regidores y al Alcalde del nuevo cantón. Entre tanto, el gobierno local del nuevo cantón, estará a cargo de un concejo provisional, integrado por los presidentes de los concejos municipales de los distritos de Cóbano, Lepanto y Paquera. Presidirá esa comisión cantonal, el miembro que resulte nombrado de su seno.

TRANSITORIO II.- Facúltase al Tribunal Supremo de Elecciones a celebrar, fiscalizar y dirigir elecciones de regidores, correspondientes a la nueva municipalidad del cantón La Península. Los

síndicos electos de previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos por el período para el que fueron electos, de conformidad con el Código Municipal, sin perjuicio del nombramiento que debe realizarse de conformidad con la legislación vigente.

TRANSITORIO III.- El Instituto Geográfico Nacional deberá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborar el mapa oficial, basado en la descripción hecha en el artículo 2 de esta Ley.

TRANSITORIO IV.- La nueva municipalidad aplicará mediante sistema de selección de personal, lo

Rige a partir de su publicación.

Este proyecto puede consultarse en la Secretaría de la Comisión Permanente de Redacción.

LEY DE PREMIOS NACIONALES DE CULTURA

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO (SESIÓN N.º 35 DEL 14/09/2011)

EXPEDIENTE N° 17.853

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- **Creación.** Créanse los Premios Nacionales de Cultura, otorgados por el Ministerio de Cultura y Juventud, como incentivo a la excelencia, el desarrollo y los aportes en el quehacer cultural costarricense.-

Artículo 2.- **Administración.** La Dirección de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud, será el órgano encargado de administrar lo relativo a esta Ley, con el apoyo de los demás programas y órganos del Ministerio de Cultura y Juventud.-

Artículo 3.- **Clasificación.** Los Premios se clasificarán en cuatro categorías:

- a) Un solo reconocimiento con dotación económica denominado Premio Nacional **Manuel González Zeledón “Magón”**, que se identificará con ese nombre.
- b) Un solo reconocimiento con dotación económica denominado Premio Nacional **Emilia Prieto Tugores**, que se identificará con ese nombre
- c) Siete reconocimientos con dotación económica denominados Premios Nacionales **en Arte**, que se identificarán con el nombre “**Premio Nacional en**” sucedido del nombre de la disciplina específica.
- d) Tres reconocimientos con dotación económica denominados Premios Nacionales **de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural**, que se identificarán con el nombre de “**Premio Nacional en**” sucedido del nombre del área de actividad correspondiente.

Artículo 4.- **Periodicidad.** El Premio Nacional **Manuel González Zeledón “Magón”**, el Premio Nacional **Emilia Prieto Tugores**, los Premios Nacionales **en Arte** y los Premios Nacionales **de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural** se entregarán de manera conjunta anualmente.

Artículo 5.- **Exclusiones.** Estarán excluidos de ser considerados para un Premio Nacional las y los extranjeros que no hayan tenido una labor sostenida en el entorno cultural costarricense en los últimos cinco años, o que se encuentren en el país con un estatus migratorio contrario a las leyes de la República.

Artículo 6.- **Inhibiciones para percibir dotaciones económicas.** Estarán inhibidos(as) para percibir la erogación financiera de un Premio Nacional:

- a) Los programas e instituciones adscritas al Ministerio de Cultura y Juventud, en cuanto a las premiaciones en las categorías grupales.

b) Las y los funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud que hayan ejecutado la labor cultural considerada para el premio como producto de sus funciones ordinarias, por las cuales son remunerados(as) salarialmente.

Artículo 7- **Premios póstumos.** No podrá dejarse de otorgar un premio, en ninguna categoría, por el hecho de que al momento de la valoración, su creador(a) se encuentre fallecido. En tales casos, el reconocimiento será entregado a quienes demuestren encontrarse en el grado preferente de sucesión legítima según la gradación que al efecto establece el Código Civil.

Capítulo II

Premio Nacional Manuel González Zeledón “Magón”

Artículo 8.- **Definición.** El Premio Nacional **Manuel González Zeledón “Magón”** constituirá un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros, estilos, áreas de desempeño disciplinar u otras similares, a aquella trayectoria cultural de toda una vida que, de conformidad con los criterios de selección del artículo 10 de esta Ley y su Reglamento, evidencie un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno y del desarrollo cultural costarricense.

Artículo 9- **Beneficiarios.** El Premio Nacional **Manuel González Zeledón “Magón”** se otorgará a aquella persona física, que a juicio del jurado especializado, obtenga el mayor puntaje según los criterios de selección del artículo 9 de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10- **Criterios de selección.-** El Premio Nacional **Manuel González Zeledón “Magón”** se otorgará en atención al puntaje más alto según la ponderación de los siguientes criterios:

- a) Constancia de su quehacer
- b) Coherencia en su trayectoria
- c) Excelencia en sus aportes
- d) Incidencia de las labores que integran la trayectoria considerada, en relación con el entorno cultural costarricense

Artículo 11.- **Exclusividad.** Este premio podrá ganarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros Premios Nacionales en categorías específicas.

Capítulo III

Premio Nacional “Emilia Prieto Tugores”

Artículo 12.- **Definición.** El **Premio Nacional Emilia Prieto Tugores** constituirá un reconocimiento a la labor cultural de toda una vida que, de conformidad con los criterios de selección del artículo 14 de esta Ley y su Reglamento, hayan evidenciado un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno y del desarrollo cultural costarricense, dentro de alguna de las siguientes expresiones culturales: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos, procedimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

Artículo 13.- **Beneficiarios.** Se otorgará a aquella persona, comunidad o grupo que a juicio del jurado especializado, obtenga el mayor puntaje según los criterios de selección del artículo 14 de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14.- **Criterios de selección.-** El **Premio Nacional Emilia Prieto Tugores** se otorgará en atención al puntaje más alto según la ponderación de los siguientes criterios:

- a) Reconocida capacidad de fomento, puesta en valor y (re)producción de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, transmitidos de generación en generación, y recreados constantemente en función del entorno y de la historia.
- b) Reconocida actuación como motores y vectores de la construcción de identidades.
- c) Reconocida identificación como parte integrante del patrimonio cultural de las distintas personas y grupos que habitan Costa Rica.

Artículo 15.- **Exclusividad.** Este premio podrá ganarse una sola vez por una o un mismo beneficiario; sin embargo, esta persona sí podrá ser considerada como beneficiaria de otros Premios Nacionales en categorías específicas.

Capítulo IV Premios Nacionales al Arte

Artículo 16.- **Definición.** Los **Premios Nacionales al Arte** constituirán un reconocimiento sin discriminación de formatos, géneros y estilos, a aquella labor creativa, original, y no reñida con los principios de la propiedad intelectual que, conforme a los criterios de selección del artículo 18 de esta Ley y su Reglamento, haya destacado de entre sus homólogas, con pública notoriedad en la disciplina correspondiente durante el año inmediato anterior, en razón de que además de su trayectoria y alto grado de excelencia evidenció un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno cultural costarricense, en las siguientes disciplinas artísticas:

- a) Artes Interdisciplinarias
- b) Artes Visuales
- c) Audiovisuales
- d) Danza
- e) Literatura
- f) Música
- g) Teatro

Artículo 17.- **Beneficiarios.** Se otorgará a personas físicas, grupos u organizaciones, con o sin fines de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta, de hecho o jurídicamente constituidos, responsables de aquella creación que a juicio del jurado especializado obtuvo el mayor puntaje según los criterios de selección del Artículo 18 de esta Ley y su Reglamento, en la disciplina correspondiente.

Artículo 18- **Criterios de selección.-** Los **Premios Nacionales al Arte** se otorgarán a los creadores que a juicio del Jurado, evidenciaron el puntaje más alto en la ponderación de los siguientes criterios:

- a) Excelencia en el nivel técnico de su desempeño, de acuerdo a los parámetros de su especialidad;
- b) Creatividad en su desempeño, en función de su carácter innovador;

- c) Alto rigor estético y conceptual;
- d) Comprobada trayectoria en la especialidad correspondiente;
- e) Relación de la propuesta con el entorno y/o el momento actual.

Artículo 19. **Reiteración.** No podrá reiterarse la premiación a personas físicas, colectivos u organizaciones que hayan sido premiados en la misma categoría durante el año inmediato anterior.

Capítulo V

Premio Nacionales de gestión, promoción, producción, investigación y comunicación cultural

Artículo 20.- **Definición.** Los **Premios Nacionales de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural**, constituirán un reconocimiento económico, sin discriminación de formatos, géneros y estilos, a aquella labor vinculada a las actividades culturales que preparan, organizan, resuelven, fomentan, visibilizan, impulsan, o de cualquier forma contribuyen al desarrollo de éstas, que conforme a los criterios de selección del artículo 22 de esta Ley y su Reglamento, haya destacado de entre sus homólogas, con pública notoriedad en el área correspondiente durante el año inmediato anterior, en razón de que, además de su trayectoria y alto grado de excelencia, evidenció un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno cultural costarricense, en alguna de las siguientes áreas de actividad:

- a) Comunicación Cultural
- b) Gestión, Promoción y Producción Cultural
- c) Investigación Cultural

Artículo 21.- **Beneficiarios.** Se otorgará a personas físicas, grupos u organizaciones, con o sin fines de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta, de hecho o jurídicamente constituidos, responsables de aquella creación que a juicio del jurado especializado obtuvo el mayor puntaje según los criterios de selección del Artículo 22 de esta Ley y su Reglamento, en el área de desempeño profesional correspondiente.

Artículo 22.- **Criterios de selección.-** Los **Premios Nacionales de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural** se otorgarán a las y los profesionales que a juicio del Jurado, evidenciaron el puntaje más alto en la ponderación de los siguientes criterios, de entre los cuales, el jurado podrá excluir aquellos que no apliquen según la especificidad del área correspondiente, según criterio debidamente razonado:

- a) Pertinencia de la propuesta de acuerdo con las problemáticas que se propuso subsanar y su aporte en el fomento o fortalecimiento de procesos de desarrollo cultural;
- b) Excelencia en la resolución de la propuesta de acuerdo con los objetivos planteados y los resultados conseguidos;
- c) Excelencia en el nivel técnico y estético de preparación y ejecución de la propuesta de acuerdo con los parámetros del quehacer de su área;
- d) Creatividad y originalidad de la propuesta en función de su carácter innovador;
- e) Nivel de rigor investigativo;
- f) Comprobado desempeño profesional en la disciplina correspondiente;
- g) Relación de la propuesta con el entorno y/o el momento actual.

Artículo 23.- **Reiteración.** No podrá reiterarse la premiación a personas físicas, colectivos u organizaciones que hayan sido premiados en la misma categoría durante el año inmediato anterior.

Capítulo VI Estímulos y acreditaciones

Artículo 24- **Galardones.-** Los premiados recibirán el siguiente galardón, según la categoría de que se trate:

- a) El o la ganadora del **Premio Nacional Manuel González Zeledón “Magón”** recibirá un busto de **Manuel González Zeledón “Magón”**, además de un certificado que la o lo acredite como tal, firmado por las personas que ostenten el cargo de la Presidencia de la República y de Ministro(a) de Cultura.-
- b) El o la ganadora del **Premio Nacional Emilia Prieto Tugores** recibirá un busto de **Emilia Prieto Tugores**, además de un certificado que lo (la) acredite como tal, firmado por las personas que ostenten el cargo de la Presidencia de la República y de Ministro(a) de Cultura.-
- c) La totalidad de los ganadores de los **Premios Nacionales al Arte**, y de los **Premios Nacionales de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural** recibirán una estatuilla, además de un certificado que los acredite como tal, firmado por las personas que ostenten el cargo de la Presidencia de la República y de Ministro de Cultura.-

Artículo 25.- **Estímulos adicionales.** Las y los premiados, en todas las categorías, recibirán los siguientes beneficios, todo a solicitud de la o el galardonado, siempre que la solicitud se haga durante el año inmediato posterior a la oficialización de los premios, y asumiendo la responsabilidad exclusiva de que tales beneficios no entren en contradicción con compromisos que tenga pactados en materia de distribución y de comercialización:

- a) **Becas y aportes estatales:** Acceso preferencial y garantizado durante el año inmediato posterior, a los beneficios derivados de las actividades y los programas de estímulo, becas, financiamiento, fomento y promoción cultural desarrollados por el Ministerio de Cultura y Juventud, sus programas o instituciones adscritas, siempre y cuando el solicitante se ajuste y cumpla con los requisitos formales establecidos en las Leyes, Reglamentos y acuerdos respectivos, y en la medida que la actividad propuesta no riña con los fines y objetivos de tales programas.
- b) **Inclusión en eventos oficiales:** Inclusión a título especial en la programación de Festivales, muestras, encuentros, y en general, en eventos oficiales auspiciados por el Ministerio de Cultura y Juventud, sus programas o instituciones adscritas, durante el año inmediato posterior.
- c) **Facilidades de Difusión:** Acceso preferencial a los espacios, salas, museos, teatros, y en general, a los programas oficiales del Ministerio de Cultura y Juventud, que manejen becas, apoyos, financiamientos, o destino de fondos para el desarrollo en cualquiera de las disciplinas respectivas, siempre y cuando el solicitante se ajuste y cumpla con los requisitos formales establecidos.
- d) **Declaratoria de Interés Cultural:** Trato privilegiado para optar por una Declaratoria de Interés Cultural durante el año inmediato posterior, siempre y cuando la

- postulación correspondiente no riña con los fines, los objetivos y los términos de participación de dicho programa.
- e) **Declaratoria de Interés Público:** Trato privilegiado para optar por una declaratoria de Interés Público durante el año inmediato posterior, siempre y cuando la postulación correspondiente no riña con los fines, los objetivos y los términos de participación de dicho programa.
 - f) **Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible:** Trato privilegiado para optar por una Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible durante el año inmediato posterior, siempre y cuando la postulación correspondiente no riña con los fines, los objetivos y los términos de participación de dicho programa.
 - g) **Protección Patrimonial:** Integración en las medidas que comprenden las políticas de salvaguarda, protección y revitalización del Patrimonio Cultural Intangible del Estado Costarricense.
 - h) **Publicación con la Editorial de Costa Rica:** Cuando se trate de un material publicable en formato impreso, trato privilegiado para optar por una publicación con la Editorial de Costa Rica durante el año inmediato posterior, siempre y cuando la postulación correspondiente no riña con los fines, los objetivos y los términos de participación de dicha institución.
 - i) **Sitio web del MCJ:** Presencia destacada en el sitio web del MCJ.

Artículo 26- **Dotaciones económicas.-** Adicionalmente a los galardones, estímulos y acreditaciones referidos en los artículos anteriores, los siguientes premiados recibirán las dotaciones económicas que se detallan a continuación:

- a) La o el ganador del **Premio Nacional Manuel González Zeledón “Magón”** y del **Premio Nacional al Patrimonio Cultural Intangible Emilia Prieto Tugores**, recibirán cada uno, una dotación económica equivalente al 1,0 por ciento del presupuesto asignado dentro del límite de crecimiento autorizado por el Ministerio de Hacienda en el año correspondiente a la Dirección de Cultura.
- b) Las y los ganadores de los **Premios Nacionales al Arte y de los Premios Nacionales de Gestión, Promoción, Producción, Investigación y Comunicación Cultural** recibirán cada uno, una dotación económica equivalente al 0,4 por ciento del presupuesto asignado dentro del límite de crecimiento autorizado por el Ministerio de Hacienda en el año correspondiente a la Dirección de Cultura.

Capítulo VII Sistema de Selección

Artículo 27.- **Sistema de selección.** La selección de los premiados deberá derivar de un proceso conformado por cuatro etapas: a) presentación de candidaturas, b) aval de candidaturas, c) nominación de elegibles, y d) designación de ganadores.

Artículo 28.- **Presentación de candidaturas:** Cualquier persona u organización podrá presentar ante la Dirección de Cultura, él o los nombres de las personas, grupos u organizaciones que considere deban ser tomados en cuentas como candidatos, justificando debidamente y por escrito las razones por las cuales considera que es un candidato idóneo al premio, conforme a los criterios de selección de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 29.- **Aval de candidaturas:** La Dirección de Cultura, luego de analizar las candidaturas a la luz de los criterios de la presente Ley y su Reglamento, avalará remitiendo ante las y los jurados, todas aquellas candidaturas que de forma evidente y manifiesta, no estén reñidas con tales criterios.

Artículo 30.- **Nominación de elegibles:** Las y los Jurados Especializados escogerán de entre la lista de candidaturas avaladas, una terna de elegibles. Este órgano deberá emitir un Acta que exponga y razone su valoración y motivos que condujeron a la nominación de la terna de elegibles.

Artículo 31.- **Designación de ganadores:** Definida la terna de elegibles, el Jurado volverá a ponderar los criterios partiendo de cero únicamente en cuanto a éstos, y mediante resolución fundada y razonada, en atención a los criterios de la presente Ley y su Reglamento, escogerá a la o el ganador de cada categoría de entre la terna seleccionada, y emitirá la resolución de las y los ganadores de los premios.

Capítulo VIII

Jurados Especializados

Artículo 32.- **Integración de los Jurados Especializados.** La Dirección de Cultura integrará un Jurado Especializado por cada una de las categorías a premiar. El Jurado Especializado para cada disciplina o actividad estará integrado por tres miembros.

Artículo 33.- **Nombramiento de los Jurados Especializados.** La Dirección de Cultura nombrará las y los Jurados Especializados para cada disciplina o actividad, dentro de las personas que postulen para ese efecto las siguientes organizaciones o entidades, a quienes la Dirección de Cultura les curse invitación. Las instituciones públicas estarán obligadas a atender esta solicitud en el plazo que se establezca:

- a) Al menos una Universidad Pública o Colegio Universitario que imparta la disciplina a premiar, cuya invitación se rotará anualmente.
- b) Al menos una Universidad Privada que imparta la disciplina a premiar, cuya invitación se rotará anualmente.
- c) Al menos una organización privada, de reconocida trayectoria, que esté vinculada a la disciplina o actividad a premiar.
- d) Al menos una organización periodística o de divulgación pública o privada que tenga periodistas especializados en el ámbito cultural.
- e) Al menos una organización pública o privada dedicada a la promoción del Patrimonio Cultural Intangible.
- f) En caso de inopia o falta de postulaciones dentro de las instituciones anteriores, la Dirección de Cultura podrá invitar a otras entidades distintas de las mencionadas, a que postulen personas con la experticia necesaria para integrar los jurados.

Artículo 34.- **Requisitos de las y los Jurados.** Para la escogencia de los miembros de cada jurado, la Dirección de Cultura se atenderá a los atestados personales de las y los postulados, debiendo dar prioridad a aquellos(as) tres que presentan y evidencian la mayor trayectoria y formación en el ámbito de su especialidad, y que no tengan cuestionamiento a su solvencia moral.

Artículo 35.- **Rotación de las y los Jurados.** La Dirección de Cultura velará porque las organizaciones o entidades invitadas a postular Jurados, no repitan la proposición de las y los expertos postulados el año inmediato anterior.

Artículo 36.- **Función de las y los Jurados Especializados.** Las y los Jurados Especializados serán los órganos encargados de las fases de nominación y designación a que refiere el Capítulo VII, lo cual harán siempre mediante votación que se definirá por mayoría simple, dentro de la disciplina o actividad respectiva para cuya experticia fueron nombrados. Asimismo deberán conformarse en un órgano plenario constituido por la totalidad de los jurados de todas las disciplinas y actividades, y decidir por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros, la designación del **Premio Nacional Manuel González Zeledón “Magón y del Premio Emilia Prieto Tugores.**

Artículo 37.- **Obligaciones de las y los Jurados.** Las y los jurados estarán obligados a lo siguiente:

- a) Entrar en contacto con todas las obras o actividades que le sean remitidas por la Dirección de Cultura para su valoración, con el debido apoyo del Ministerio de Cultura y Juventud y de las instituciones y/o organizaciones a las cuales representan, en cuanto a facilitar los desplazamientos para este fin, fuera del Gran Área Metropolitana;
- b) Conformarse en un solo Jurado plenario, para la designación del Premio Magón y del Premio Nacional al Patrimonio Cultural Intangible Emilia Prieto Tugores;
- c) No apartarse de los criterios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- d) Emitir las Actas que razonen la valoración y los motivos que condujeron a la designación de la terna de las y los nominados, y a la designación de las y los ganadores en cada una de las categorías;
- e) No revelar ni divulgar públicamente su condición de jurado, durante el año de ejercicio de su cargo;
- f) No sostener reuniones privadas ni atender llamadas o de forma alguna establecer comunicación con cualquier postulante, a fin de tratar temas vinculados a las obras o propuestas;
- g) No aceptar regalos o dádivas de ningún postulante durante el año de su ejercicio;
- h) No hacer comentarios ni adelantar criterios fuera del seno del jurado, de previo a la entrega del acta final;
- i) Abstenerse de dar declaraciones posteriores a la entrega de acta final, que no sean referencia estricta al contenido del acta;
- j) Abstenerse de participar o vincularse de modo alguno, dentro del año de su ejercicio, con obras o propuestas que se generen en el ámbito cultural para el cual está prestando su experticia;
- k) Abstenerse de participar en votaciones donde por afinidad, relación personal, laboral, familiar, o de cualquier índole, pudiere interpretarse que hay conflicto de intereses;
- l) A respetar puntualmente lo que prescriba esta Ley y su Reglamento, y a hacer las correcciones a las actas que la Dirección de Cultura pueda solicitar, única y exclusivamente cuando las mismas reflejen inconsistencias o extralimitaciones legales o reglamentarias.

Artículo 38.- **Derechos de las y los Jurados.** Las y los jurados tendrán derecho a lo siguiente:

- a) A que se certifique por el Ministerio de Cultura y Juventud y se le haga constar su condición de jurado para los fines que sean de su interés;
- b) A recibir la colaboración necesaria de parte del Ministerio de Cultura y Juventud y de las instituciones y/o organizaciones a las cuales representan, para el mejor cumplimiento de sus labores;
- c) A que se le garantice su entrada gratuita a todos los espectáculos o recintos donde se exhiban o presenten las obras que deben ser valoradas;
- d) A que si laboran para instituciones públicas o privadas, le sean otorgados los permisos labores correspondientes que necesiten para el cumplimiento de sus labores como jurado. El Ministerio de Cultura y Juventud deberá realizar las gestiones correspondientes para que esta autorización se haga efectiva.

Artículo 39- **Apoyo interinstitucional.** Las instituciones públicas cuyos(as) postulados(as) hayan sido elegidos para integrar los jurados, deberán apoyar a sus designados(as) con los permisos laborales, costo de los viáticos, facilitación de transporte, y en general, con todos aquellos gastos esenciales que su labor como jurado demande y que no pueda ser cubierta por el Ministerio de Cultura y Juventud.

Artículo 40.- **Extralimitación.** Las y los jurados no podrán extralimitarse otorgando más premios o menciones que las contempladas en esta Ley, y cualquier recomendación o resolución en tal sentido, se tendrá por nula y será obviada por parte de la Dirección de Cultura.

Artículo 41.- **Mención de las y los Nominados.** No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la Dirección de Cultura, en la ceremonia de premiación, dará a conocer la terna final de las y los Nominados en cada categoría.

Artículo 42.- **Premios desiertos.** Cuando el Jurado decida declarar desierta una categoría, deberá razonar por resolución fundada, por qué ninguno(a) de los(as) avalados(as) por parte de la Comisión Evaluadora, fue nominado(a).

Capítulo IX

Entrega de los premios

Artículo 43- **Anuncio.** En conferencia de prensa conjunta, que se hará durante el primer bimestre de cada año, las y los Ministros involucrados en todas las premiaciones a cargo del Poder Ejecutivo, harán el anuncio oficial de las y los premiados en todas las categorías.

Artículo 44- **Ceremonia de premiación.** Los premios serán entregados en una ceremonia que se efectuará en el lugar y momento que determine el Reglamento, misma que será coordinada y financiada por los diferentes Ministerios involucrados en las respectivas premiaciones.

Capítulo X

Reformas y disposiciones finales

Artículo 45- **Reformas al Premio Nacional Antonio Obando Chan.**- Se reforman los artículos uno y seis de la Ley 7265 “Creación del Premio Nacional al Mérito Civil”, publicada en La Gaceta 222 del 20 de noviembre de 1991, para que en lo sucesivo se lean así:

“ARTICULO 1.- Créase el Premio Nacional al Mérito Civil, que se denominará “Antonio Obando Chan” y que será otorgado cada dos años por el Ministerio de Seguridad Pública, a criterio de un jurado, quien tendrá potestad de declararlo desierto si es del caso.”

“ARTICULO 6.- El premio consistirá en un pergamino firmado por el Presidente de la República, por el Ministro de Seguridad Pública y por el Presidente del jurado que otorgó el reconocimiento y tendrá además, una dotación en dinero efectivo, equivalente a la suma de nueve veces el salario mínimo de un profesional en Enseñanza General Básica, con título de Diplomado (PT3).”

Artículo 46.- **Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones - Ley N° 7345, de 24 de mayo de 1993, la Ley N° 7730 publicada el 14 de octubre de 1997, así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Artículo 47- **Reglamentación.** El Ministerio de Cultura y Juventud, deberá reglamentar la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 48.- **Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes de enero del año inmediato siguiente al de la fecha de su publicación.

Nota: Este expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Sociales

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
Y DE RECURSOS NATURALES**

TEXTO SUSTITUTIVO

**REFORMA DE LA LEY N.º 2680,
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1960, Y SUS REFORMAS**

Expediente No. 17.879

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Clubes 4-S, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias, tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, como parte del proceso de desarrollo social y económico que, a nivel nacional, realiza dicho Ministerio.

Artículo 2.- Los fines del Consejo Nacional de Clubes 4-S son los siguientes:

- a) Desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los jóvenes y mujeres de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoría para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.
- b) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.
- c) Elaborar y aprobar los presupuestos del Consejo.
- d) Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

Artículo 3.- Un Comité Nacional dirigirá el Consejo Nacional de Clubes 4-S y estará integrado por los siguientes siete miembros:

- a) El ministro (a) o viceministro (a) de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- b) Un (a) representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un (a) representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.
- d) Un (a) representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- e) Dos representantes -un hombre y una mujer- de los Clubes 4-S.
- f) Un (a) representante de libre escogencia del Poder Ejecutivo, de una terna que presentará el Consejo a consideración del jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

Artículo 5. -

a- Los miembros del Comité Nacional serán nombrados para un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. El Comité se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente las veces que sea necesario cuando sea convocado por tres o más de sus miembros. Asimismo, el Comité podrá sesionar con un quórum de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.”

b- La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

Artículo 6.- Todas las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Clubes 4-S, serán dictadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios asignados al Consejo para el desarrollo eficaz de sus actividades en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 8 a la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- El patrimonio del Consejo Nacional de Clubes 4-S estará constituido por:

- a) Las rentas que produzcan sus bienes, retribución de sus servicios y cualquier otro activo del Comité Nacional.

- b) Las donaciones y subsidios que recibiere de empresas e instituciones públicas y privadas, las cuales serán deducibles como gastos de la declaración del impuesto sobre la renta, conforme a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- c) Las cuotas aportadas por sus miembros y asociados.
- d) Las subvenciones o transferencias del Estado o cualquier otra institución pública.”

ARTÍCULO 3.- Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO: Los bienes registrados a nombre de la Fundación Nacional de Clubes 4-S pasarán a ser propiedad del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Rige tres meses después de su publicación.

Nota: Este proyecto está en trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN
EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN DE UPALA**

**ESTE PROYECTO HA SIDO PRESENTADO AL DIPUTADO JUSTO OROZCO
ÁLVAREZ POR LOS CIUDADANOS EL SEÑOR VÍCTOR HUGO CARMONA
ARAYA Y LA SEÑORA SHIRLEY MARÍN GONZÁLEZ**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.936

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN
EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN DE UPALA

Expediente N.º 17.936

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En reiteradas ocasiones, los medios de comunicación y los estudios realizados por la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional sobre la Zona Norte, demuestran que la situación en los cantones de Upala, Los Chiles y Guatuso, son paupérrimas, las familias de esa zona están totalmente abandonadas por las políticas de Gobierno, con la creación de un Depósito Comercial en la Zona Norte viene a dar desarrollo integral y reactivará la economía, además las utilidades se distribuirán en desarrollo social, tales como: becas y recursos para los hogares de ancianos, entre otros, este Depósito Comercial de la Zona Norte beneficiará al cantón de San Carlos.

La población que beneficiará este Depósito de comercio es: por el cantón de Los Chiles, alrededor de 22.190, Upala 14.847, Guatuso 14.235 y el cantón de San Carlos 140.929, para un total de 216.201 habitantes.

El sistema de becas mejorará en la educación, así como el turismo local y regional, centros turísticos, tales como: río Celeste, Las Cavernas de Venado, entre otros, se reactivará.

Los Chiles, Upala, y en menor grado Guatuso (dada su cercanía a Cañas y Ciudad Quesada), presentan menores niveles de desarrollo social que sus cantones vecinos.

Los niveles de rezago en términos de desarrollo social son tales que, ocupan los puestos 80, 79 y 78, respectivamente, entre los 81 cantones del país. Otros indicadores confirman las difíciles condiciones evidenciadas por los índices de desarrollo social, como el desempleo que aumentó en los tres cantones entre 1984 y el año 2000, mientras que a nivel nacional disminuyó. Igualmente, la crisis de la agricultura tradicional desembocó en emigraciones, de acuerdo con el censo de población del año 2000, los tres cantones presentaban saldos migratorios negativos, que llegaron a valores sumamente altos. Esto a pesar de que todos recibieron inmigración extranjera, principalmente de nicaragüenses, y al fuerte crecimiento natural de la población antes señalado. Al mismo tiempo, la inseguridad se ha extendido y, el número de productores descendió considerablemente.

La accesibilidad es uno de los elementos que más condiciona los niveles de desarrollo de las poblaciones.

Si bien la ruralidad no es sinónimo de marginalidad, la cercanía a los centros urbanos determina una mayor disponibilidad de servicios y, en cierta medida, un mejor nivel de vida, a partir del índice de desarrollo social, se pretende ilustrar esa relación, partiendo del supuesto de que la calidad de vida es mejor en los centros poblados o sus cercanías, donde se dispone de un mejor acceso a servicios, como: salud, educación, infraestructura, bancarios, etc. El mal estado de las carreteras ilustra también las dificultades que enfrentan los sectores productivos y la población en general.

Con la creación de este Depósito Comercial de la Zona Norte, se reactivará integralmente, esto por cuanto el turismo aumentará, las estadías en el sector hará que se aumenten los hoteles o cabinas, así como las sodas y restaurantes, se hará un imperativo el aumento académico por cuanto es necesario el idioma inglés, entre otras especialidades académicas y técnicas.

Finalmente este proyecto de ley ha sido presentado por la señora Shirley Marín González, y el señor Víctor Hugo Carmona Araya, y este diputado lo acoge y lo pone a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas, con el fin de que sea aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN
EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN DE UPALA**

ARTÍCULO 1.-

Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el subdesarrollo, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un Depósito Libre Comercial en el área de Upala.

ARTÍCULO 2.-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y de la Comisión asesora del Depósito Libre de Upala, la cual se constituye en el artículo 10 de esta Ley, determinará el lugar exacto en que estará localizado el Depósito, tomando en cuenta para ello las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades.

ARTÍCULO 3.-

Se entiende por “depósito libre comercial” el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

ARTÍCULO 4.-

Dentro del área que ocupará el Depósito Libre Comercial será aplicable, en lo que no se oponga a esta Ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este Depósito y en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

ARTÍCULO 5.-

Las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito Libre exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 6.-

Establécese un impuesto único del dieciocho por ciento (18%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Upala, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Norte de la provincia de Alajuela, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Se exceptúan los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. Otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Upala, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio Upala, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el Depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 7.-

Igualmente, el Ministerio de Hacienda podrá establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y expendio de determinados artículos, cuando estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales, en la balanza de pagos o en las recaudaciones fiscales.

ARTÍCULO 8.-

Las exoneraciones, a que se refiere esta Ley, no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

ARTÍCULO 9.-

Fíjese un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%), sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial. Si la importación fuere realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público, este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida, el importador deberá consignar en las facturas que emita, el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado hasta con la cancelación de la patente que se establece en el artículo 21, sin responsabilidad para el Estado. El Ministerio de Economía y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta con la Junta creada en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.-

Créase la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Norte de la provincia de Alajuela, llamada en esta Ley la Junta, como Institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en el cantón de Upala.

La Junta tendrá entre sus fines primordiales el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Norte de la provincia de Alajuela, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Upala.

La Junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Norte:

- a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Upala.
- d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, con residencia permanente en la Zona Norte.
- e) Uno por cada concejo de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Upala y San Carlos.

La Junta escogerá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de la Junta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte la Junta. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

Los integrantes percibirán un máximo de cuatro dietas al mes, remuneradas con el monto que rige para los directores de la Junta Administrativa Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente del Pacífico, o del Atlántico.

El plazo de sus nombramientos será de dos años y podrán ser reelegidos. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de los cuatro cantones de la Zona Norte tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Junta, procederá a dictar, reformar y publicar en La Gaceta, los reglamentos internos de organización y de servicios necesarios para el eficaz funcionamiento externo e interno de la Junta.

Para ejecutar las tareas propias de la Junta, se nombrará a un director ejecutivo y el personal necesario, cuyas funciones determinará el Reglamento orgánico.

ARTÍCULO 11.-

El impuesto establecido en el artículo 6 de la presente Ley será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente en favor de la Junta, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías. Para los efectos citados, la Junta queda autorizada para celebrar un convenio con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado Ministerio.

La totalidad del impuesto generado será administrada y distribuida por la Junta, la cual destinará los recursos al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local, presentados por organizaciones constituidas y con personería jurídica debidamente inscrita, incluidas las municipalidades de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Upala y San Carlos.

Previo desembolso de recursos a favor de la Junta para ejecutar los citados proyectos de desarrollo, la Junta deberá certificar la idoneidad de las entidades no gubernamentales que cumplan los requisitos para administrar fondos públicos, según lo dispuesto por la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Los recursos se utilizarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Upala y San Carlos.

Para los efectos anteriores, se aplicará el siguiente criterio de distribución de los recursos:

- a) Hasta un ocho por ciento (8%) de los ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago al Ministerio de Hacienda, en los términos del párrafo segundo de este artículo, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de la Junta.
- b) Un quince por ciento (15%) del remanente se destinará a la creación de un programa de becas para estudiantes de escasos recursos económicos, que residan en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Upala y San Carlos.
- c) El saldo resultante después de las rebajas practicadas, conforme a los incisos anteriores, se distribuirá así: un veinte y cinco por ciento (25%) para el cantón de Upala, un veinte por ciento (20%) para el cantón de Los Chiles, un veinte por ciento (20%) para el cantón de Guatuso, un quince por ciento (15%) para el cantón de San Carlos y un quince por ciento (15%) para los hogares de ancianos de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Upala y San Carlos.

ARTÍCULO 14.-

Solo podrán participar, como comerciantes, en el Depósito Libre Comercial, personas físicas o jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas será requisito que su capital este representado por acciones nominativas.

ARTÍCULO 14 BIS.-

Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el Depósito Libre Comercial de Upala conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por períodos de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del Depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 15.-

Toda persona física o jurídica, que se establezca como comerciante en el Depósito Libre Comercial, estará regida por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos: así como por las regulaciones que dicte el Ministerio de Hacienda y por las que normen el ejercicio del comercio y de la industria en el país.

ARTÍCULO 16.-

Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Upala según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

- a) Los ciudadanos costarricenses o extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
- b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el Reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

(El monto autorizado para compras en el Depósito Libre Comercial de Upala partirá de la base de mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$1.000,00) por semestre, o dos mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$2.000,00) por año. Tanto para nacionales como para extranjeros, o residentes).

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, cuyo monto máximo será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito, creado para tal efecto.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, abuelos, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente establecido por el Ministerio de Hacienda para cada persona.

ARTÍCULO 17.-

Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 18.-

Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Upala tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expenda tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. El monto autorizado para compras será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito, creado para tal efecto.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica, comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Upala, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del Depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del Reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.-

Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente Ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

ARTÍCULO 20.-

La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial, en contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, tendrá las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 21.-

Autorízase a la Municipalidad de Upala para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial de Upala.

Hasta tanto las tarifas no estén establecidas por la Municipalidad de Upala, los comerciantes no podrán vender en el Depósito Libre Comercial de Upala, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

ARTÍCULO 22.-

El Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito Libre Comercial de Upala, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías, que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho Banco.

ARTÍCULO 23.-

La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial de Upala. Para estos efectos, se regirá por la Ley de contratación administrativa, la Ley general de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para el funcionamiento pleno del Depósito Libre Comercial de Upala, se faculta al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), para traspasarle a la Junta, libres de impuestos y gravámenes, tanto los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Instituto, donde se ubicará el Depósito, como los terrenos aledaños para sus nuevos desarrollos en la Zona Norte. De no ser terrenos aptos para la construcción del Depósito, la Junta podrá utilizarlos como garantía para ante el Banco Popular, para que pueda comprar los terrenos adecuados para la construcción del Depósito, vía licitación pública. El Banco Popular abrirá una línea de crédito especial la cual no podrá tener más de un punto arriba de la tasa básica pasiva y el plazo será de quince años, con un período de gracia de cinco años.

Asimismo, deberá tenerse por sustituido el Instituto de Desarrollo Agrario por la Junta, en los contratos de concesión de arrendamiento, de cooperación y en cualesquiera otros relacionados con el Depósito y suscritos por este Instituto.

ARTÍCULO 24.-

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que emita bonos, que se denominarán “Bonos Depósito Libre Comercial de Upala”, por un monto de hasta dos mil quinientos millones de colones (¢2500.000.000,00). Los dineros provenientes de dicha emisión se entregarán a la Junta para la construcción de la infraestructura del Depósito, para los fines de la presente Ley. El interés y demás condiciones de tales bonos se fijarán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 25.-

Para el servicio de amortización e intereses de dichos bonos, el Ministerio de Hacienda incluirá, en el Presupuesto Nacional, las partidas necesarias.

ARTÍCULO 26.-

Autorízase al Sistema Bancario Nacional para que otorgue, con el aval del Estado, facilidades crediticias, ágiles y oportunas, a personas físicas y jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas en Upala, o para que instalen sus almacenes y expendios en el Depósito Libre Comercial.

ARTÍCULO 27.-

La persona interesada en obtener el crédito, a que se refiere esta Ley, deberá aportar al Instituto Costarricense de Turismo el respectivo estudio de factibilidad y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público, en el cual conste que el capital social no está representado, total ni parcialmente, por título al portador.

ARTÍCULO 28.-

La persona favorecida con el crédito deberá aportar, a favor del Estado, la anuencia escrita para que este, periódicamente, por medio de la entidad bancaria que concedió el crédito y del Instituto Costarricense de Turismo, inspeccione el establecimiento, tanto en los aspectos administrativos como en los contables, con el compromiso de aceptar las instancias que se le dirijan, para que adopte las correcciones procedentes.

ARTÍCULO 29.-

Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la Ley sobre la venta de licores, N.º 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, que dirá:

“Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Upala, la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. La Municipalidad llevará un riguroso control de tales patentes.”

ARTÍCULO 30.-

Autorízase al Banco Central de Costa Rica para que gire a la caja única del Estado, los fondos recaudados por concepto de las tasas temporales a la importación.

Rige a partir de su publicación.

Presentado por: Sr. Víctor Hugo Carmona Araya
Sra. Shirley Marín González

Acogido para su trámite por:

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

30 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-193520.—(IN2011074140).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.213

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.213

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende incorporar expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense la figura del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, con la finalidad de evitar los fraudes y abusos que a menudo se cometen mediante el uso abusivo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, en perjuicio de los derechos de las y los habitantes de la República.

I.- La personalidad jurídica: Su uso y abuso. La personalidad jurídica es un mecanismo jurídico mediante el cual se faculta a determinadas organizaciones humanas para funcionar y relacionarse tanto frente a terceros como frente a los individuos que las integran, como una unidad dotada de capacidad jurídica, de un patrimonio propio y de una estructura organizativa interna, a la que le son imputables directamente efectos jurídicos, de manera independiente respecto a dichos integrantes.

No se trata ni de una “ficción” carente de cualquier vinculación con la realidad, ni de “entes” o “seres vivos” asimilables a las personas humanas. Tampoco son meras creaciones del derecho desconectadas de la realidad social. Son mecanismos jurídicos sí, pero que responden a las necesidades y realidades de las organizaciones humanas que les preceden y a cuyos intereses responden. Es a partir de esa realidad que se debe evaluar su funcionamiento.

Como un mecanismo para satisfacer las necesidades de expansión del capitalismo moderno se dotó a las sociedades mercantiles del privilegio de la responsabilidad limitada, mediante el cual sus socios, únicamente responden por las deudas sociales con el monto de sus aportes y no con el resto de su patrimonio. Posteriormente, dicho privilegio legal otorgado a las sociedades mercantiles fue asociado al concepto de persona jurídica, el cual se extendió para incluir también a este tipo de entidades.

Con el paso del tiempo, y por la influencia de corrientes positivistas y formalistas las sociedades mercantiles dotadas del privilegio de limitación de la responsabilidad empezaron a funcionar como espacios cerrados inaccesibles para terceras personas, una especie de cuerpos impenetrables que operan como una barrera que imposibilita perseguir las acciones de los individuos que los controlan (hermetismo de la personalidad jurídica).

Un poder tan amplio otorgado sin mayores controles al servicio de los objetivos más diversos, no tardó en generar abusos. La noción de abuso de la personalidad jurídica comprende todas aquellas prácticas mediante las cuales dicha institución, es utilizada de forma tal, que se

generen resultados que, excedan, contravengan, o menoscaben los fines para los que fueron concebidas, permitiendo la evasión de obligaciones contractuales, derivando en perjuicios para los derechos de terceras personas, o burlando la ley o los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Entre estos supuestos pueden enumerarse, a manera de ejemplo, los casos en los que, a partir de la utilización de la persona jurídica se da el incumplimiento de normas legales, como leyes antimonopolio u otras prohibiciones legales, o se evaden obligaciones tributarias mediante la fragmentación del patrimonio o el encubrimiento de determinado acto jurídico mediante la generación de la apariencia de que se trata de otro distinto. Cuando se usan las sociedades mercantiles para distraer bienes y burlar las obligaciones familiares y de gananciales. Cuando el socio único o los socios dominantes obtienen ventajas injustificadas en perjuicio de los derechos de acreedores o de terceros, o evaden obligaciones contractuales, por ejemplo, mediante la constitución de situaciones privilegiadas en su favor frente a una posible quiebra. La constitución de sociedades sin bienes suficientes para hacerle frente a las obligaciones contraídas para contratar a través de ellas. La constitución de sociedades para evadir obligaciones de no hacer, como las de no competencia, o para adquirir la condición registral de terceros de buena fe. La distribución de bienes y ganancias, la asunción de pérdidas o la adquisición de obligaciones entre sociedades subordinadas en grupos de sociedades, de forma que perjudique los derechos de acreedores o de otros socios minoritarios, así como muchos otros.

Una de las manifestaciones más lesivas del abuso de la personalidad jurídica es la que se produce en detrimento de los derechos de los trabajadores y de la seguridad social. Esto es así, no solo porque afecta derechos humanos fundamentales de rango constitucional, sino también porque se aprovecha de la posición de subordinación jurídica y dependencia económica en la que se encuentran aquellos frente a su empleador.

Las formas en las que se presenta son diversas, pero en general se caracterizan por la interposición de una persona jurídica entre el trabajador y la persona de su empleador, o su patrimonio, de manera que se obstaculice la plena satisfacción de sus créditos laborales. En algunos casos se utiliza para contratar con aquellas sociedades totalmente carentes de patrimonio propio, imposibilitadas de responder, ocultando la identidad del verdadero empleador. En otros el empleador real, esconde sus bienes en sociedades preconstituidas para tal efecto y desconocidas por el trabajador. Son muy frecuentes los casos en los que se fragmenta la actividad empresarial en innumerables sociedades, concentrando la dirección de su actividad y las ganancias producidas por sus empleados, pero diluyendo la responsabilidad frente a ellos. Comúnmente se recurre a la práctica de trasladar a los trabajadores de un mismo grupo, de una sociedad a otra, utilizando el velo social para interrumpir la antigüedad de la relación laboral, alegando después que se trata de relaciones “distintas”. A veces, incluso se hace desaparecer a la sociedad que contrató a los trabajadores, dejándolos desamparados, mientras se traslada toda la actividad empresarial a otra entidad que se presenta como “nueva”.

II.- Levantar el velo corporativo: El remedio ante el abuso. Como remedio jurídico frente a los abusos cometidos a través de figuras dotadas de personalidad se ha desarrollado la doctrina del levantamiento del velo.

Surgida inicialmente en el sistema del *common law*, como una construcción jurídica de origen eminentemente jurisprudencial (“*disregard of the legal entity*” /desentendimiento de la entidad legal, “*piercing the corporate veil*” o “*lifting the corporate veil*”/ rasgando o levantando el velo corporativo),¹ fue incorporada paulatinamente en los ordenamientos de tradición romanista. Consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica para penetrar en su interioridad, en romper el manto o escudo protector de la personalidad para entrar a examinar los reales intereses y actuaciones de quienes detrás de ella se esconden.

Se trata de una forma de ineficacia relativa (inoponibilidad) y parcial de la persona jurídica. No implica su nulidad o su disolución. Únicamente se dejan sin efecto, para quienes lo solicitan, algunos atributos de la personalidad, concretamente su carácter de centro de imputación diferenciado y su autonomía patrimonial. Como consecuencia, se produce una extensión, de la persona jurídica hacia sus socios o de estos hacia ella, de los efectos jurídicos atribuibles en principio solo a uno de ellos.

Esta extensión de la imputación, en la mayoría de los casos, conlleva una extensión de la responsabilidad patrimonial (en régimen de solidaridad) derivada de obligaciones (contractuales o extracontractuales), pero también puede tratarse de otros efectos como la atribución de conocimientos o características, de la titularidad de bienes, de prohibiciones legales o de obligaciones de hacer o de no hacer.

En el derecho norteamericano la doctrina del levantamiento de velo se ha desarrollado fundamentalmente como un principio de equidad (*equity*) condensado en la máxima de que la equidad prevalece sobre las formas. En aquellos ordenamientos de tradición romano-germánica, donde la desestimación de la personalidad jurídica no se encuentra contemplada expresamente en la legislación positiva, la aplicación de este instituto ha sido posible con fundamento en principios generales del derecho como los de prohibición del abuso del derecho y del fraude de ley, y el deber de actuar conforme a las exigencias de la buena fe.

El abuso de la personalidad jurídica es una forma de abuso del derecho en tanto implica un ejercicio desviado, excesivo o desproporcionado por parte de los socios o integrantes de una persona jurídica de sus derechos subjetivos derivados de tal condición (como la tenencia de las acciones y el control de las decisiones sociales en el caso de las sociedades mercantiles), en perjuicio de quienes se relacionan con esa persona jurídica y que, frente a ellos, son considerados formalmente como “terceros”. Desde el punto de vista objetivo, también constituye una actuación cometida en fraude de ley, dado que se actúa, en apariencia, bajo el amparo de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la personalidad jurídica (normas de cobertura) burlando o dejando sin efecto los fines perseguidos por otras normas o principios del ordenamiento, como el deber de responder por las obligaciones contraídas con terceros.

¹ Otras expresiones metafóricas comúnmente utilizadas para referirse al levantamiento del velo por la doctrina y la jurisprudencia estadounidenses son “*to disregard the corporate fiction*” (desestimar la ficción de la corporación), “*to pierce and look behind the veil of personality*” (rasgar y mirar detrás del velo de la personalidad), “*to override the fiction*” (descorrer la ficción), o “*to look to the man behind the mask*” (mirar al hombre detrás de la máscara). Serick (Rolf), *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1958, p. 94.

Este criterio fue sintetizado con claridad por el Tribunal Supremo de España, en una resolución que sentó las bases para el posterior desarrollo vía jurisprudencial de la doctrina del levantamiento del velo en ese país:

“Desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (...) se ha decidido prudencialmente y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (...) la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades y sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica a fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (...) se puedan perjudicar intereses privados o públicos, o bien sea utilizada como camino al fraude (...), admitiéndose la posibilidad de penetrar (“levantar el velo jurídico”) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (...)”².

En pocos países existe normativa expresa que regule la aplicación general de la desestimación de la personalidad jurídica determinando los supuestos en los que esta procede. En América Latina, son excepciones a esta regla Argentina (Ley de Sociedades Comerciales, N.º 19.550, artículo 54) y Uruguay (Ley de Sociedades Comerciales, N.º 16.060, artículos 189 y 190) que sí cuentan con un importante desarrollo legislativo sobre la materia. En otras naciones la legislación contempla, con sus variantes, algunos casos específicos de levantamiento velo, como por ejemplo, en sociedades de un solo socio (España, Inglaterra, Italia), de grupos de sociedades (Alemania, Portugal), o en materias como la tributaria, la defensa del consumidor e incluso la ambiental.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho comparado, el desarrollo más prolífico sobre este tema se ha dado a nivel de la jurisprudencia. Así tanto en los sistemas del *common law* como en los denominados continentales, se han ido delineando una serie de supuestos que comúnmente son considerados como formas de utilización abusiva de la personalidad jurídica que ameritan su desconocimiento.

Los principales son: confusión de patrimonios, que ocurre cuando se mezclan los bienes de la persona jurídica y de sus socios, de manera que se hace imposible distinguir la actividad y los intereses de unos y otros; confusión de esferas, cuando se genera la apariencia externa de identidad entre la sociedad y sus socios; infracapitalización, que implica la constitución y operación de sociedades con un patrimonio inexistente o notoriamente insuficiente en relación con la actividad económica emprendida y los riesgos asumidos; dirección unitaria externa, cuya principal expresión la constituyen los grupos de sociedades o “grupos de interés económico” en los que a pesar de la pluralidad de personas jurídicas involucradas, todas responden a los mismos intereses económicos y están sometidas a un control unitario que compromete su independencia; así como todos los otros casos antes mencionados de uso abusivo de la personalidad en fraude a la ley, a obligaciones contractuales o a los derechos de terceros³”.

² Tribunal Supremo Español, Sala Primera, sentencia del 28 de mayo de 1984.

³ Para un análisis detallado de estos casos en la jurisprudencia española ver: De Ángel Yáñez (Ricardo), *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, Madrid, Editorial Civitas S.A., cuarta edición, 1997, 628 p.

En el Derecho laboral, el criterio de mayor importancia utilizado para levantar el velo social, se encuentra constituido por la teoría del conjunto económico o de la unidad de empresa, según la cual, se tomará como patrono único, y por tanto, como único responsable (solidario) de las obligaciones devenidas del contrato de trabajo, al conglomerado que a pesar de estar constituido por una pluralidad de personas jurídicas, se encuentra unido por un mismo nexo económico y funciona sometido a una dirección común. En tales supuestos se considera como empresa única a la realidad que subyace a las múltiples fachadas que muestran las sociedades a terceros, siendo responsable el conjunto por las prestaciones adeudadas a los trabajadores de cualquiera de sus integrantes (filiales).⁴ Países como Argentina, Brasil, Colombia y parcialmente España poseen expresamente regulada esta materia, y otros (Uruguay, Francia) han sentado amplia jurisprudencia sobre el tema. También la jurisprudencia laboral comparada ha descubierto el velo para identificar y atribuirle responsabilidad al verdadero empleador, en otros casos, como en los de personas físicas en donde existe una identidad entre el patrimonio y la actividad de estas (*alter ego*) y la sociedad y en general, cuando se utilizan sociedades para contratar trabajadores eludiendo la responsabilidad personal.

IV.- La legislación costarricense: un vacío normativo que es necesario llenar. No existen en la legislación comercial costarricense mayores controles sobre la constitución de sociedades mercantiles, ni mucho menos regulaciones eficaces que prevengan su uso indebido para burlar la ley o evadir obligaciones con terceros o que, al menos normen aspectos conflictivos como las sociedades unipersonales, los grupos de sociedades o la creación de sociedades infracapitalizadas.

A pesar de la actualidad y la importancia de la materia, tampoco hay disposiciones que regulen de manera integral y sistemática la aplicación del levantamiento del velo en el ámbito del Derecho privado, todo lo cual facilita y promueve la comisión fraudes en perjuicio de terceros al amparo de su personalidad jurídica diferenciada y del privilegio de la limitación de responsabilidad.

Solo en algunas materias específicas como la tributaria (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, artículos 8 y 17) y la defensa del consumidor (Ley N.º 7472, artículos 32 y 67) se encuentra normativa de aplicación general que permite la desestimación de tales atributos cuando sean utilizados abusivamente. También existen normas en otras disciplinas que regulan formas puntuales de levantamiento del velo, tales como las disposiciones referentes a los grupos de interés económico dedicados a la actividad financiera (Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, artículos 141 a 150) o del mercado de valores (Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, artículos 30, 54, 55, 71 y 72) o a las prohibiciones para contratar con sociedades vinculadas con funcionarios públicos en materia de contratación administrativa (Ley N.º 7494, artículos 22, incisos c y e) o para otorgar concesiones mineras a sociedades vinculadas con aquellos (Código de Minería, Ley N.º 6797, artículo 29), entre otras.

⁴ Ermida Uriarte (Óscar), El concepto de empresa transnacional y algunas de sus repercusiones en el derecho del trabajo, Relaciones laborales y globalización: Antología de textos, Godínez Vargas (Alexander) compilador, San José, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 1999, páginas 174 a 188.

En el orden de la legislación laboral, el concepto de patrono contenido en el Código de Trabajo (artículo 2) como personas física o jurídica que recibe los servicios del trabajador, no abarca los problemas que se presentan con la interposición de sociedades en el marco del contrato de trabajo para esconder la identidad del verdadero empresario beneficiario de la fuerza laboral. Pero, nuestra legislación sobre seguridad social sí contempla expresamente el problema del abuso de la personalidad jurídica. El artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, declara la responsabilidad solidaria de todas las personas jurídicas que conforman un grupo de interés económico, por las actuaciones u omisiones cometidas por sus integrantes en perjuicio de las obligaciones con el sistema de seguridad social. Lamentablemente, esta norma casi nunca es aplicada por nuestras autoridades administrativas y judiciales.

En términos generales, existe en Costa Rica un vacío normativo sobre la posibilidad de desestimar el velo corporativo cuando es usado para vulnerar derechos de terceros, de manera que, el principal asidero legal para desconocer la personalidad jurídica de sociedades mercantiles utilizadas abusivamente lo constituyen los principios generales del Derecho de buena fe, fraude de ley y abuso del derecho (Código Civil, artículos 20, 21 y 22).

Con base en estos principios y, aunque todavía la tónica en la mayoría de disciplinas sigue siendo la aplicación irrestricta del dogma del hermetismo de la personalidad jurídica, la jurisprudencia nacional ha empezado lentamente a admitir la aplicación del levantamiento del velo, como un recurso para combatir actuaciones fraudulentas o abusivas.

En el Derecho tributario, ya es frecuente la desestimación por los tribunales de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes cuando esto implica un menoscabo de la recaudación estimada, de conformidad con el principio de primacía de la realidad económica (ver por ejemplo: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, votos N.º 76, de 12 de junio de 1991 y N.º 49, de 29 de mayo de 1996). Pero también en otras materias empiezan a manifestarse ejemplos de su necesaria aplicación en nuestro país.

Así las cosas, en materia civil y mercantil, se ha desconocido la personalidad de una sociedad cuando esta era usada para evadir la responsabilidad extracontractual de su socio persona física mediante el traspaso del único bien que conformaba su patrimonio; se ha descartado la interrupción de la prescripción para impugnar la inscripción de una marca en poder de una sociedad, por habersele notificado un acto interruptor a otra sociedad directamente vinculada con la primera; y se ha rechazado una tercería de dominio interpuesta por una sociedad ante el embargo de bienes inscritos a su nombre, por tratarse de la ejecución de una deuda de sus socios (Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera. Votos N.º 343, de 6 de octubre de 1995, N.º 81, de 25 de abril de 1997 y N.º 113, de 6 de junio de 1997). También en el ámbito del derecho del consumidor se condenó solidariamente a una sociedad y a una fundación que se promocionaban como una misma actividad empresarial, por el incumplimiento de la primera, en la prestación de servicios educativos a un grupo de estudiantes matriculados por ella (Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Voto N.º 249, de 20 de julio de 1998).

En materia de familia, por ejemplo, se aplicó el levantamiento del velo como alternativa a la acción de simulación, para declarar la subsistencia del derecho de gananciales, con posterioridad al traspaso de los bienes de uno de los cónyuges a una sociedad vinculada con este,

cuando no se ejerció la acción de simulación para anular dicho traspaso (Sala Segunda, Voto N.º 322, de 17 de diciembre 1997).

También nuestra jurisprudencia constitucional ha recurrido al levantamiento del velo para evitar que el principio de publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos sea dejado sin efecto por medio de la constitución de sociedades para manejar a través de ellas dichos aportes (Sala Constitucional, Voto N.º 2003-3489, de 2 de mayo de 2003).

En el ámbito del derecho del trabajo, los tribunales de justicia han venido dando una creciente acogida a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, reconociendo la necesidad de desconocer las formas jurídicas adoptadas por el empleador para evitar que los derechos del trabajador se tornen insubsistentes.

En los casos de grupos de sociedades, la jurisprudencia nacional ha sido contundente en declarar la responsabilidad solidaria frente al trabajador de todas las sociedades que conforman el grupo de interés económico, con solo demostrarse la existencia de una vinculación económica entre ellas, subyacente a la pluralidad formal de personerías y su sometimiento a una dirección unificada (Sala Segunda, Voto N.º 236, de 2 de octubre de 1992, entre muchos otros).

La extensión de la responsabilidad por deudas laborales u otros efectos jurídicos también se ha aplicado a socios personas físicas, por ejemplo, cuando se constituyeron sociedades infracapitalizadas, sin patrimonio propio que les permita responder por sus deudas para contratar a través de ellas a los trabajadores y cuando se ejerció un control abusivo sobre las sociedades involucradas en perjuicio de sus derechos laborales (Sala Segunda, Voto N.º 251, de 16 de octubre de 1992 y N.º 402, de 20 de diciembre de 1996).

A pesar de todos los precedentes citados, la jurisprudencia nacional no es uniforme en todas las materias y todavía persisten grandes abusos e injusticias, como consecuencia de la falta de una regulación integral y sistemática que impida el uso fraudulento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles en detrimento de los derechos de la población, independientemente de la materia de que se trate. De ahí la importancia del presente proyecto de ley.

A través de esta iniciativa proponemos acoger la doctrina más avanzada sobre el tema a nivel del Derecho comparado, así como los aportes realizados por la jurisprudencia nacional para impedir, de una vez por todas, que en Costa Rica se siga usando el velo corporativo para burlar la ley y defraudar los derechos de terceros. Para ello proponemos la adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio que, en estos casos, permita extender la responsabilidad por las deudas sociales a los verdaderos dueños del negocio.

En concordancia con el criterio dominante en la doctrina comparada, se concibe la aplicación del levantamiento del velo como un supuesto de ineficacia relativa que solo restringe los efectos de la personalidad frente a terceras personas que han sido afectadas por su uso abusivo. En este sentido, cabe destacar que la propuesta planteada resguarda los derechos de otros terceros de buena fe que podrían verse afectados por una desestimación de la personalidad, como otros acreedores de la sociedad develada. En tales casos, esta figura no podría ser aplicada.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 20 bis.- Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un mero recurso para violar la ley y el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios o controlantes, quienes serán solidariamente responsables con esta.

La desestimación de la personalidad jurídica solo producirá efectos respecto del caso concreto en que sea declarada.

En ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

4 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-190820.—(IN2011074141).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE AUTORIZA A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA
NACIONAL Y A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO
NACIONAL PARA QUE TRANSFIERAN RECURSOS
FINANCIEROS A LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.214

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL Y A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL PARA QUE TRANSFIERAN RECURSOS FINANCIEROS A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 18.214

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En julio de 2011 los costarricenses hemos sido informados de que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra atravesando una grave crisis financiera que la amenaza de muerte. Quien quiera conocer más detalles sobre la situación que atraviesa este importante pilar de seguridad social, le bastará con leer los periódicos del momento o con analizar el Informe sobre el Estado de Situación Financiera del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS: Julio de 2011).

Dado que existen suficientes fuentes para informarse sobre este grave problema, en la presentación de este proyecto de ley no se ahondará en detalles, pues se corre el riesgo de caer en imprecisiones, así que lo más aconsejable es acudir a las fuentes oficiales.

Se sabe que la Caja tiene una enfermedad llamada crisis financiera, la cual es producida por varios factores (las cuales son señaladas por la Organización Panamericana de la Salud); y que se necesita un remedio llamado recursos financieros. Se sabe que los males se eliminan de raíz, si se atacan las causas y, una, entre las distintas causas señaladas por la OPS, la constituye la falta de pago de las deudas que el Estado tiene con la Caja (cuotas obrero patronales, intereses y una partida por traslado de funcionarios del Ministerio de Salud a la Caja). No hay datos precisos sobre el monto de dicha deuda, pero se dice que oscila entre los 100.000 millones de colones y los 400.000 millones de colones.

Es por eso que para paliar un poco el problema, se propone que esta Asamblea Legislativa autorice a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y a la Junta Administrativa del Registro Nacional para que transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, el superávit libre que tengan a la fecha de aprobación de esta ley.

La idea es que estos recursos sean contabilizados como un abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con esa institución. Asimismo, corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Según información suministrada por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y por la Junta Administrativa del Registro Nacional, la suma de ambos superávits es superior a los 25.000 millones de colones, cifra que representaría un importante aporte para las finanzas de la Caja.

Es importante aclarar que se presenta esta propuesta para el traslado de esos recursos a la Caja, a pesar de que en los proyectos N.º 17.810 y N.º 18.111 se propone que dichos superávits se destinen al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Justicia para atender otro grave problema que enfrenta la sociedad costarricense, como lo es la inseguridad ciudadana, esto, por cuanto el Gobierno ya gestionó un empréstito por 132 millones de dólares con el Banco Interamericano de Desarrollo para destinarlo a los temas de seguridad ciudadana, situación que podría reducir la viabilidad de esas iniciativas.

Así las cosas, para no perder tiempo, es que se impulsa esta nueva iniciativa, sin descartar que las anteriores puedan recobrar fuerza producto de las cambiantes circunstancias que vive el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA
NACIONAL Y A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO
NACIONAL PARA QUE TRANSFIERAN RECURSOS
FINANCIEROS A LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y a la Junta Administrativa del Registro Nacional para que transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, el superávit libre que tengan a la fecha de aprobación de esta ley. Estos recursos serán contabilizados como un abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con esa institución.

Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

4 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-42320.—(IN2011074142).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
EL FRAUDE REGISTRAL**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.215

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
EL FRAUDE REGISTRAL

Expediente N.º 18.215

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar, de los múltiples “filtros”, controles y “engorrosos” procedimientos que se deben realizar para la inscripción de un bien en el Registro Público, son frecuentes las denuncias sobre el hurto de estos, en donde el legítimo dueño en muchos casos, productores agrícolas del sector campesino y personas de humilde descendencia, que han adquirido sus propiedades con el trabajo de muchos años no solo de ellos, sino de sus progenitores, suelen ser “presa” fácil de los delincuentes de “cuello blanco” quienes, con relativa facilidad, valiéndose de “artimañas”, aprovechando las deficiencias registrales con la complicidad de notarios públicos inescrupulosos y bajo la protección de la ley civil, despojan de sus bienes a los LEGÍTIMOS DUEÑOS, dejándolos en situación de clara desventaja frente a terceras personas en algunos casos de buena fe y en otros en complicidad con el estafador, permitiendo que los nuevos acreedores saquen provecho de una protección jurídica de bienes ajenos, infringiendo no solo el derecho a la propiedad y la inviolabilidad de la misma, consagrada en el artículo 45 de nuestra Carta Magna, sino también los principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Según el jurista Jorge Jiménez Bolaños, el fraude registral se realiza de varias formas:¹

- 1.- Mediante la suplantación de la identidad del propietario utilizando como instrumento o herramientas para ello la falsificación de su firma.
- 2.- Falsificación de la cédula de identidad o identificación del propietario registral.
- 3.- Falsificación de testimonios de escrituras públicas que se presentan ante el Registro Público.
- 4.- Utilización de poderes especiales falsos.
- 5.- Utilización de boletas de seguridad y papel de seguridad que se le han extraviado a un notario.
- 6.- Imposición de hipotecas sobre el bien falsificando la firma o identificación del propietario.

Al respecto el jurista Fernando Montero Piña² señala que, una vez que despojan al dueño del inmueble, logran tergiversar la información que el Registro Público brinda a los terceros, entonces proceden a hipotecarlo o traspasarlo a un tercero que ha prestado el dinero o lo ha comprado de buena fe, con la información adulterada que le brinda el Registro. El problema jurídico que genera esta situación consiste en determinar si la ley protege al verdadero propietario que ha sido despojado, o a quien adquirió de buena fe, al amparo de la fe registral.

¹ Jiménez Bolaños. “Inseguridad Jurídica Registral”. Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 18. 2009, p 75-76.

² Montero Piña. “Tercero de Buena Fe”. Revista del Colegio de Abogados de Costa Rica. N.º 1. Mayo 2002. (http://www.abogados.or.cr/revista_elforo/foro1/presentacion.htm)

El artículo 456 del Código Civil establece: “La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro”.

En la jurisprudencia actual de las salas de casación tenemos dos tesis contrapuestas, en donde la situación y el resultado para el propietario despojado y el tercero de buena fe va a depender si toma la vía civil o la penal para accionar, ya que según su decisión obtendrá un resultado completamente opuesto, pues la Sala Primera (materia civil) ha resuelto que se debe proteger al tercero de buena fe, con fundamento en la trascendencia de la información que emana del Registro Público, pero la Sala Tercera (materia penal) sostiene que debe protegerse al verdadero propietario, desvirtuando la importancia de la información registral.

Sin duda alguna, esta contraposición de argumentos jurídicos por parte de estos dos tribunales de nivel superior del Poder Judicial, ha producido una gran inseguridad jurídica ante los propietarios de bienes registrables en el Registro de la Propiedad, los cuales “claman” por ayuda ante el aumento del hurto de bienes, por lo que es deber del legislador dilucidar este conflicto jurídico con base en determinar cuál es la tesis que debe prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico.

La tesis de la Sala Primera: Esta instancia conoció, entre otros, un caso en el que una señora dispuso de dos bienes inmuebles que no le pertenecían, inscribiéndolos en el Registro Público a su nombre en forma fraudulenta. Posteriormente, dos personas pagaron altos precios por su adquisición de buena fe. La actora demostró que la demandada reunió en forma ilegal fondos que sabía que no le pertenecían, aumentando de esa forma la cabida de su propiedad, para luego, elaborar los planos de esa reunión y, una vez logrado su registro en el Catastro Nacional, segregó los inmuebles y venderlos, con la información registral así conformada. La propietaria despojada ilícitamente de sus fincas demandó para que se declare la nulidad de los traspasos y que se le devolviera lo que había sido suyo, pero fracasó porque los señores magistrados consideraron que ella no podía ser protegida, porque los terceros habían adquirido de buena fe basados en la fe pública registral y en razón de ello resolvieron que le asistía el derecho a cobrar los daños y perjuicios a quien le había despojado de sus pertenencias. Consideró la Sala Primera que la información que aparece en el Registro es fidedigna por no existir motivo alguno para dudar de su veracidad. Se tuvo claro que quienes adquirieron lo hicieron de una persona no apta para disponer de los bienes, pues en realidad no le pertenecían, pero como esa persona figuraba como propietaria en el Registro, la transacción con los terceros de buena fe tenía que prevalecer en perjuicio de la persona despojada, porque el interés general amparado por la fe pública registral, prevalece sobre el interés particular, de la persona perjudicada con un despojo de tal naturaleza.

Señaló la Sala Primera: “En la especie, el señor...adquirió el inmueble de cita, directamente de la persona que aparecía como dueña en el Registro Público de la Propiedad. Por ende, no estaba a su alcance determinar, si el derecho de esa persona provenía o no de un acto nulo, pues con su inscripción registral, obtuvo la apariencia de un acto válido y eficaz, siendo él, adquirente de buena fe, al amparo de la mencionada institución. Esta Sala tiene claridad sobre la lesión causada a la recurrente, la que, en principio exige reparación del agente productor del daño. No obstante, por encima de su derecho y su propia seguridad registral, se encuentra la del colectivo y

la del sistema inmobiliario nacional para el que resulta imprescindible la protección de terceros, que por demás, se realiza a la luz de lo dispuesto en el numeral 456 supracitado...” Sentencias N.º 60 de 1991; N.º 37 de 1994; N.º 162 de 2001, entre otras.

La tesis de la Sala Tercera: Esta instancia conoció un caso en que un sujeto se apropió ilegalmente de un inmueble, luego lo hipotecó a un prestamista de buena fe y lo vendió a un tercero también de buena fe. La persona ofendida planteó la acción civil resarcitoria y pidió que se le regresara a su patrimonio el inmueble que le habían despojado y logró su objetivo, porque los integrantes de ese órgano, consideraron que prevalece el interés particular de la persona despojada ilegalmente del bien, a quien hay que proteger, y brindarle al tercero adquirente de buena fe, la posibilidad de que le cobre los daños y perjuicios al agente productor del daño o al Estado, porque la víctima de un despojo de sus bienes, hecho al amparo de documentos falsos que logran ser inscritos en el Registro Público, tiene derecho a recuperar el bien que le ha sido de esta manera, sustraído en forma fraudulenta, aún cuando haya terceros adquirentes de buena fe, que a su vez confiaron en la publicidad registral. Se señaló que la tutela del tercero de buena fe, no puede implicar que su situación prevalezca sobre la de quien ha sido en forma fraudulenta, sorprendido con el despojo de la titularidad jurídica de los bienes que le pertenecen. Se valoró en esa trascendental sentencia, la ineficiencia del Registro y poca confiabilidad para garantizarle al verdadero propietario el respeto de sus derechos legítimamente adquiridos, por lo que, los señores magistrados concluyeron en que eso no puede ser utilizado como excusa para legitimar los fraudes que por medio de documentos públicos falsos y que, utilizando la propia estructura registral, logran el despojo jurídico de los bienes o incluso, legitimar la adquisición espuria de los mismos. Consideraron que no se debe tutelar a los terceros adquirentes de buena fe, pues ello implica despojar al legítimo propietario del bien que le pertenece, para darlo a un tercero, en aras de los principios de seguridad registral, lo cual resulta, desmedido, desproporcionado, irracional e injusto. Sostienen también que la importancia de la publicidad registral y sus principios, no pueden prevalecer sobre el derecho de la víctima, quien es el legítimo propietario, originariamente despojado en forma fraudulenta, de mantener la titularidad plena sobre sus bienes o en todo caso, el derecho a ser restituido en el goce de los mismos, por existir un imperativo legal y lógico de restablecer la paz social, restaurando las cosas a su estado original. En sus argumentaciones hacen referencia también al inciso 2 del artículo 472 del Código Civil, el cual establece que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de los asientos registrales, cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción, norma que debe relacionarse con el artículo 456 del Código Civil enunciado al principio, para entender que, quien adquirió al amparo de la publicidad registral, estará siempre protegido para que se le indemnizen los daños y perjuicios, pues se considerará tercero de buena fe.

Contrario a la concepción de los integrantes de la Sala Primera, consideran que la publicidad registral, es un instrumento establecido y erigido por el Estado, para asegurar el tráfico de bienes, dándole seguridad y respaldo a la información allí consignada, pero que dicha publicidad es únicamente un instrumento más, de innegable valor e importancia para amparar los derechos de quienes se ven perjudicados por errores u omisiones en la información consignada o bien para amparar en el reclamo indemnizatorio a quienes han sido víctimas de aquellos que, valiéndose de ese instrumento, lo utilizan para asegurar las consecuencias económicas del fraude, mediante la utilización de documentos falsos, en perjuicio de los propietarios registrales verdaderos, realizando a su amparo, falsos traspasos que después, tomando como pretexto la seguridad que la propia publicidad representa, extender los efectos del delito, a terceras personas que actúan de buena fe.

Al respecto señaló la Sala Tercera: “Pero no puede, en forma alguna, constituirse como mampara de legitimación de los hechos delictivos, al punto de ser un obstáculo para que la víctima de un delito -el propietario original, despojado de su bien por un documento falso que ha logrado inscribirse- pueda recuperarlo de hecho y de derecho. La protección que concede el numeral 456 del Código Civil, se entiende que rige frente a aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevengan por situaciones jurídicas cuya ilicitud sea de índole civil estrictamente, mas no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, aún si con posterioridad a ese acto, se hayan realizado otras transacciones en que se vean comprometidos terceros de buena fe, quizás también víctimas de alguna empresa delictiva. Permitir que la publicidad registral ampare un ejercicio antisocial de los derechos por su medio consagrados, es consentir la persistencia del abuso y por ello, la sentencia debe, al ordenar la supresión del acto generado en un documento falso, restablecer a la víctima en el pleno goce de sus derechos, quedando, para los terceros de buena fe, salvos sus derechos de reclamar las indemnizaciones correspondientes ante la jurisdicción civil, o bien, dentro del proceso penal, en los casos en que ello sea procedente. Han lesionado, además, en forma intensa los derechos del directamente ofendido, una víctima que, constitucionalmente, tiene el derecho a encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales -artículo 41 de la Constitución Política-, tutela que existe en todas las esferas del ordenamiento jurídico. El otro aspecto de relevancia que se considera importante analizar en cuanto a esa normativa, es que en realidad en el presente caso, lo que nos encontramos es con un enfrentamiento de derechos: por un lado el derecho de propiedad que legítimamente había adquirido el actor y que se encontraba debidamente inscrito en el Registro correspondiente, enfrentado ante el derecho de los adquirentes, el cual se deriva de un acto fraudulento. De lo anterior se desprende que nos encontramos ante una cuestión de prioridad de derechos, y ante esa situación nos preguntamos ¿Cuál derecho prevalece sobre el otro? Evidentemente la respuesta para que se dé una solución justa a la controversia que se ha suscitado debe ser la que proteja y tutele el derecho del actor, por ser este en todo momento legítimo y auténtico. El tercero de buena fe, conserva el derecho de reclamar contra quien corresponda, las responsabilidades del caso ante la pérdida del inmueble, así como las indemnizaciones que resulten procedentes, pero la propiedad debe restituirse al original y legítimo propietario, despojado por la acción fraudulenta del acusado”. Sentencia N.º 346 de 1998.

En referente a esta divergencia de criterios jurídicos de estos dos tribunales, señala el jurista Fernando Montero Piña -criterio con el cual el proponente de este proyecto de ley concuerda- que es de consideración, que los señores magistrados de la Sala Primera han actuado equivocadamente en la interpretación y aplicación del artículo 456 del Código Civil y que, los integrantes de la Sala Tercera han resuelto con justicia y equidad la situación, pues sus argumentos son procedentes y de excelente técnica jurídica. Las razones expuestas por esta última, son suficientes para demostrar la errónea aplicación de la norma por parte de la Sala Primera. No obstante deben tenerse presente las siguientes consideraciones:

- a) La lógica nos obliga a entender que, cuando el legislador hace referencia en el artículo 456, a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que aparezca en el Registro con derecho para ello, se refiere a “los actos o contratos legítimos y válidos” y no a los actos o contratos inexistentes por nulos; debemos entender que se refiere también a una “aparición legítima y válida” y no a una aparición fraudulenta; debemos entender que se hace referencia a un “derecho hábil, con título justo” y no a un

derecho carente de eficacia por ausencia de causa justa. Es decir, debemos entender que el espíritu de la norma nunca fue que se aplicara al traspaso fraudulento e ilícito, para convalidarlo.

b) Cuando se declara la inexistencia del título en virtud del cual se ha hecho la inscripción, dispone la teoría de las nulidades que todo lo demás que se ha generado como consecuencia de la inscripción original, también deviene en insubsistente.

c) Cuando el artículo 456 menciona que los actos o contratos no se invalidarán (patología negocial) en cuanto a tercero, aunque después se anule (patología negocial) o resuelva (patología negocial) el derecho del otorgante, debemos entenderla como tal, es decir, como una irregularidad civil en el negocio jurídico llevada a cabo por alguno de los contratantes, o por el contenido y función del mismo contrato, que lo hacen susceptible de nulidad, anulabilidad, invalidez, rescisión o resolución, como consecuencia natural de dicha patología, pues esa enfermedad consiste en la lesión de los intereses de uno de los contratantes, cuando son hechos sobrevinientes, o cuando se deriva de un vicio en la voluntad, en los casos de hechos genéticos, pero jamás puede referirse a la participación de un estafador que utiliza un subterfugio para despojar del bien al propietario, pues ello implica la inexistencia del contrato y algo que no existe no puede estar enfermo.

d) Un contrato espurio es un ente sin vida jurídica, por lo tanto, un ente que carece de vitalidad, no puede engendrar consecuencias patrimoniales a favor de nadie, ni siquiera al amparo de la fe pública registral, pues esto sería que se diera el milagro de la resurrección.

e) Cuando la nulidad del título inscrito se debe a la falsedad del documento que lo ampara, por haberse suplantado la identidad y como lógica consecuencia, el consentimiento del titular registral del bien, para con ello realizar movimientos registrales de la finca, que implican un despojo de la titularidad jurídica, no podemos afirmar que estamos ante un “negocio jurídico”, por lo que al amparo de tal acto fraudulento, no pueden generarse efectos jurídicos válidos, aún cuando posteriormente hayan participado terceros de buena fe.

f) Señala Ricardo Uribe Olguin, en un ensayo sobre el Contrato aparente que “los contratos requieren de ciertas condiciones para existir, ciertas otras para ser válidos y alguna más para subsistir. Las dos primeras especies de estas condiciones atañen a la formación del acuerdo de voluntades, la tercera a la ejecución de las obligaciones. En nuestro régimen civil es condición única de existencia el consentimiento, esto es, el acuerdo de voluntades motivado por causa o causas y destinado a crear obligación u obligaciones con sus correspondientes objetos”.

g) La venta de cosa ajena es absolutamente nula, y solo puede enajenar quien es el propietario legítimo de la finca, razón por la cual, si el adquirente fraudulento que aparece como dueño en el Registro vende, esa venta es absolutamente nula, aunque las causas implícitas o explícitas de la nulidad no consten registralmente.

h) Si con la acción pauliana se protege el interés de los acreedores, permitiéndoles que soliciten la impugnación de un negocio jurídico válido, eficaz, voluntario y conciente, que ha realizado su deudor en perjuicio de dichos acreedores, con un tercero que se ha amparado al Registro, sin que consten las causas implícitas o explícitas del perjuicio a los acreedores, no hay razón lógica para que se deje desprotegido al verdadero dueño, despojado ilegalmente, quien nunca expresó su voluntad en la realización de ese desplazamiento patrimonial de desprenderse de su inmueble.

i) El principio general “primero en tiempo, primero en derecho” obliga a proteger al legítimo propietario despojado del bien, pues es quien tiene título hábil, eficaz, verdadero, legal y valedero, adquirido con justa causa antes que el tercero de buena fe, quien adquirió de un estafador cuyo título carecía de esos atributos.

j) El principio de igualdad ante la ley, de rango constitucional, no permite que una víctima reclame en la vía civil su propiedad por despojo ilegal y le resuelvan diferente a otra persona perjudicada, que hizo el mismo reclamo en sede penal, pues a la primera se le niega protección y a la segunda se le otorga.

k) La inviolabilidad de la propiedad, también tiene rango constitucional, cuya norma ordena que a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. Pero cuando la titularidad registral no corresponde al vendedor estafador, sino a la víctima, cuyo derecho real lo ponen en segundo plano, en beneficio de la seguridad jurídica, representada por la fe pública registral, con lo cual se protege al tercero que adquiere de buena fe, indicándole al verdadero propietario que tiene a su favor una acción de carácter personal, un vía crucis judicial, contra el agente productor del daño, -quien siempre carece de bienes-, estamos en presencia de una violación flagrante a esa norma constitucional, pues por la vía de la interpretación normativa que hace la Sala Primera, se le priva de su derecho de propiedad a la persona afectada, sin indemnización previa y sin causa justa.

La jurisprudencia de la Sala Tercera, se configura hoy día en una norma no escrita “contra legen”, -en contra de ley- lo que resulta legítimo mas no saludable para nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que en este momento histórico y según los argumentos anteriormente esgrimidos, la tesis que propugna esta Sala, es la que a nuestro criterio se adecua más a la realidad y a la solución que causa el conflicto socio individual, y es precisamente el legislador el que debe a través de una reforma de ley resolverlo.

Finalmente, es importante destacar para efectos de conexidad e interpretación adecuada de la identidad originaria del proyecto legislativo, que la voluntad final del legislador proponente es reconocer, garantizar y desde luego fortalecer o ampliar el derecho fundamental de la inviolabilidad de la propiedad.

Contrario sensu, en ningún caso se trata de debilitar o desmejorar el derecho en cuestión y su debida garantía por parte del Estado.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y las señoras diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
EL FRAUDE REGISTRAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 456, 457, 477 y 848 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 456.- La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos legítimos, válidos y con justa causa que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro.

Artículo 457.- Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, siempre y cuando sea de forma legítima, válida y con justa causa.

Exceptúanse:

1.- Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.

2.- Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y
- 2.- Cuando el tercero haya tenido conocimientos del fraude del deudor.”

Artículo 477.- La cancelación podrá declararse nula cuando:

- 1.- Se declare falso o nulo el título en virtud del cual fue hecha.
- 2.- Se haya verificado por error o fraude.”

Artículo 848.- Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de este.

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

4 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-186320.—(IN2011074143).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PATENTES
DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N.º 7682**

**FABIO MOLINA ROJAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.216

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PATENTES
DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N.º 7682

Expediente N.º 18.216

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, N.º 7682 vigente, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 2 de julio de 1997. Después de 14 años de su promulgación, el contexto económico y financiero del país, por ende del cantón, ha sufrido importantes modificaciones. Desde el año 2009 esta Municipalidad ha tratado de que se tramite una reforma que le permita actualizar sus finanzas conforme a las nuevas condiciones.

Si bien no se trata de una nueva ley integral, sino tan solo de la reforma del artículo 4 de la Ley N.º 7682 Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, cuando menos permitiría que se ajusten los tributos un tanto más a la realidad actual del cantón para atender la prestación de los servicios municipales que crecen continuamente.

Con esta iniciativa de ley se pretende variar el porcentaje aplicado a los ingresos brutos, eliminando la gradualidad que fija el artículo 4 de la ley citada, para que se aplique un único porcentaje del 3,5% por mil sobre los ingresos brutos del contribuyente, incrementándose así los importes que por concepto de impuesto sobre las actividades lucrativas se perciben.

Para ello el Concejo Municipal adoptó el acuerdo en la sesión ordinaria 25-10, celebrada el 31 de mayo de 2010, artículo 24, se aprobó por unanimidad el dictamen 91-10 de la Comisión de Gobierno y Administración la solicitud a la Asamblea Legislativa para que se aplique un único porcentaje del 3,5% por mil sobre los ingresos brutos.

En virtud de lo señalado, el presente proyecto pretende reformar el artículo 4 de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea.

Por lo expuesto y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PATENTES
DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, N.º 7682

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.º 7682, Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto de impuesto de patente que corresponda pagar a cada contribuyente. Se aplicará el tres punto cinco por mil (3.5x1000). Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

El total de ingresos brutos anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo; el monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes y, multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.”

Rige a partir de su publicación.

Fabio Molina Rojas
DIPUTADO

4 de agosto 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-33320.—(IN2011074144).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO A), DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8316,
LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA
DEL TERRITORIO NACIONAL**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.217

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO A), DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.º 18.217

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8316, la cual se denomina Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, creó un tributo por concepto del derecho de salida del territorio costarricense, el cual es cancelado por todas las personas que salen del territorio nacional por vía aérea y cuyo monto es veintiséis dólares estadounidenses (US\$ 26,00).

De ese monto, doce dólares con quince centavos (US\$ 12,15) se destinan al Gobierno Central, de los cuales, según el transitorio III de la norma, el equivalente a un dólar estadounidense (US\$ 1,00) por cada persona que haya cancelado los derechos de salida del territorio costarricense y que haya egresado por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, podrá girar a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, por los diez años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley. Se indica, además, que dichos recursos se destinarán a financiar el proyecto de construcción del acueducto y el alcantarillado del cantón Central de Alajuela.

Desafortunadamente para los alajuelenses, los recursos generados por el impuesto de salida dejarán de ingresar a las arcas municipales, dado que el transitorio se extinguirá en el año 2013, pues tiene una vigencia de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 8316, pues la ley empezó a regir en el 2003.

Dada la anterior particularidad y a la importancia que tiene para la Municipalidad de Alajuela el recibir los recursos generados por el impuesto de salida, es que se propone que después del 2013 dichos recursos se sigan girando al ayuntamiento alajuelense.

En esta ocasión se propone que la asignación presupuestaria deje de ser transitoria para convertirla en permanente; además, también se propone que los recursos puedan ser destinados al financiamiento de egresos de capital, es decir, que la Municipalidad pueda construir y reparar edificios, aceras, acueductos, caminos vecinales, así como comprar y reparar maquinaria y vehículos, entre otras inversiones, pero no financiar compromisos como el pago de salarios, alquileres o servicios públicos.

En comparación con disposición legal actual, esta propuesta presenta dos diferencias; la primera es que la asignación de recursos provenientes del impuesto será permanente y no transitoria; y la segunda diferencia es que los recursos pueden utilizarse en una gama más amplia de actividades pero sin descartar que puedan seguirse utilizando en el acueducto y en el alcantarillado tal y como se hace en la actualidad.

Se proponen dichos cambios porque las municipalidades nunca cuentan con los recursos financieros necesarios para atender las necesidades de sus respectivos cantones y, además, la iniciativa serviría como marco general para iniciar de manera paulatina, el proceso de transferencia de competencias y recursos desde el Poder Ejecutivo hacia los gobiernos locales, obligación que está estipulada desde el año 2001 en el artículo 170 de la Constitución Política.

No tendría sentido que se pretenda fortalecer el régimen municipal al transferirle competencias a las municipalidades, si se les reducen sus fuentes de financiamiento. Por esa razón, lo que se impone en este caso, es pasar la asignación presupuestaria de temporal a permanente y con la posibilidad de invertirla en una más variada gama de áreas.

Por todo lo antes dicho, se propone que se modifique el inciso a), del artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, para que de los doce dólares con quince centavos (US\$ 12,15) asignados al Gobierno Central, producto del impuesto de salida, un dólar (US\$ 1,00) se destine a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela por cada persona que haya egresado por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y, que dichos recursos se destinen para cubrir egresos de capital de dicha municipalidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO A), DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8316,
LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA
DEL TERRITORIO NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso a), del artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.-

[...]

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$ 12,15), a favor del Gobierno Central.

De ese monto se girará un dólar (US \$ 1,00) a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela por cada persona que egrese por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Dichos recursos se destinarán para cubrir egresos de capital de dicha Municipalidad y se administrarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica para el efecto.”

Esta ley entrará en vigencia una vez que se haya cumplido el plazo de diez años indicado en el transitorio III de la Ley N.º 8316.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43933.—C-46820.—(IN2011074145).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY
DE PATENTES MUNICIPALES COMERCIALES DE LA
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA, LEY N.º 8658,
DE 17 DE JULIO DE 2008**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.218

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES COMERCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA, LEY N.º 8658, DE 17 DE JULIO DE 2008

Expediente N.º 18.218

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dentro de los tributos creados para financiar el gasto público de las municipalidades, se encuentra un impuesto que grava las actividades lucrativas que se desarrollan en cada cantón, siempre que las mismas sean desarrolladas con sujeción a la moral, la legalidad y las buenas costumbres y que de previo se obtenga por parte del interesado una licencia municipal, que será desarrollada por leyes especiales que cada cantón propondrá a la Asamblea Legislativa.

En el caso de la Municipalidad de Moravia el actual impuesto de patente comercial es creado por la Ley N.º 8658, de 17 de julio de 2008, publicada en La Gaceta N.º 164, de 26 de agosto de 2008.

Si bien el artículo 18 de la Ley de Patentes Comerciales Municipales de la Municipalidad de Moravia, Ley N.º 8658, creó un impuesto específico a los rótulos publicitarios que se instalan en la jurisdicción territorial de Moravia, la fórmula para cálculo del tributo al momento de su aplicación, da como resultado un monto del tributo mayor al impuesto que se cobra por concepto de patentes comerciales, lo cual considerando que el rótulo es un signo externo que potencia la actividad comercial, es contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo un gravamen tributario confiscatorio.

En la indicada Ley N.º 8658, de 17 de julio de 2008, en el artículo 19, se estableció un destino específico para el dinero que en razón del impuesto de patentes comerciales se recauda por ese concepto, al detalle: un veinticinco por ciento (25%) para la compra de materiales para la reparación de calles; un veinticinco por ciento (25%) para la compra de maquinaria y el equipo destinado a los servicios municipales; un cinco por ciento (5%) para compra de equipo de cómputo, software y oficina; un uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para la Cruz Roja de Moravia y el resto (43,50%) será para el uso que disponga la municipalidad, de acuerdo con sus necesidades.

La forma de distribución de ingresos supra citada dejó de ser oportuna y se ha tornado contraria al interés institucional, primero porque ha generado la mayor parte del actual déficit de la Municipalidad de Moravia, y segundo porque genera una imperiosa necesidad de aumentar recursos libres para asumir gastos no cubiertos por leyes especiales ni referentes a servicios.

La modificación de los artículos 18 y 19 de la Ley de Patentes Comerciales Municipales de la Municipalidad de Moravia, Ley N.º 8658, permitirá que la Municipalidad de Moravia pueda solventar el déficit que de acuerdo con la liquidación presupuestaria del 2010 presentada ante la Contraloría General de la República asciende a la suma de 522 millones de colones.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY
DE PATENTES MUNICIPALES COMERCIALES DE LA
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA, LEY N.º 8658,
DE 17 DE JULIO DE 2008**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícanse los artículos 18 y 19 de la Ley de Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Moravia, Ley N.º 8658, de 17 de julio de 2008, en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Se autoriza a la Municipalidad de Moravia para que establezca un impuesto a todo tipo de rótulo y anuncio, cuyo hecho generador es la utilización de signos externos para potencializar una actividad lucrativa. Quedarán obligados a pagar el tributo, todos los patentados que promocionen, mediante estos signos una actividad comercial licenciada. Estos rótulos en ningún caso podrán invadir el área pública y deberán ser colocados dentro de la propiedad en que se ubica el comercio, conforme a las regulaciones técnicas y el procedimiento que establecerá la Municipalidad de Moravia vía reglamento. A efectos de tasar y cobrar este impuesto, se definen las siguientes reglas:

- a) El cobro del impuesto a los rótulos será por trimestre anticipado y se realizará en conjunto con la patente comercial.
- b) El monto a pagar se calculará conforme a la siguiente fórmula:

El salario mínimo indicado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 vigente al momento del pago, multiplicado por cero coma cero cero tres por ciento (0,0003%), lo que equivale al valor por cm². El valor de cm² se multiplica por el total de cm² del rótulo publicitario y del resultado obtenido deberán pagar un setenta por ciento los patentados que posean rótulos sin luminosidad artificial, un ochenta por ciento, quienes posean rótulos con luminosidad artificial en una sola cara, un noventa por ciento los poseedores de rótulos con luminosidad artificial en dos caras y aquellos patentados que posean rótulos con luminosidad artificial y que a su vez sean giratorios pagarán el cien por ciento (100%) del valor resultante.

Artículo 19.- De la totalidad de ingresos reales recaudados al amparo de esta ley se tendrá con destino específico un uno coma cinco por ciento (1,5%) para que sea transferido trimestralmente a favor de la Cruz Roja de Moravia.”

Rige a partir de su publicación.

Viviana Martín Salazar

Damaris Quintana Porras

Víctor Emilio Granados Fuentes

DIPUTADOS

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-51320.—(IN2011074146).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY REGULADORA DE
LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO,
N.º 8461, DE 20 DE OCTUBRE DE 2005
Y SUS REFORMAS**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.219

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO, N.º 8461, DE 20 DE OCTUBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.219

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico fue creado mediante Ley N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, y modificada por las Leyes N.º 4964 de 21 de marzo de 1972 (que crea y modifica el nombre de la Ley del Instituto Autónomo del Ferrocarril al Pacífico por Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico -Incop-; N.º 7001 de 1 de octubre de 1985 (Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles); N.º 8461 de fecha 20 de octubre de 2005, Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico (que modifica varios de los artículos de las leyes citadas).

En el artículo 1º párrafo primero de la Ley N.º 8461 de cita, que modifica el artículo 1 de la Ley N.º 1721, se indica: “Créase el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), en adelante denominado el Instituto, como una entidad pública, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; su objetivo principal será asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, de acuerdo con la ley, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional (...).”

Debido al proceso de modernización del Incop sus ex servidores se han visto afectados por una serie de situaciones en la interpretación y aplicación de la normativa que dio lugar a estos cambios en la institución. Esta situación de índole social y económica se ha debido ir solucionando mediante la aprobación por parte de los legisladores, especialmente de la provincia de Puntarenas, de un importante derecho transitorio que les garantice el reconocimiento de sus derechos, como elemento esencial de la justicia social que debe prevalecer en este tipo de situaciones.

La presente propuesta busca incluir a los empleados del Incop en la Ley Marco de pensiones de Hacienda N.º 7302, derivando su financiación de este fondo y de los rubros obtenidos por la actividad portuaria, sin afectar ni cargar de esta situación a la Caja Costarricense de Seguro Social, como está sucediendo en la actualidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY REGULADORA DE
LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO,
N.º 8461, DE 20 DE OCTUBRE DE 2005
Y SUS REFORMAS**

“Transitorio VIII.- Todos los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), que están bajo la Ley N.º 8674 denominada “Adición del transitorio VII a la Ley Reguladora de la actividad portuaria de la costa del Pacífico” y Ley N.º 8832, “Protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)”, que se encuentran temporalmente dentro del Presupuesto Nacional de Hacienda (Ley Marco N.º 7302), cuando cumplan con la edad requerida para una pensión por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, no pasarán a ser pensionados del Fondo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), sino que quedarán permanentemente como pensionados a la Ley Marco N.º 7302, al tener pertenencia al Régimen Especial Contributivo, citado de manera expresa por el artículo 4 del Reglamento de la misma ley como empleados del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop).

A partir del rige de este transitorio nuevo, todos los ex trabajadores de Incop, jubilados por las leyes N.º 8674 y N.º 8832 ya citadas, que hayan sido trasladados como pensiones al Fondo de Pensiones que administra la CCSS, volverán a su lugar de origen, Ley Marco de Pensiones de Hacienda, N.º 7302.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43932.—C-40520.—(IN2011074147).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 8444, LEY REGULADORA DE TODAS
LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA
Y SUS EXCEPCIONES, LEY N.º 7293**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.221

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 8444, LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, LEY N.º 7293

Expediente N.º 18.221

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existen varias disposiciones vigentes, que regulan el tema de exoneración de vehículos destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, que les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público, entre las cuales se pueden citar la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, establecida en la Ley N.º 8444, de 17 de mayo de 2005, donde se adiciona al artículo 2 el inciso u) y, el Decreto Ejecutivo N.º 33343-S-H-MP-MOPT-J, y como marco general tenemos la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7948, de 22 de noviembre de 1999, que abordan el tema que nos ocupa.

Este proyecto de ley, pretende reformar el artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, que exonera del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales, o sensoriales, severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta la movilización y, como consecuencia, el uso de transporte público para que se incluyan otras limitaciones, a criterio del suscrito, arbitrariamente no incluidas.

Una redacción más inclusiva y extensiva, de acuerdo con las leyes vigentes en el país, especialmente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, y los tratados internacionales que eliminan todo tipo de discriminación a las personas con incapacidad, es nuestro principal objetivo.

Por error de técnica legislativa la definición de las limitaciones físicas, mentales y sensoriales contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 8444 que se pretende reformar, no fue lo suficientemente extensiva, provocando paradójicamente que en la implementación de la ley ocurran odiosas discriminaciones y barreras que impiden que muchas personas con discapacidad y con evidentes dificultades de movilidad, no tengan acceso al beneficio de exoneración.

Tal es el caso de aquellas personas que presentan “problemas conductuales”, entendiéndose ampliamente por ello el Síndrome de Down y el Retardo mental, el Retraso moderado, grave o leve, el Autismo y demás problemas conductuales que encajan ampliamente dentro de la definición de discapacidad mental, al menos en los términos en los que lo expone el dictamen unánime afirmativo de la Comisión de Asuntos Hacendarios de este congreso que en el análisis del expediente legislativo 16.540 concluyó que:

“Este último aspecto nos lleva a cuestionarnos la pertinencia de establecer como beneficiarios de la exoneración “síndromes y retardo mental”, sin determinar a qué tipo de síndrome o retardo se refiere, pues como se deriva del texto de la legislación actual, deben tratarse de limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes que dificulten la movilización. En consecuencia, desde el punto de vista técnico es mejor utilizar términos genéricos, y no establecer listas de deficiencias físicas, mentales o sensoriales específicas, con lo que se podría discriminar algunos”.

Por otro lado, esta propuesta pretende el acceso de las personas con discapacidad menores de edad, al beneficio de la exoneración, algo que hasta ahora les ha sido vedado.

De acuerdo con el “Código de la Niñez y la Adolescencia” los padres o tutores son los principales obligados a velar por el bienestar y el desarrollo en el campo físico, mental, intelectual, etc. de los menores de edad. En relación con los incapaces físicos o mentales mayores de edad, lo serán los curadores.

La adquisición de un vehículo exonerado constituye un contrato mercantil (compra venta) por lo que legalmente podrían llevarse a cabo este negocio a nombre de un menor de edad o incapaz mental o físico siempre y cuando este sea representado por quien ostenta su patria potestad, tutela o curatela; salvedad hecha de los mayores de quince años que trabajan y con sus recursos adquieran por sí mismos tales valores.

La aplicación de la Ley N.º 8444 discrimina abiertamente a los menores de edad que presenten discapacidad, a quienes no se les ha concedido el beneficio, porque el vehículo (reglamentariamente así dispuesto), no puede ser inscrito a su nombre.

Ese tipo de negación de la ley misma, además de contravenir amplísimos instrumentos internacionales que protegen los derechos de las niñas y los niños, en el caso concreto, contraviene además la ley de protección al menor que tutela la jurídica posibilidad de que los menores posean bienes inscritos a su nombre por medio de quienes sean sus legítimos representantes.

Los menores de edad y personas incapaces son sujetos de derechos y obligaciones; sin embargo, por su falta de capacidad para adoptar decisiones por sí mismos y analizar las eventuales consecuencias jurídicas de sus actos o contratos, se han establecido legalmente medios de representación para estas personas (patria potestad, tutela y curatela).

De acuerdo con nuestro criterio existe la posibilidad de que estas personas adquieran bienes a nombre suyo, claro está, mediante su respectivo representante legal quien ejercerá la administración de esos bienes en provecho absoluto del menor o incapaz, no pudiendo enajenarlos ni gravarlos (salvo autorización judicial que mencionamos) y debiendo rendir cuentas sobre su administración.

Finalmente en cuanto a las limitaciones físicas severas, es nuestro mayor interés incluir dentro de esta reforma como limitación física severa y permanente, la amputación de una o ambas extremidades inferiores **debajo de la rodilla**, que paradójica e injustamente no contempla la aplicación de la Ley N.º 8444 vigente, las razones, son obvias por demás.

Por todas las razones expuestas se somete a la consideración del Plenario legislativo el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8444, LEY REGULADORA DE TODAS
LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA
Y SUS EXCEPCIONES, LEY N.º 7293**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 8444, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N.º 7293, para que en adelante diga:

“Artículo 2.- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre o debajo de la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona sin importar su edad, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-6660.—(IN2011074148).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE
PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTE DONE
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO
PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CARTAGO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.222

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE
PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTE DONE
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO
PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CARTAGO**

Expediente N.º 18.222

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un pueblo que quiere con paso firme seguir la senda de un desarrollo sostenible, debe guiar sus políticas y potenciar sus esfuerzos a la disminución de la brecha de desigualdad social. Una educación de calidad y de acceso para todas las personas son el pilar fundamental para emprender con éxito esta lucha, es por ello que el Estado junto con la sociedad civil deben aunar esfuerzos, para brindar una amplia gama de facilidades educativas, en especial para aquellos que por diferentes razones: económicas, geográficas entre otros ven truncados sus sueños de superación.

Según el XVI Informe del Estado de la Nación “Las acciones emprendidas por el Gobierno para ir estrechando los márgenes de la desigualdad pretenden crear una Costa Rica más próspera y competitiva, creciendo a una tasa promedio de 5% y 6% anual. Aunado a una tasa desempleo del 5% para el 2014, fortaleciendo los principios de equidad y solidaridad de nuestra nación. Esto mediante acciones eficaces, ordenadas y debidamente coordinadas entre las diferentes instancias de Gobierno, se trabaja por una Costa Rica más educada, una tasa bruta de escolaridad en educación diversificada de al menos un 80% y la promoción de la educación técnica diversificada. Se trabaja para incrementar el acceso al servicio de Internet como herramienta multiplicadora y facilitadora a los procesos de aprendizaje, hasta alcanzar por lo menos un 85% de los centros educativos públicos”.

Como bien lo establece el “Programa Avancemos”, se debe de buscar promover la permanencia y la reinserción en el sistema educativo formal de adolescentes y jóvenes pertenecientes a familias que tienen dificultades para mantener a sus hijos en el sistema educativo por causas económicas.

Sin lugar a dudas, la educación es el motor que impulsa el desarrollo social y personal “...es un instrumento clave para la sociedad costarricense para promover el desarrollo humano, ya que, potencia en las personas la adquisición de un conjunto de habilidades, destrezas y valores que les permiten desarrollar la autonomía, la creatividad y la razón práctica necesarias para desenvolverse como agentes morales, políticos y sociales...” Estado de la Nación Sinopsis 2011. Es así como el conocimiento en las diferentes áreas del saber juegan un papel determinante en los procesos económicos, sociales, políticos, ambientales, familiares e individuales.

Cartago, ha sido la cuna de grandes hombres y mujeres que han forjado nuestra historia democrática, que tuvieron la oportunidad de estudiar en instituciones emblemáticas, como por ejemplo el Colegio San Luis Gonzaga, posteriormente el Instituto Tecnológico de Costa Rica,

Colegio Universitario Colegio, el Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, entre otros. Lamentablemente la ciudad cartaginesa se ha convertido en una ciudad dormitorio, donde muchos estudiantes y trabajadores se ven obligados a desplazarse a otras provincias para realizar, sus proyectos de vida, o lo que es más lamentable por la lejanía geográfica y limitaciones económicas se ven imposibilitados para trasladarse a los centros educativos situados en el Centro de Cartago, como ya los mencioné.

Este proyecto pretende por medio de la Asociación de Desarrollo Específico Pro Desarrollo Universitario de Cartago (Adeuca) crear en lo posible las condiciones para superar o mitigar limitantes como las mencionadas. Es claro la necesidad de crear una mayor infraestructura que le permita a los jóvenes de la provincia especialmente a los residentes de zonas alejadas de difícil acceso al casco urbano que les facilite continuar sus estudios, en los diferentes centros ubicados en el cantón Central de Cartago, ello por medio de la construcción de residencias estudiantiles.

RESIDENCIAS ESTUDIANTILES

Por las condiciones antes señaladas y considerando que las personas jóvenes no solo requieren de centros de estudios y de sostenibilidad económica, sino de otras condiciones que permitan un hospedaje seguro y sano para que los jóvenes que se trasladen a los centros educativos del cantón Central de Cartago, y como consecuencia se vean obligados a separarse de sus familias, cuenten con este recurso. Administradas por una Asociación sin fines de lucro y con la experiencia en el desarrollo de proyectos que han dado magníficos resultados no solo a nivel local sino nacional como lo es la Asociación de Desarrollo Específico Pro Desarrollo Universitario de Cartago (Adeuca).

La Asociación en mención ha planteado un “PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES FÍSICAS PARA DAR SOPORTE ACADÉMICO A ESTUDIANTES DE BAJOS RECURSOS DE LA PROVINCIA”. Por lo que la construcción de albergues para esta población significaría un gran aporte a los estudiantes como tal, a sus familias, y en igual sentido se estaría luchando contra la deserción estudiantil que en muchos casos se origina por la lejanía geográfica y limitaciones económicas. Para lograr ello es necesario contar con un terreno, apropiado y la Asociación ha estado evaluando varias alternativas dentro de ellas una propiedad perteneciente al INVU, cuya donación sería ideal para cumplir con este loable objetivo. El terreno en cuestión conocido como “antiguo ANDA” está ubicado en calle 8, avenida 9, barrio Asís o bien de la esquina suroeste de la Corte de Cartago, 200 mts sur. Este es un terreno esquinero de aproximadamente 2000 mts², con una edificación de un solo piso, abandonada y totalmente deteriorada en su interior y parcialmente en su exterior.

Se considera importante y como parte del éxito de este proyecto que sea asumido por la Asociación de Desarrollo Específico Pro Desarrollo Universitario de Cartago, dado que la misma ha representado un aporte importante para la educación cartaginesa, relacionados con proyectos estudiantiles, fortalecimiento de la educación, la cultura de la provincia, actividades que datan de aproximadamente 35 años, siempre a la vanguardia en la búsqueda de soluciones a problemas que en determinado momento han tenido que enfrentar estudiantes cartagineses y que se fueron traduciendo en oportunidades para aquellas personas que no lograban cupo en las universidades públicas tradicionales, dando origen a la creación del Colegio Universitario de Cartago, (CUC),

impartiendo carreras de Optometría, Instrumentación Industrial, Nutrición, Electrónica, Riego, Drenaje y Conservación de Suelos, Administración de Empresas, Investigación Criminológica, Mecánica Dental, Secretariado Comercial, Turismo, Computación, etc. Fue el primer centro en impartir turismo en Costa Rica y ha graduado a miles de profesionales. Actualmente su matrícula supera los 3000 estudiantes, así como un sistema de becas. En igual sentido logró la solución al problema de transporte de estudiantes cartagineses hacia la Universidad de Costa Rica. Por lo que esta Asociación posee la experiencia necesaria y sobre todo el compromiso en pro de un proyecto como el que se presenta, que tiene como fin la desafectación de uso público del bien inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) inscrito en el Registro Nacional, finca de la provincia de Cartago, cantón Central, distrito Oriental, matrícula 3-6007-000, cuya naturaleza es terrero para construir, área según plano catastro dos mil cuatrocientos sesenta y seis, ochenta. Plano N. C-548733-1984 y autorizar la donación del mismo a la Asociación de Desarrollo Específico Pro Desarrollo Universidad de Cartago.

Esta Asociación se encuentra vigente y debidamente inscrita en el Registro Público de Asociaciones en el tomo 5, folio 734, asiento 1634, código de registro número 1303, del cantón Central Cartago, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N.º 3859 sobre el desarrollo de la comunidad. Cédula jurídica 3 - 002 - 045 - 283 1975 - 2011.

La presente idea ha sido, compartida con los demás diputados cartagineses de la alianza por Costa Rica, quienes durante su gestión a nivel comunal y ahora desde la Asamblea Legislativa, han demostrado su interés por un desarrollo sostenible de la ciudad de Cartago, y siendo parte este proyecto del cumplimiento de este fin han accedido a presentar en forma conjunta esta iniciativa, que presentamos para conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas.

La presente idea ha sido, compartida con los demás diputados cartagineses de la alianza por Costa Rica, quienes durante su gestión a nivel comunal y ahora desde la Asamblea Legislativa, han demostrado su interés por un desarrollo sostenible de la ciudad de Cartago, han accedido a coadyuvar esta iniciativa, que presentamos para conocimiento de los señores y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE
PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTE DONE
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO
PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase de su uso público el bien inmueble inscrito en el Registro Nacional, finca de la provincia de Cartago, cantón Central, distrito Oriental, matrícula 3-6007-000, cuya naturaleza es terrero para construir, área según plano catastro dos mil cuatrocientos sesenta y seis, ochenta. Plano N. C-548733-1984.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de personería jurídica número cuatro-cero-cero cero cero cuatro dos uno tres cuatro-uno dos (N. 4-000-042134-12), para que done el bien inmueble descrito en el artículo 1 de esta ley a la Asociación de Desarrollo Específico Pro Desarrollo Universitario de Cartago, cédula de personería jurídica número tres- cero cero dos-cero cuatro cinco dos ocho tres (N. 3-002-045283).

ARTÍCULO 3.- El inmueble donado será destinado exclusivamente para la construcción de residencias estudiantiles a las cuales puedan acudir estudiantes de secundaria, parauniversitaria, técnica y universitaria, de bajos recursos económicos y de zonas marginales.

ARTÍCULO 4.- La Notaría del Estado procederá a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas

José Roberto Rodríguez Quesada

Martín Alcides Monestel Contreras

DIPUTADOS

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-91020.—(IN2011074149).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA
DESAFECTAR Y DONAR UN TERRENO A LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.223

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA DESAFECTAR Y DONAR UN TERRENO A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

Expediente N.º 18.223

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el distrito, Desamparados, cantón Central de la provincia de Alajuela, se localiza un terreno propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, matrícula folio real N.º 2-317693-000, plano catastrado A-0366185-1996, con una área 61,530.54 metros cuadrados. Propiedad adquirida en su momento para instalar un proyecto de vivienda de interés social.

Dicho proyecto de vivienda de interés social no pudo materializarse esencialmente por los siguientes motivos: 1) la zonificación del Plan Regulador de la Municipalidad de Alajuela no permite un desarrollo de alta densidad en la zona donde se ubica esta propiedad, ya que la misma se localiza de acuerdo al ordenamiento territorial en zona institucional, 2) el nivel freático del terreno no permitió construir con tanque séptico, 3) en la zona no existe la suficiente capacidad en cuanto a los servicios públicos como agua, de salud y educación para soportar las cerca de 400 familias de un eventual proyecto de interés social, 4) la propiedad no tiene posibilidad de un desfogue pluvial propio para un desarrollo de interés social.

La comunidad en mención, presenta un gran crecimiento poblacional, y sus habitantes enfrentan serias limitaciones en cuanto al acceso a algunos servicios públicos como son: sistema de atención en salud, educación secundaria, atención a los adultos mayores y otros que también son necesarios para sus residentes. El principal problema que tiene este distrito para poder dotar a su población de estas actividades públicas es la carencia de un bien inmueble.

Todos los seres humanos tenemos derecho a contar con adecuados servicios públicos, especialmente en salud, educación y atención a las personas de la tercera edad y el Estado a suministrarlos, por ende mejorar la calidad de vida de los habitantes de una determinada comunidad.

En virtud de lo anterior y conociendo que el terreno no es apto para albergar un proyecto para 400 familias, pero sí para alojar edificaciones de naturaleza distinta como lo son los

anteriormente mencionados y concientizando sobre la urgencia del acceso a esos derechos constitucionales, es menester dotarles de oportunidades de progreso social, tan necesarias para propiciar el desarrollo de los pueblos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA
DESAFECTAR Y DONAR UN TERRENO A LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social para que desafecte y cambie el destino del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, matrícula folio real N.º 2-317693-000, el cual se describe así: Terreno destinado a proyecto de vivienda de interés social, situado en el distrito 10º, Desamparados, cantón Central de la provincia de Alajuela, con una medida de 61,530.54 metros cuadrados; plano catastrado A-0366185-1996 y que colinda al norte con: Henry Solórzano Ramírez, calle pública a San Pedro de Alajuela, William Sánchez Solórzano, Luis Zúñiga Alpízar y Teresa Gutiérrez Arias en parte; al sur: Hugo Alfaro Alfaro, Luis Méndez Méndez, Jesús Gutiérrez Fuentes, calle pública a San Pedro de Alajuela y Carlos Gamboa Rodríguez; al este: Teresa Gutiérrez Arias, Hugo Alfaro Alfaro, Jesús Gutiérrez Fuentes y al oeste: Henry Solórzano Ramírez, Inversiones Hervisio S.A., Freddy Sánchez Solórzano, Gerardo, Lidieth y Denia Solórzano, Carlos Gamboa Rodríguez; para que sea destinado a “facilidades comunales” y por ende se albergue en dicho inmueble instalaciones que velen por servicios públicos como: atención a la educación, a la salud, a los adultos mayores y otras obras comunales que determine la Municipalidad de Alajuela, en beneficio de los vecinos del distrito indicado. La municipalidad será la responsable, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y al marco legal y jurídico que regula estas operaciones, de realizar las donaciones de terreno, según los requerimientos de las diferentes instituciones públicas, velando por su transparencia y efectivo impacto benéfico para la comunidad de Desamparados.

ARTÍCULO 2.- Autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula jurídica número 4-000-042144, para que done a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, cedula jurídica número 3-014-42063-16, finca de su propiedad, descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- La escritura de traspaso se otorgará ante la Notaría del Estado y estará exenta de pago de toda clase de impuestos, nacionales y municipales, timbres, especies fiscales, derechos de inscripción y honorarios de profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Fabio Molina Rojas

María Jeannette Ruiz Delgado

Luis Alberto Rojas Valerio

Víctor Danilo Cubero Corrales

José Joaquín Porras Contreras

Pilar Porras Zúñiga

María Julia Fonseca Solano

Mireya Zamora Alvarado

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Juan Bosco Acevedo Hurtado

DIPUTADOS

16 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-47720.—(IN2011074150).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A CORREOS DE COSTA RICA S.A. PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CARTAGINESA DE NATACIÓN**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.224

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A CORREOS DE COSTA RICA S.A. PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CARTAGINESA DE NATACIÓN

Expediente N.º 18.224

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Cartaginesa de Natación, conocida como Acana, es una asociación que ha brindado más de veinticinco años de servicio a la provincia de Cartago y al resto del país. Fue creada en febrero de 1985, sin fines de lucro, y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público.

Acana tiene como fines primordiales promover el desarrollo de la salud física, mental y espiritual de las personas, el uso correcto del tiempo libre y la formación cívica de los ciudadanos. Fomenta los deportes en áreas como el aprendizaje, la recreación, la competencia nacional e internacional y la terapéutica. Brinda servicios a los atletas no solo de la provincia de Cartago, sino de todo el país.

En virtud de lo anterior, la Asociación Cartaginesa de Natación requiere de una piscina propia, ya que no se limita a los juegos nacionales. Acana tiene participación en los torneos nacionales federados y no federados, en la preparación de los torneos internacionales de fogueo a los atletas que participan con las selecciones nacionales en Camex, CCCAN, los panamericanos, los mundiales y los paraolímpicos.

Acana es la única Asociación que tiene un programa de doce niveles de formación, con graduación incluida y aprendizaje garantizado, en cuya planta física los atletas utilizan la natación como un medio de índole competitivo para distraerse de su rutina, bajar los niveles de estrés y el control del peso; procesos que no tienen que ver únicamente con los juegos nacionales, sino con miras al alto rendimiento y las competencias nacionales e internacionales. Asimismo, Acana trabaja con grupos de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes en riesgo social, sin dejar de lado a la población con diferentes grados de discapacidad, síndrome de Down y otros, lo que manifiesta una población muy alta y pluralista. Además, esta Asociación está inscrita en la Fecona, ente regulador de la natación competitiva a nivel nacional.

Es importante resaltar que las piscinas existentes en el cantón Central de Cartago son dos: la del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que no la prestan aunque se han presentado proyectos para usar su planta física, y la del Polideportivo, que es administrada por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago, CCDRC. Esta última la facilitan con un horario de tres a seis de la tarde, solamente para el entrenamiento de los atletas que asisten a los juegos nacionales, lo cual deja por fuera a los muchachos de alto rendimiento de las selecciones nacionales que no forman parte de los juegos nacionales; por ello, el uso para el equipo de Acana es muy restringido. Con la donación de este terreno y con la ayuda de nuestros patrocinadores tendríamos un inmueble para construir una piscina semiolímpica, y las demás instalaciones que se requieren para la formación de los atletas de alto nivel en las diferentes áreas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A CORREOS DE COSTA RICA S.A. PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN CARTAGINESA DE NATACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a Correos de Costa Rica S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y nueve, (3-101-227.869), debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Asociaciones, tomo 1092, folio 172, asiento 00289, para que done a la Asociación Cartaginesa de Natación, cédula jurídica tres- cero cero dos- cero setenta y un mil seiscientos sesenta y dos, (3-002-071.662), debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Asociaciones, expediente N.º 10989, un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de Cartago, Sistema de Folio Real matrícula número cero ocho nueve ocho seis dos-cero cero cero, (089862-000), el cual se describe así: terreno construido, sito en el distrito 4º, San Nicolás, cantón I Cartago, provincia de Cartago, con una medida de cinco mil coma nueve metros cuadrados (5.000,9); plano catastrado número C-cero cuatro tres nueve ocho ocho siete-uno nueve ocho uno (N.º C- 0439887- 1981), colinda al norte con Óscar Calvo Rivera; al sur con calle pública y otro; al este, con el río Taras y otro, y al oeste, con la carretera Interamericana y otro.

ARTÍCULO 2.- La propiedad donada será utilizada exclusivamente por la Asociación Cartaginesa de Natación (Acana), para promover el desarrollo de la salud física, mental y espiritual de los deportistas, el adulto mayor, los discapacitados, las personas menores de edad en riesgo social y público en general.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que otorgue la escritura de traspaso correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

18 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-4500.—(IN2011074151).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS
PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SALUD**

AGNES GÓMEZ FRANCESCHI

EXPEDIENTE N.º 18.225

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SALUD

Expediente N.º 18.225

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Municipal señala en su artículo 2 que *“La Municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines”*.

Concebidas como personas jurídicas, las municipalidades tienen capacidad para adquirir obligaciones y ejercer derechos por sí mismas, teniendo como límite de su actuación el principio de legalidad, por tanto toda administración pública municipal puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autorice.

No obstante lo anterior, nuestra Constitución Política de igual forma vislumbra e inviste el accionar municipal, al señalar en su artículo 169 lo siguiente: *“La Administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designará la ley”*.

Por lo expuesto, el concejo municipal debidamente investido de legitimación, acuerda la donación de los inmuebles para la construcción de un CEN Cinai, no obstante, por la condición especial de los mismos, de estar destinados para parque público, debe contemplarse lo apuntado en el artículo número 45 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, que establece el procedimiento para efectuar el cambio del destino y expresa literalmente lo siguiente: *“Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior podrían ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador, más si tuvieren destino señalado en la ley, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa”*.

Ahora bien, si bien es cierto que un parque público es necesario para la recreación de una comunidad, también se debe considerar el hecho de que la población infantil es una población vulnerable ante los embates de la sociedad; donde la Constitución Política en el artículo 51, indica lo siguiente: *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”*. Igualmente el artículo 55 señala, *“La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”*.

Por lo anterior, para dar respuesta a la necesidad de los y las ciudadanas de Puntarenas, el Gobierno Central a través del Ministerio de Salud han unido esfuerzos con la Municipalidad de Puntarenas, para la construcción de un CEN Cinai en la localidad que permita atender los requerimientos de la población para el cuidado de la familia.

Es así como, en la sesión extraordinaria N.º 242 del concejo municipal, celebrada el día 12 de noviembre de 2008 acordó por unanimidad solicitar la desafectación y cambio de uso del inmueble respectivo para la construcción del CEN Cinai.

Considero que este proyecto de ley para desafectar un terreno de propiedad de la municipalidad y donarlo al Ministerio de Salud para la construcción de un CEN Cinai cumple con las razones de interés público fundamentado en las normas constitucionales anteriormente citadas, estando debidamente razonado en el sentido de que imperan otros derechos fundamentales como la protección de los niños y las niñas además de la familia costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS
PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SALUD**

ARTÍCULO 1.- Desafectación y características del terreno

Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Puntarenas, cédula de persona jurídica número 3-104-042120, tres ciento cuatro cero cuarenta y dos ciento veinte, para que desafecte un terreno de su propiedad inscrito en el partido de Puntarenas, matrícula de folio real número 119678-000, plano catastrado número P-574514-1985, situado en el distrito 12, Chacarita cantón Central 01, Puntarenas, provincia de Puntarenas, con un área de 1.219.15 metros cuadrados, destinado para parque (2 lote 4), que es un terreno situado en la comunidad de Chacarita N.º 3, distrito 12 de la provincia de Puntarenas.

Los límites del terreno son: al norte con Hacienda Carrizal, al sur con Avenida, al este y oeste con el INVU.

ARTÍCULO 2.- Nuevo destino del terreno

Se autoriza a la municipalidad la donación del terreno citado en el artículo 1, al Ministerio de Salud para la construcción de un CEN Cinai, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso C, del acuerdo municipal de la sesión extraordinaria N.º 242 del concejo municipal, celebrada el día 12 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 3.- Uso no autorizado

En caso de que el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Puntarenas.

ARTÍCULO 4.- Autorización a la Notaría

Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gómez Franceschi
DIPUTADA

18 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-51320.—(IN2011074152).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO DE
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**WÁLTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.227

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO DE
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Expediente N.º 18.227

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley se presenta con la voluntad de buscar una mayor participación ciudadana y de hacer efectivo el mandato representativo que incorporó, por primera vez en el artículo 168 de la Constitución Política de 1949, el plebiscito como un mecanismo de participación ciudadana.

La revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio “constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el cual fue elegido”. Mediante este procedimiento, el electorado tiene el derecho a destituir del cargo a un funcionario público a quien el mismo pueblo eligió, antes de que concluya el período para el cual fue electo; es decir, el pueblo, mediante el sufragio y de manera vinculante, decide sobre la continuidad en el desempeño del cargo de un funcionario de elección popular. Precisamente, el derecho a revocar ese nombramiento surge del nexo de responsabilidad que existe entre los electores y los elegidos, entre gobernantes y gobernados, el cual se plasma mediante la elección popular (sufragio).

Este tipo de consulta popular puede tener un doble efecto, pues si bien, por una parte, obliga al mandatario a ser más eficiente en su labor, dado que le otorga al pueblo el derecho de corregir equivocaciones electorales frente a funcionarios que quieran desconocer las condiciones del mandato otorgado, o simplemente porque los electores perdieron la confianza en su representante; por otra parte se puede convertir en un instrumento amedrentador que impida el adecuado desempeño del cargo, dado que siempre estaría presente la amenaza de someterlo al escrutinio, si no satisface los intereses de determinados grupos.

Dentro de las ventajas que se le suelen atribuir a este instrumento, están las siguientes: aumenta el interés de los electores en los asuntos políticos, al permitirles la participación directa en decisiones de gran relevancia; obliga a los gobernantes a mantener una relación más cercana con el electorado; le recuerda al gobernante que su labor es evaluada directamente por el ciudadano y, por último, faculta al elector a destituir el funcionario cuando haya perdido la confianza en él.

En este sentido, este proyecto de ley pretende modificar el artículo 19 del Código Municipal, Ley N.º 7794, para permitir a la ciudadanía cantonal utilizar el mecanismo del plebiscito para destituir al alcalde o a los vicealcaldes, es importante resaltar que este mecanismo es un instrumento de participación ciudadana, de carácter excepcional, y en consecuencia, se constituye en una manifestación directa de la democracia participativa, propia de nuestro sistema de gobierno.

En virtud de lo expuesto, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO DE LA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 19 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Por moción presentada ante el concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal o vicealcaldes. Tal decisión no podrá ser vetada.

También podrá convocarse a un plebiscito por iniciativa ciudadana, convocado al menos por un siete por ciento (7%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cantonal.

Cualquier interesado en la convocatoria a plebiscito podrá solicitar ante el TSE la autorización para recoger firmas, una vez emitida dicha autorización, se contará con un plazo de tres meses para la recolección de las firmas.

De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar ante el Tribunal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

El ciudadano que apoye la convocatoria a plebiscito deberá escribir, de su propia mano y legible, su nombre, número de cédula y la firma registrada en esta. En caso de que el ciudadano no pueda o no sepa hacerlo, un tercero podrá firmar, a su ruego, en presencia de dos testigos, y dejará constancia de las razones por las que realiza así la firma, así como las calidades y las firmas del tercero y los testigos.

El TSE fijará los lugares para la recolección de las firmas. Para tales efectos, las municipalidades, las escuelas, los colegios y las instituciones públicas quedan autorizadas para facilitar el espacio físico de sus instalaciones, cuando así lo consideren oportuno, en coordinación con el Tribunal. El TSE podrá autorizar, a propuesta de las personas responsables de la gestión, el señalamiento de los lugares para la recolección de firmas y las personas que las custodiarán.

Cada ciudadano podrá firmar solo una vez la convocatoria. Si el ciudadano firma varias veces, solamente una de esas firmas será admitida.

Una vez que un ciudadano haya firmado la convocatoria a un plebiscito, no podrá retirar su firma.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal **o vicealcaldes**, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo **o una vez autorizado por iniciativa popular.**

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este código.”

Wálter Céspedes Salazar
DIPUTADO

29 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-56720.—(IN2011074153).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD
DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A FAVOR DE
LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED), PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE EN EL CANTÓN DE
DESAMPARADOS, PROVINCIA SAN JOSÉ**

**ANNIE SABORÍO MORA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.228

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED), PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE EN EL CANTÓN DE DESAMPARADOS, PROVINCIA SAN JOSÉ

Expediente N.º 18.228

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Desamparados es el número III de la provincia de San José, el cual limita al norte con los cantones de San José y Curridabat, al sur con los cantones de León Cortés y Dota; al este con la Unión, Cartago y el Guarco; al oeste con Alajuelita y Aserrí. El cantón de Desamparados cuenta con trece distritos los cuales son: distrito 1 Desamparados, 2 San Miguel, 3 San Juan de Dios, 4 San Rafael Arriba, 5 San Antonio, 6 Frailes, 7 Patarrá, 8 San Cristóbal, 9 Rosario, 10 Damas, 11 San Rafael, 13 Los Guido. En total habitan aproximadamente 304.614 (datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el año 2011). Asimismo, entre las principales actividades productivas se destaca la agricultura, el comercio, la ganadería y actividades artesanales y de servicios.

Asimismo, el cantón de Desamparados, presenta un fuerte crecimiento demográfico, generando una mayor cantidad de demandas por servicios entre estos el de la educación superior. Por lo anteriormente expuesto, la Universidad Estatal a Distancia, realizó un estudio de egresados de secundaria del cantón de Desamparados y de las comunidades vecinas y se determinó que esta región tenía un gran número de egresados de secundaria que aspiraban ingresar a estudiar a la UNED, motivo por el cual, como una iniciativa de apoyo a estas necesidades, la institución aprueba la apertura de una sede universitaria para este cantón de Desamparados, en mayo del año 2004, iniciativa que surge con el propósito de brindar una respuesta para atender con calidad y eficiencia, a una demanda estudiantil creciente, en las carreras universitarias que la UNED ofrece en su oferta académica.

Actualmente la UNED brinda al estudiante sus servicios y tutorías en el Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, mediante un convenio de colaboración y de ayuda mutua que se firmó para este fin, sin embargo, la matrícula en los últimos años viene creciendo en gran número, actualmente se atienden un promedio de 1.300 estudiantes y las limitaciones físicas del Colegio no permiten crecer más. Motivo por el cual, se gestionó la donación de un terreno para consolidar este proyecto, ante el Concejo Municipal de la Municipalidad de Desamparados, debido a la necesidad de contar con instalaciones administrativas y académicas para el Centro Universitario en Desamparados, con una infraestructura que le permita a la UNED, potenciar los servicios que brindará a los estudiantes de la zona, en los campos de la docencia, la investigación, vida estudiantil, extensión, con prioridad en idiomas, programas de acción social, en procura de un trabajo conjunto con la comunidad, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de

los habitantes de este cantón y de las comunidades aledañas. Resultado de las gestiones anteriormente expuestas el Concejo Municipal de la Municipalidad de Desamparados, mediante Acuerdo N.º 7 de la Sesión N.º 31-2011, celebrada el 31 de mayo de 2011, recomienda la donación del terrero en marras.

Actualmente, la oferta académica para optar por los grados de bachillerato y licenciatura se da en carreras en especialidades educativas, administrativas y financieras.

La Universidad Estatal a Distancia tiene planificada la estructura física, en dos etapas, a saber: La primera etapa abarca la construcción del módulo administrativo, con el propósito de ubicar las áreas de atención estudiantil, laboratorios de cómputo, salas de videoconferencias, laboratorios de química, biblioteca y aulas para las tutorías. El área propuesta para esta edificación es de 800.00 m², además, en esta etapa es necesario la construcción de las obras externas como son las zonas de parqueo, casetilla del vigilante, zonas verdes, muros y mallas. Estas áreas constructivas suman en total 1.700.00 m². La segunda etapa abarca la construcción del módulo para aulas, edificación de tres niveles, cada nivel tendrá 6 aulas, su batería de servicios sanitarios y bodegas. Con el propósito de cumplir con la Ley N.º 7600, se instalarán ascensores para facilitar el ingreso a los niveles superiores. El área propuesta para esta edificación es de 1.800.00 m². Lo anterior significa según datos de este centro universitario una inversión de ₡1.424.000.000.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su Título VII sobre “La Educación y la Cultura”, establece que la educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la Universitaria. Asimismo, la Carta Magna, indica que el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Por las razones anteriormente expuestas y por ser la educación un derecho constitucional, esencial para todos los habitantes del país, pongo en conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para su análisis y discusión, y con el fin de que se apruebe el mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD
DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED), PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE EN EL CANTÓN DE
DESAMPARADOS, PROVINCIA SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado con cédula de persona jurídica 2-000-045522 para que done un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula N.º 244468-000, con la naturaleza, terreno destinado a la ampliación de la Escuela El Porvenir, situada en el distrito 1º del cantón III Desamparados de la

provincia de San José, con una medida de seis mil doscientos ochenta y dos metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados, según consta en el plano catastro SJ-0021479-1974, linda al norte con la Escuela El Porvenir, Inversiones y Construcciones S.A., sección a, al sur Inversiones y Construcciones S.A., sección b, al este Municipalidad de Desamparados y al oeste calle pública con 54.33 metros, y se done a la Universidad Estatal a Distancia, con cédula de persona jurídica 4-000-042151.

ARTÍCULO 2.- Desaféctase el uso de terreno destinado a la ampliación de la Escuela El Porvenir, para que en adelante su naturaleza sea “terreno destinado a la construcción de una Sede Regional de la Universidad Estatal a Distancia (UNED)”.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que realice los trámites correspondientes para su formalización.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

29 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43933.—C-59420.—(IN2011074154).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO DE
UNA ZONA ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE CARTAGO**

**VÍCTOR HERNÁNDEZ CERDAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.229

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO DE UNA ZONA ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE CARTAGO

Expediente N.º 18.229

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JUSTIFICACIÓN:

Necesariamente hablar de un proyecto para la provincia de Cartago, nos hace referirnos a su historia: capital de Costa Rica hasta 1823, de tradiciones arraigadas y protagonista de hechos fundamentales para la patria, como lo fue la decisión de ser un país libre e independiente. Como tal esta provincia vio nacer a grandes hombres y mujeres forjadores de nuestro Estado actual de Derecho, y de un pensamiento pacifista, logrando una sociedad sin ejército.

Es la tercera provincia; cuenta con ocho cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco, a su vez tiene cuarenta y siete distritos. Con una superficie de 3.124 kilómetros cuadrados, a una altitud de 1.439 metros sobre el nivel del mar.

Las personas cartaginesas a lo largo de su historia han hecho valer uno de los recursos más importantes que puede tener un país, sus pobladores y el sentido de lucha, motor que hizo posible que la ciudad se levantara de las ruinas, ante un terremoto que la dejó prácticamente destruida en el año 1910, unido a ello enfrentó el empate destructivo de las erupciones del volcán Irazú; así como los efectos de las inundaciones. No obstante con hidalguía, ha superado estos desastres y apunta desde hace ya varios años, hacia la necesidad de seguir el camino de un desarrollo sostenible.

Cartago a pesar de tener grandes riquezas, humanas, ambientales, y posibilidades de desarrollo económico y social, ha pasado a ser una ciudad dormitorio, donde una cantidad considerable de cartagineses se han visto obligados a buscar opciones laborales en otras provincias. Es indudable que Cartago necesita dotarse de los instrumentos necesarios para lograr un desarrollo en todos sus aspectos, con ideas lo suficientemente atractivas, prácticas y reales de alcanzar.

Es así como hemos percibido que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, (ITCR), desde el 2008 ha estado trabajando la idea de establecer una zona económica especial en la provincia de Cartago, idea que compartió con grupos de empresarios y con las autoridades, al igual que con los gobiernos locales, académicos e instituciones.

El Instituto Tecnológico a lo largo de estos años ha logrado no solo concebir una idea como la presente, si no que ha demostrado en forma práctica junto con la participación de diferentes actores hacer realidad la creación de la “Zona Económica Especial de la Región Huetar Norte”, que ha permitido un desarrollo económico local efectivo de trascendencia y proyección nacional. Hecho que se concretó jurídicamente mediante la Ley N.º 8357 que declara a esta iniciativa de “utilidad pública”.

Esta idea, el avance y el éxito logrado con la Zona Económica Especial de la Región Huetar Norte, abre la posibilidad que esta experiencia se repita en otras zonas del país, y en este caso para la provincia de Cartago. De esta forma se realizó una convocatoria a nivel provincial organizada por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el acompañamiento de la Cámara de Comercio de Cartago, donde se expuso ante diferentes actores, institucionales, empresarios, gobierno locales y ciudadanos, por ser estos parte fundamental del proyecto, los planes y estrategias que conformarían la zona económica pretendida para la provincia, permitiendo un desarrollo económico local, orientado a estimular la inversión y a generar empleo de calidad, beneficios lógicamente que impactarán positivamente a nivel nacional.

Es importante tener en cuenta como lo señala la Comisión de Trabajo en pro de la zona económica que este tipo de ideas coinciden con lo manifestado por instituciones nacionales como la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y el proyecto Planificación Regional y Urbana de la Gran Área Metropolitana (Prugam), para el desarrollo de zonas económicas especiales.

CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL PARA LA PROVINCIA DE CARTAGO

Ubicación geográfica

“La ubicación territorial de la zona económica especial” se plantea en los cantones de Oreamuno, Paraíso, El Guarco y el cantón Central. Para efectos de proyección y posicionamiento del planteamiento esta se identificará como la “Zona Económica Especial del Valle de El Guarco” en su primera etapa. En una segunda etapa también se crearán oportunidades para incluir otros cantones tal como Jiménez, Alvarado, Turrialba y Tres Ríos y zonas aledañas.

Estrategia

Busca fortalecer la competitividad territorial y empresarial de la zona, teniendo como eje estratégico la “ciencia y tecnología” y como aspectos fundamentales la competitividad, la innovación, la calidad y la sostenibilidad.

Misión

Transformar a Cartago en un centro estratégico de desarrollo económico local especializado en empresas basadas en la ciencia, la tecnología y la innovación, operando en un territorio competitivo y produciendo bienes y servicios para el mercado nacional e internacional.

Visión

Que Cartago, se convierta en una provincia ejemplar de desarrollo económico especializado en el campo científico y tecnológico, comprometido con la calidad y la responsabilidad ambiental, sobre la base de una alta vinculación entre los empresarios, la academia y el gobierno local y nacional.

Objetivo estratégico

Promover la generación de empleo basado en conocimiento a partir de un desarrollo empresarial especializado en ciencia y tecnología, altamente demandante de encadenamientos y alianzas estratégicas entre empresas pequeñas, medianas y grandes, para potenciar la democratización económica y un desarrollo local sostenible.

Objetivos específicos

- Gestionar la inversión pública requerida para fortalecer la conexión vial y ferroviaria entre Cartago y las provincias de San José, Alajuela (aeropuerto) y Limón.
- Impulsar la implementación de un parque científico y tecnológico en la Zona Económica Especial del Valle de El Guarco para favorecer el desarrollo de proyectos y alianzas entre sectores empresariales y educativos, con resultados basados en el conocimiento científico y tecnológico.
- Promover la realización de inversiones que mejoren la redundancia eléctrica y el acceso a las infocomunicaciones para el sector productivo, con el fin de elevar el nivel de competitividad de las empresas y organizaciones, para que contribuyan, de esta manera a posicionar la zona como un sitio de interés para la inversión nacional y extranjera.

Trabajo en equipo

Aspecto fundamental que permite el aporte de ideas, un trabajo coordinado y comprometido que a su vez fomentará un desarrollo empresarial, estratégico, con una participación amplia a los diferentes sectores, sean estos públicos, privados y comunales.

La información que se genere será realizada con transparencia, ética, veracidad, y del conocimiento y acceso público, obligando a ello a la rendición de cuentas. Esto ante los concejos municipales y divulgación masiva. Todo ello implica un gran compromiso así como una posición responsable.

OPORTUNIDADES QUE BRINDARÁ EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONÓMICA

Planteamiento de proyectos

“Los proyectos deben ser de carácter estratégico y de impacto territorial, evitando entrar en competencia con gobiernos locales, no obstante lo anterior, se podrá colaborar con acciones concretas que formen parte del plan de instituciones del Gobierno central. Las instituciones y empresas deben participar y conocer que la estrategia de la Zona Económica Especial Cartago es un aliado y no un obstáculo o falso protagonismo.

En una primera etapa los aspectos que deberían considerarse son los siguientes:

Competitividad empresarial

- Instalación de un Parque Científico Tecnológico en la ZEEC.
- Programa de incremento de la competitividad y la innovación en las Pymes.

Competitividad territorial

Fortalecimiento de la conexión vial con la provincia de San José a través del mejoramiento de las carreteras Patarrá-Coris y Rancho Redondo-Llano Grande, con la provincia de Cartago.

- Interconexión ferroviaria con el Valle Central Occidental.
- Programa articulado entre entes educativos presentes en el territorio para formar recurso humano en la línea de habilidades blandas.
- Redundancia eléctrica en la ZEE del Valle de El Guarco, que responda a los requerimientos del sector empresarial.
- Internet de banda ancha con capacidad y redundancia para atender requerimientos del sector empresarial.
- La implementación de infocomunicaciones de acuerdo con los requerimientos del sector productivo.

Los proyectos de competitividad territorial, asociados a obras públicas de transporte, electricidad e Internet, son claves para fortalecer un flujo de productos, servicios, personas y datos entre Cartago y las vías de comunicación aérea, marítima y terrestre, disponibles en el resto del Valle Central y del país, y necesarias para el comercio nacional e internacional. Entre los proyectos de competitividad empresarial cabe destacar el parque científico y tecnológico por su carácter estratégico y la posibilidad de financiamiento en el corto o mediano plazo, este debería contar con laboratorios especializados con capacidad de respuesta para las necesidades empresariales.

Estos proyectos, sin lugar a duda son ambiciosos, pero con el aporte, interés y esfuerzo de cada actor podrán irse concretando, por lo que una zona económica como la propuesta merece que se declare de interés público, siendo el objetivo de la presente iniciativa.

Es lógico que la presentación de un ambicioso proyecto que permitirá el desarrollo integral rural y urbano, para la provincia de Cartago; o sea que este megaproyecto constituye una magnífica oferta a organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONG's) nacionales e internacionales, gobiernos de alta capacidad económica y tecnológica. También constituye una atracción de inversiones y transforma a Cartago en un área del territorio nacional con un gran potencial para la atracción de empresas y de inversiones orientadas a infraestructura pública bajo el sistema de contratación o concesión de obra pública.

Organización

Basados en la experiencia los proponentes de la estrategia de la zona económica especial para la provincia de Cartago, consideran importante en una primera etapa de organización tener presente los siguientes aspectos:

- a) Ser una instancia abierta e inclusiva para los actores claves del desarrollo económico local (academia, empresas, gobierno local e instituciones de gobierno nacional).
- b) Inhibirse de identificación político-partidista y, por el contrario, ser pluralista.
- c) Ser liderada por el Instituto Tecnológico de Costa Rica con la participación activa de los diferentes sectores.
- d) Contar con credibilidad y legitimidad.
- e) Ser una instancia de gestión.
- f) Contar con un grupo de pensamiento estratégico.
- g) Contar con un equipo de Dirección Ejecutiva.

Para una sana, dinámica y lograr los planteamientos, objetivos y metas trazados en este proyecto corresponderá al Instituto Tecnológico de Costa Rica, dirigir la comisión interinstitucional representada por la Cámara de Comercio, sector empresarial, sector financiero, gobierno local y sector académico. Esta comisión le corresponderá dirigir, coordinar y planificar los sub-proyectos que la misma dinámica de la zona económica especial requiera.

Queda clara la importancia que conlleva el desarrollo de una zona económica especial en la provincia de Cartago, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes así como, que esto redunde en mejores beneficios y oportunidades para el resto de la población. Es por ello que un proyecto como el planteado, necesita el apoyo de los diversos sectores tanto públicos, privados, comunales, e institucionales, y por su envergadura merece ser declarado de interés público.

Por lo antes expuesto presento para estudio y análisis de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto con el fin que se declare de interés público el desarrollo de una zona económica especial en la provincia de Cartago.

Fuente: Información brindada por el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO DE
UNA ZONA ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Declaración de interés público

Decláranse de interés público las actividades destinadas a fortalecer los planes de desarrollo integral de la provincia de Cartago, que realice la estrategia Zona Económica Especial Cartago.

ARTÍCULO 2.- Actividades cubiertas por la declaración

Las actividades de la estrategia Zona Económica Especial Cartago cubiertas por la declaración de interés público, serán las siguientes:

- a) Promover, ante el Estado, el desarrollo de inversiones e infraestructura que fortalezcan la condición social y económica de la región.
- b) Impulsar planes de atracción de inversiones y la promoción de las exportaciones que permitan crear empleos estables.
- c) Estimular el crecimiento empresarial que incluya al sector agroindustrial.
- d) Desarrollar el potencial endógeno, mediante medidas de apoyo a las iniciativas de desarrollo local, la generación de empleo y actividades de la pequeña y mediana empresa.
- e) Impulsar la incorporación de tecnologías apropiadas y de punta en la región, a fin de ofrecer a los sectores productivos mejores condiciones de competencia.
- f) Promover el desarrollo del sector servicios así, como el surgimiento y establecimiento de nuevas empresas en este campo; asimismo, instrumentar una política económica y social que responda a las necesidades de las empresas de la región para competir en el mercado mundial.
- g) Crear nuevas oportunidades para la población joven de la región, en el campo de su desarrollo profesional como nuevos empresarios potenciales, a partir de acciones y políticas educativas.
- h) Procurar el incremento del valor agregado a la producción de la región; y mediar e impulsar el desarrollo económico y social de la misma.
- i) Impulsar todas aquellas propuestas y acciones que sean necesarias para mejorar las condiciones económicas, sociales y ambientales requeridas por la provincia y el país en general.

Todas las actividades cubiertas por la declaración contenida en este artículo deberán realizarse en procura de lograr un desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente.

ARTÍCULO 3.- Convenios y acuerdos de cooperación

Para obtener la consecución de sus objetivos, se autoriza la realización de convenios y acuerdos de cooperación y préstamo de recursos humanos, de implementos de oficina, de infraestructura o de cualquier otro tipo de bien mueble, así como de prestación remunerada de servicios técnico-académicos. Para ello, seguirán las estipulaciones legales y constitucionales que regulen la materia según el ordenamiento jurídico costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADO

1 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-144920.—(IN2011074155).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL
ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA
COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.230

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 18.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa está orientada a actualizar el marco normativo penal vigente y subsanar los vacíos existentes en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la creación de nuevos tipos penales para la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El desarrollo de la tecnología ha generado importantes transformaciones en la sociedad actual, entre las que se encuentran cambios en los patrones de comportamiento y en las relaciones sociales.

Estos cambios se han manifestado en la esfera de la información y la comunicación, cuyos avances tecnológicos han traído consigo innumerables beneficios en los ámbitos sociales, culturales y económicos¹.

¹ Estudios nacionales sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la población costarricense, recientemente divulgados por los medios de prensa, sustentan la pertinencia de legislar sobre la materia. En concreto, cabe citar los siguientes estudios: La investigación de CID Gallup para la firma estatal Radiográfica Costarricense (RACSA) divulgada el 7 de julio de 2011, evidencia las siguientes cifras: "El 56% de los costarricenses utiliza actualmente Internet, una cifra mucho mayor al 26% registrado en el país hace cinco años". La cantidad de personas con acceso a Internet en Costa Rica ha crecido rápidamente: pasó del 20% de la población en el 2004 al 22% en el 2005, 35% en el 2007, 39% en el 2008, 45% en el 2009 y a 53% el año pasado. En promedio, los costarricenses navegan en la red unas tres horas diarias, quienes más la utilizan son personas entre de 25 a 40 años, y lo hacen sobre todo para correo electrónico, navegación en general, estudio, conversación en línea y redes sociales, trabajo, música, videos, transacciones bancarias y compras en línea. El estudio privado reveló que más de 500 mil costarricenses utilizan las redes sociales, lo que representa el 11% de la población, y que 185.000 acceden diariamente a ellas. Las edades de estos navegantes van de los 18 a 69 años por lo general, siendo la mayoría entre los 18 y los 24 años, con un promedio de 78 minutos diarios, mientras que unas 60 mil personas están "todo el día" conectados. Los usos más frecuentes son chatear y enviar mensajes a sus amistades y familiares. Las redes más visitadas son Facebook (76%), Hi5 (19%), Twitter (2%) y otras (3%), detalla el estudio. Según datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Costa Rica es el primer país de Centroamérica en cuanto a penetración de internet." ENCUESTA: 56% DE LAS PERSONAS EN COSTA RICA SE CONECTAN A INTERNET

(<http://www.nacion.com/2011-07-07/Tecnologia/56--37--de-las-personas-en-costa-rica-se-conectan-a-internet.aspx>) (nota continua en página siguiente)

Así mismo una reciente encuesta de UNIMER para El Financiero, evidencia que los usuarios más activos de las redes sociales en Costa Rica son las personas adolescentes catalogados como cibernautas de nacimiento, quienes acceden a sus perfiles varias veces al día, intensificando su participación (más de dos horas y media en promedio) en horarios de la tarde y la noche. La intensidad en el acceso y el uso están ligados al poder adquisitivo y el nivel escolar, así como a un factor de residencia en contextos urbanos. Reportan como usos predilectos el chatear y el subir fotografías y el establecer relaciones con otras personas. 60% de los adolescentes tienen una cuenta en Facebook. El Financiero disponible en http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2011/julio/31/enportada2850796.html

Sin embargo, estas tecnologías de la información y la comunicación, conllevan además, una serie de factores de riesgo para la sociedad, con el surgimiento de nuevas conductas delictuales a través de estas tecnologías, tanto por la facilidad para la comisión de este tipo de delitos, como por las dificultades para la persecución penal que tienen estos ilícitos².

Las tecnologías de la información y la comunicación se desarrollan a gran velocidad, cada día se dan a conocer nuevos avances en la materia que se ponen a disposición de la población en general, lo cual implica nuevos riesgos, en especial para los sectores más vulnerables como es el caso de la niñez y la adolescencia.

La regulación de estas conductas es compleja, el rápido avance tecnológico, aunado a la lentitud de los procesos de reforma legislativa, dificulta la labor del Derecho penal para regular legalmente este tipo de comportamientos de forma efectiva y acorde con la realidad.

El Código Penal vigente en Costa Rica data del año 1970 y posteriormente se han hecho una serie de reformas legislativas. Como parte de estas reformas, para la protección del normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, este código prevé tres tipos penales, ubicados en la sección III del título III del libro segundo del Código Penal, en los artículos 173, 13 bis y 174.

Tal y como se encuentran descritos actualmente, estos delitos no brindan una protección completa a los niños, niñas y adolescentes quienes generalmente tiene gran facilidad de acceso a las actuales tecnologías de la información y la comunicación y por ende, por su situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro frente a las mismas. *“Los y las adolescentes recurren a las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) con frecuencia mostrándose competentes en su uso, lo cual está influido por su posibilidad de tenencia. No obstante, esta característica no refiere ser una variable diferenciadora en cuanto a prácticas de protección en el ciberespacio; por el contrario, pareciera que mayores niveles de destreza instrumental asociados a mayores grados de exposición/uso generan un efecto de exceso de confianza en la población usuaria, provocando la disminución de sus estrategias de protección e incrementando los niveles de vulnerabilidad y riesgo.”*³

De lo anterior se puede deducir que a mayor confianza mayor exposición y consecuentemente mayor es el riesgo de las niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de la información y la comunicación.

El primero de estos artículos, se ubica en el numeral 173 del Código Penal, y tipifica la fabricación, producción o reproducción de pornografía en la que se utilice la imagen de personas menores de edad. El segundo de los delitos, se encuentra establecido en el artículo 173 bis, y sanciona la tenencia de material pornográfico con personas menores de edad. Mientras que el tercer de los tipos que se dispone en el numeral 174 del Código Penal, penaliza la difusión de material pornográfico a personas menores de edad.

² Referirse a Informe Final: “Expresiones de Violencia Interpersonal y Social en el Ciberespacio, desde la Vivencia Adolescente: Estado del Arte” (III/PANIAMOR 2009) Costa Rica

³ GRILLO Milena y ESQUIVEL Walter. Adolescencia y TIC en Costa Rica: nuevas oportunidades y nuevos desafíos. En: Universidad de Costa Rica. Programa sociedad de la información y el conocimiento. Ciberseguridad en Costa Rica. San José, Costa Rica: PROSIC, 2010, p. 84.

La más reciente reforma a dichos tipos penales, fue realizada mediante Ley N.º 8590, de 30 de agosto de 2007, con la cual se reformó el artículo 173 y se introdujo el 173 bis. En cuanto al numeral 174, su última modificación fue hecha el 21 de noviembre de 2001, por Ley N.º 8143.

De lo anterior se colige, que por un lado han pasado casi cuatro años y por otro casi diez, desde la última reforma legislativa en lo correspondiente a delitos cometidos en perjuicio de la niñez y la adolescencia. Desde esas fechas hasta la actualidad las transformaciones de las tecnologías de la información y la comunicación han sido abundantes y veloces. Es decir, esta situación contrasta la lentitud de las modificaciones legislativas con el veloz avance de estas tecnologías, las cuales cada día nos brindan nuevos recursos y por ende, nuevos riesgos inherentes. Tal es el caso del surgimiento de redes sociales actuales (Facebook, Hi5, Netlog, Sónico, Twiter y Myspace), cuya aparición fue hace alrededor de seis años y su uso generalizado principalmente por niños y adolescentes hace aproximadamente cuatro años.

En este contexto se presenta el siguiente proyecto de ley denominado “Ley especial para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia frente a la violencia y el delito en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación y reformas al Código Penal”, el cual, aborda precisamente la problemática actual de las personas menores de edad frente a los peligros asociados a las tecnologías de la información y la comunicación, que en los últimos años han adquirido enorme relevancia social.

Se ha utilizado el término *Tecnologías de la información y la comunicación*, por cuanto el mismo comprende todos aquellos medios tecnológicos utilizados en la realidad actual a través de los cuales, es posible la comisión de delitos. Tal es el caso, entre otros de las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, cámaras fotográficas, así como la Internet, a través de la cual se puede acceder a redes sociales y otras comunidades virtuales, así como a páginas y alojamientos web, y similares.

Asimismo, el término está previsto para abarcar nuevos avances tecnológicos que puedan surgir en el futuro, y superarán las tecnologías actuales como por ejemplo la tecnología digital. Por ello se ha preferido un concepto neutro como las tecnologías de la información y la comunicación que puede ser aplicable a cualquier tipo de tecnología actual o futura para garantizar la vigencia de la regulación legal, independientemente de las transformaciones tecnológicas venideras.

Este proyecto de ley se compone esencialmente de dos partes. En primer lugar se plantea el objetivo de la ley y se definen términos necesarios para su aplicación, así mismo se crea una serie de nuevos tipos penales para la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las tecnologías, a través de la tipificación de conductas que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual, vida e integridad física y psíquica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas menores de edad.

Por otro lado, se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en el Código Penal actual, con el fin de ampliar y complementar vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad. Concretamente, los numerales de la iniciativa de reforma, se agrupan en tres títulos.

El **título I** consta de un capítulo único, que comprende el **objetivo** de la ley y un artículo destinado a “Definiciones”, para efectos de precisión, dispone el desarrollo de conceptos que se utilizan en el proyecto. En lo que respecta al **capítulo I** de las **Definiciones**, se incluye la conceptualización de los términos relevantes para la comprensión de las disposiciones del presente proyecto de reforma.

Concretamente en el artículo 2, se define la noción de “**material pornográfico con personas menores de edad**”, la cual, a efectos de precisión de este elemento objetivo de algunos de los tipos penales creados, incluye las representaciones escritas, visuales y auditivas producidas por cualquier medio, e incluso aquellas que sean alteradas o modificadas, reales o simuladas para prever los supuestos de pornografía virtual, cuyo tipo penal se dispone en un artículo posterior. Asimismo, se puntualiza el término de “**alojamiento web**”, entendido este como el sitio en el ciberespacio para almacenar contenidos de diversa índole, el cual, actualmente es utilizado para la comisión de conductas delictivas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Se ha procurado definir el menor número posible de términos para dejar que sea la interpretación jurisprudencial la que se encargue, de acuerdo a la praxis judicial, de elaborar estos conceptos, algunas veces indeterminados y difíciles de precisar.

El **título II**, denominado “De los Delitos”, consta de IV capítulos, mediante los cuales se introducen quince tipos penales nuevos que buscan proteger, mediante la tipificación de una serie de conductas, a la niñez y la adolescencia frente a los riesgos actuales que implican las tecnologías de la información y la comunicación.

El **capítulo I, del título II**, engloba cinco tipos penales que establecen las conductas típicas que se despliegan en perjuicio del **bien jurídico indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes**, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En este sentido, el **artículo 3**, denominado “**Contacto con personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación**”, pretende regular la conocida conducta del “grooming”. El “grooming” es aquella conducta, en la cual, una persona adulta, valiéndose de la condición de vulnerabilidad de una persona menor de edad, la contacta a través de un medio tecnológico, con el fin de cometer un delito de naturaleza sexual en su perjuicio o conseguir fotografías o videos de la persona menor de edad en conductas sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudos. Según se ha registrado, este tipo de conductas se dan en detrimento de personas menores de edad entre los nueve y los diecisiete años, con incidencia mayor entre quienes son mayores de trece y menores de dieciséis años de edad⁴.

⁴ GRUPO DE DELITOS TELEMÁTICOS. Unidad Central Operativa. Guardia Civil. (consulta: 09 de marzo del 2011): <https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/>

La sanción para este nuevo tipo penal, es pena de prisión de seis meses a dos años, o sanción alternativa de hasta cien días multa.

No obstante, en aquellas circunstancias en las cuales, la conducta típica se realiza mediante coacción, intimidación, amenaza, seducción o engaño de la persona menor de edad, se aumenta la pena de prisión de dos a tres años o hasta trescientos días multa.

Asimismo, tomando en cuenta los supuestos en los cuales, el sujeto activo procura la confianza de la víctima, haciéndose pasar por una persona menor de edad, conducta que es bastante común y grave, se contempla una pena de prisión aún mayor, de dos a cuatro años o hasta trescientos días multa.

Por lo general, el “grooming” es una conducta que se realiza para la posterior ejecución de otros delitos de naturaleza sexual, por lo cual, y según se establece expresamente en este tipo penal, la penalidad que se contempla es sin perjuicio de la correspondiente a otros delitos cometidos en contra de la persona menor de edad, tales como por ejemplo, violación, abusos sexuales o corrupción.

El delito denominado **pornografía virtual**, se encuentra dispuesto en el **artículo 4** del proyecto. En este sentido, se penaliza con pena de prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, la conducta de quien fabrique, produzca, reproduzca, comercialice, difunda o exhiba este tipo de material pornográfico.

Según se establece expresamente en el tipo penal, encuadra como pornografía virtual aquel material que incluya la imagen alterada o modificada, caricatura, dibujo o cualquier otra representación visual o la voz de una persona menor de edad realizando actividades sexuales, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

Como ejemplos concretos, valga citar los casos en los que se crea o se modifica imágenes de personas menores de edad en situaciones cotidianas a través de herramientas tecnológicas, como la práctica denominada *morphing* o similares, utilizadas para darle un contenido pornográfico, pero conservando los rasgos de la persona menor de edad.

Asimismo, el llamado *Hentai*, que son ilustraciones tipo manga japonesa en las cuales se representa imágenes pornográficas entre los personajes ilustrados. El *Hentai* tiene a su vez, subcategorías como las denominadas: *Lolicon*; en la cual se presentan relaciones sexuales entre niñas o preadolescentes y varones mayores, y *Shotacon* que incluye la representación de hombres jóvenes incluidos adolescentes con hombres mayores.

En el **artículo 5**, se ha previsto como un tipo penal independiente la **difusión de caricaturas en actividades sexuales**, que implica la conducta de quien difunda o exhiba a personas menores de edad, material en el que aparezcan caricaturas o dibujos infantiles, en actitudes sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales. Tal es el caso de los denominados “Toons porn”, que son aquellos que contienen catálogos completos con imágenes de personajes de o caricaturas o fábulas, ejecutando actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales. Por cuanto se considera el grave trastorno en su desarrollo que puede sufrir una persona menor de edad al observar a estos personajes que le son familiares e incluso fungen en algunos casos, como sus modelos, en actividades de esa naturaleza.

Por otro lado, **el turismo sexual con personas menores de edad**, es otra de las situaciones que pueden ejecutarse a través de medios tecnológicos y atentan contra el bien jurídico indemnidad sexual. En este sentido, otras naciones como Colombia⁵, México⁶ e Italia⁷ ya han tipificado esas conductas en sus ordenamientos jurídicos⁸.

En la presente iniciativa de ley, se tipifican dos conductas relacionadas con el turismo sexual, las cuales se sancionan de forma distinta pues el grado de reprochabilidad de cada una es diferente.

La primera de estas acciones es la llamada **“Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad”**, dispuesta en el **artículo 6**, y pretende penalizar la conducta de quien se valga de la tecnología, para proyectar al país como un destino para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Concretamente, con este tipo penal se reprime con pena de prisión de dos a tres años o hasta doscientos días multa, a quien precisamente, publicite esta actividad dentro o fuera del país, a través de la promoción o realización de programas, campañas o anuncios publicitarios, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Propiamente la actividad organizada de **“Turismo sexual”** ha sido contemplada en el **artículo 7**, con una sanción de pena de prisión de dos a cuatro años, para quien organice, dirija, gestione o facilite a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, viajes al territorio nacional o dentro de este, con el fin de cometer cualquier tipo de actos sexuales con una o varias personas menores de edad.

Considerando el mayor perjuicio que este tipo de conductas representa para las personas menores de doce años de edad, el tipo penal estipula una circunstancia agravante de la pena de prisión (de tres a cinco años), en los casos en los que la víctima se encuentre en este rango de edad.

Además, según indica expresamente, este tipo penal no subsume otros delitos de índole sexual (como por ejemplo violación, abuso sexual, trata de personas o corrupción) en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inmersos en la actividad de turismo sexual.

El **capítulo III del título II** del proyecto de ley, estipula los delitos cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación, que atentan contra la **vida y la integridad física y psíquica** de las personas menores de edad.

El **artículo 8** contiene la conducta del **“Ciberacoso entre personas menores de edad”**. Es común entre niñas, niños y adolescentes, principalmente en un contexto escolar, las situaciones en las cuales, uno o más personas menores de edad, despliegan de forma regular conductas violentas, ofensivas o humillantes (bullying), en perjuicio de otros de su misma edad o menores. Cuando estas conductas se realizan a través de las tecnologías de la información o la comunicación a las cuales, la mayoría de las personas jóvenes tienen acceso, se denomina **“ciberbullying”** o ciber acoso y puede tener incluso efectos más perjudiciales para la víctima, por los amplios alcances que implican estas tecnologías.

⁵ CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. (consulta: 09 de marzo del 2011): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

⁶ CÓDIGO PENAL FEDERAL. México. (consulta: 09 de marzo del 2011): <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

⁷ CODICE PENALE..., ibíd.

⁸ Recientemente un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos, incluyó a Costa Rica dentro de las lista de los países que presentan fallas en el combate a la trata de personas, lo que significa la existencia de las víctimas de esclavitud o trabajos forzados al igual que explotación sexual y servidumbre, especialmente de mujeres, niños y niñas. Ver *in extensum*. RECIENTE EXPLOTACIÓN SEXUAL GOLPEA A COSTA RICA. Semanario Universidad, del 06 al 12 de julio del 2011, pp. 12-13.

Específicamente, este tipo de comportamiento puede consistir en el envío de mensajes ofensivos o amenazadores al sujeto pasivo a través de un medio tecnológico. También estas conductas pueden tener trascendencia a otros, a través de la publicación de un mensaje, imagen o video de la persona agredida en un medio tecnológico de alta difusión como lo son las redes sociales, los blogs o los denominados “Webs apaleadores”. Estos son sitios en la red que se utilizan o crean para la práctica del ciberbullying contra una determinada persona, los cuales pueden ser accesados por otras personas, por ejemplo, otros estudiantes del centro de enseñanza.

La trascendencia y la carga emocional para la víctima que genera este tipo de conductas abusivas es tal, que pueden desembocar en el suicidio del sujeto pasivo. Muchos de estos comportamientos, no solo se dirigen en el maltrato directo de la persona sino, que además, en algunos casos incita a otros a la violencia contra la víctima⁹.

Recientemente han sido noticia casos en países como Estados Unidos y México principalmente, en los cuales, personas menores de edad se suicidan producto del estado emocional que este tipo de comportamiento les genera, o jóvenes resultan agredidos física y emocionalmente por sus pares, producto de mensajes que suscitan a la violencia contra esa persona¹⁰.

Por las razones mencionadas, la iniciativa de reforma, dispone en el artículo 8, la conducta típica de la persona menor de edad que amenace, hostigue, agrede o ultraje a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación. Para esto se ha previsto las penas socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Como circunstancia agravante se disponen los casos en los que a través de cualquier tecnología de información y comunicación, se cree un sitio específico o se formule mensajes dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, con las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en los plazos y formas dispuestos en esta ley especial.

Asimismo, se establece otra circunstancia agravante, que se configura cuando producto de la conducta de ciberacoso, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, ocasionados por otros o por sí mismo; penalizándola con las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, tal y como dispone la Ley de Justicia Penal Juvenil, para aquellos casos en los que producto del ciberbullying se agrede al sujeto pasivo o el mismo se suicida producto de ese maltrato.

Además, se prevé la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en caso que el sujeto activo sea reincidente.

Dentro de la realidad social actual, existen otras conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, que amenazan la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad. Tal es el caso de la instigación a juegos violentos y de carácter sexual, como el conocido “choking game”, juego de la muerte o muerte por asfixia. Este juego consiste en la utilización, por ejemplo, de una cuerda con seis nudos en el cuello del jugador, quien debe procurar llegar a un estado de éxtasis por asfixia, soportando el

⁹ CIBERBULLYING PROPICIA EL SUICIDIO EN NIÑOS. (consulta: 25 de junio, 2011): <http://www.articuloz.com/ninos-articulos/ciberbullying-propicia-el-suicidio-en-ninos-3221957.html>

¹⁰ DOS NUEVOS CASOS DE SUICIDIOS DE NIÑOS A CAUSA DEL BULLYING. (consulta: 25 de junio, 2011): <http://ciberbullying.wordpress.com/2009/04/22/dos-nuevos-casos-de-suicidios-de-ninos-a-causa-del-bullying>; CONTINÚA EL ACOSO A UNA ADOLESCENTE QUE SE SUICIDIÓ A CAUSA DEL CIBERBULLYING. (consulta: 25 de junio, 2011): <http://www.ciberbullying.com/cyberbullying/2010/02/05/continua-el-acoso-a-una-adolescente-que-se-suicidio-a-causa-del-ciberbullying/>

ahorcamiento por la mayor cantidad de tiempo posible. No obstante, en muchos casos desemboca en la muerte de la persona joven involucrada.

Esta clase de prácticas riesgosas que ha ocasionado decenas de personas menores de edad muertas, es incitada a través de la red, por personas y sitios web que muestran la manera en que debe ejecutarse el juego, e inclusive por ese medio se facilita los objetos necesarios para jugarlo.

Esta problemática no es ajena a la realidad nacional. Así, la prensa nacional recientemente ha documentado el caso de un joven adolescente de diecisiete años de edad que perdió la vida mientras ejecutaba este tipo de juego en su habitación¹¹.

Ante el panorama señalado, el **artículo 9** del proyecto legislativo, estipula lo que se ha denominado **“Instigación a juegos perjudiciales para la vida o la integridad física o psíquica”**. Bajo esta denominación se tipifica y sanciona con pena prisión de seis meses a un año o, hasta sesenta días multa, la conducta de quien instigue, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, a una persona menor de edad a realizar juegos violentos o de carácter sexual, riesgosos para su vida o su integridad física o psíquica. Además, como circunstancia agravante de la pena se incluyen los casos en los que producto de la instigación la persona menor de edad sufre lesiones leves, graves o gravísimas, de las previstas en el Código Penal vigente, fijando pena de prisión de uno a tres años y, pena de prisión de dos a cuatro años, si la persona menor de edad fallece.

La violencia social en contra de las personas menores de edad, ha llegado a niveles difíciles de imaginar. Más difícil de imaginar aun, son los supuestos en los cuales la creación, tenencia y difusión de la representación real o simulada de esta violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, se comercializa en mercados clandestinos.

Tal es el caso de los denominados videos “snuff”, los cuales son grabaciones reales de tortura y muerte de personas que posteriormente se comercializan.

Esta situación tampoco es ajena para la realidad nacional, e incluso ha sido documentada en serios reportajes periodísticos, los cuales han mostrado las dimensiones de esta industria en el país¹². Por supuesto, la niñez y la adolescencia no se encuentra exenta de esos peligros, e incluso, ya en otras naciones por ejemplo Italia y Argentina, han sido noticia casos en los cuales personas menores de edad son utilizadas como víctimas de ese mercado clandestino mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

Con el fin de tutelar la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad, ante estas circunstancias, se han previsto tres tipos penales, utilizando la misma estructura de los tipos penales vigentes en los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal.

En el **artículo 10**, se tipifica la **“Fabricación, producción o reproducción de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad”**. Concretamente, prevé la conducta del que fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, material que contenga este tipo de escenas reales o simuladas, para lo cual establece pena de prisión de cinco a diez años. Además, en los supuestos en los que la víctima sea menor de doce años de edad o incapaz, el reproche es mayor por lo que se dispone la pena de prisión de ocho a diez años. De la misma forma que en algunos de los tipos anteriores, se indica expresamente la no

¹¹ JUEGO SEXUAL ACABA CON LA VIDA DE JOVEN. Al Día, sábado 18 de junio del 2011, p. 45.

¹² VIDEOS DE ASESINATOS CIRCULARÍAN AQUÍ. Diario Al Día, Domingo 18 de enero, 2004, 24.

subsunción de otros ilícitos como el de homicidio, lesiones o tortura por ejemplo, en el delito dispuesto por el numeral 10.

Se penaliza también la **tenencia de material con escenas de tortura y muerte** utilizando a personas menores de edad en el **artículo 11**; estipulando para ello pena de prisión de uno a tres años, y haciendo especial mención al que contenga este tipo de material en un alojamiento web, término ya definido en el artículo 2 del proyecto de ley. Esto por cuanto no solo resulta grave la sola tenencia de este material precisamente por su contenido (escenas de tortura y muerte), sino también por el lugar en donde se ejerce esta tenencia, los denominados alojamientos web, que sin lugar a dudas, por un lado dificultan el descubrimiento de este material y por otro dan la mayor posibilidad de difusión a este tipo de material.

De igual forma que con la pornografía con persona menor de edad, se penaliza la difusión de este tipo de material, mediante el **artículo 12**, titulado **“Difusión de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad”**.

Específicamente, penaliza a quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, a personas menores de edad, estableciendo pena de prisión de dos a cinco años. Además, de la agravante en aquellos casos en los que la víctima sea menor de doce años de edad o incapaz, con pena de prisión será de tres a seis años.

En el supuesto de quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, este tipo de material de personas menores de edad, la pena de prisión será de dos a seis años.

El **capítulo III del título II** del proyecto de ley, tomando en consideración que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación comprenden a su vez mecanismos para atentar contra la intimidad de las personas menores de edad, a través por ejemplo de las denominadas redes sociales, blogs o los correos electrónicos. Ante ese panorama se incluye en la presente iniciativa de ley, el delito de **ciberacoso de persona menor de edad** del **artículo 13**, según el cual, se sanciona al sujeto agente que persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; disponiendo para esta conducta, pena de prisión de seis meses a un año o hasta cien días multa.

Asimismo, se incluye el delito de **suplantación de identidad de persona menor de edad** en el **artículo 14**, con una pena de prisión de uno a dos años o hasta cien días multa, en los casos en los que se utilice la identidad de una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; generando con dicha conducta, un perjuicio al suplantado de naturaleza moral, jurídica o patrimonial. Se establece además, una circunstancia agravante cuando concurra como sujeto pasivo una persona menor de doce años de edad, elevando la pena de prisión de uno a tres años o hasta doscientos días multa. Es importante mencionar que en el proyecto de Reforma del artículo 229 bis del Código Penal y adición de un nuevo capítulo denominado Delitos Informáticos, N.º 17.613, se encuentra precisamente la figura de la suplantación de identidad pero no se especificó el caso cuando esta suplantación sea de persona menor de edad tal y como se pretende regular en el presente proyecto de ley.

El **capítulo IV del título II** del proyecto de ley, tomando en consideración que así como la intimidad, la autodeterminación informativa de las personas menores de edad, puede verse amenazada por conductas desplegadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación; en aras de proteger este bien jurídico, se ha previsto el delito de **violación de datos personales de persona menor de edad**, en el **artículo 15**. Dicho ilícito penal se

configura cuando el sujeto activo se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre o dé un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de una persona menor de edad, sin la autorización de esta. Igualmente en los supuestos en los que contando con la autorización de la persona menor de edad, de sus padres o representantes legales, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que originalmente fueron recolectados. Para todas estas conductas se ha previsto pena de prisión de uno a tres años. Importante de resaltar que en el proyecto de ley de Delitos Informáticos mencionado, se realiza únicamente una formulación de carácter genérico y se prevé una agravante cuando se viole los datos personales de una persona menor de edad. Sin embargo, en el presente proyecto se pretende realizar una regulación específica cuando se trata de personas menores de edad.

Por su parte, en el proyecto de ley N.º 16.679, denominado “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, no se regula la autodeterminación informativa de las personas menores de edad, vacío legal que se pretende llenar por medio de la presente iniciativa de ley.

En ese sentido, se establece además el tipo penal de **Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad**, mediante el **artículo 16**, según el cual, se penaliza la creación de bases de datos que contengan información sensible de niñas, niños o adolescentes, cuando la misma revele su origen social o étnico, su convicción u opiniones religiosas, o aspectos relativos a su salud u orientación sexual. Para dicha conducta se ha previsto pena de prisión de uno a tres años.

Asimismo, se ha incluido como verbo típico, la difusión de este tipo de información de personas menores de edad, para lo cual se ha contemplado la misma pena que para el supuesto anterior.

Finalmente, en el **artículo 17**, se resalta en la presente iniciativa de ley, el **derecho de las personas menores de edad a la protección de sus datos personales**. De este modo se garantiza a toda persona menor de edad, los derechos establecidos para la protección de sus datos personales.¹³ En caso que se incumpla u obstaculice el ejercicio de estos derechos, se dispone en este numeral, pena de prisión de uno a tres años y además, inhabilitación especial para el cargo de uno a cinco años, en los casos que el sujeto activo sea un funcionario público.

El título III del Proyecto de ley, contiene un capítulo único, que propone mediante el **artículo 18** la reforma de los tres delitos del Código Penal, en los siguientes aspectos:

En cuanto al **numeral 173**, de Fabricación, producción o reproducción de pornografía, se varía su denominación a **Fabricación, producción o reproducción de pornografía con personas menores de edad**, para efectos de darle mayor especificidad al título del artículo. Asimismo, a los verbos típicos ya incluidos se adiciona la conducta de quien financie la producción o *reproducción de material pornográfico* con persona menor de edad, la cual, no se encuentra expresamente prevista en este tipo penal, considerándose que aun cuando el sujeto activo no produzca directamente el material, es igualmente reprochable por el derecho penal, la conducta de quien suministre los medios económicos para la producción de material pornográfico con persona menor de edad. Esta omisión resulta grave y consecuentemente el incluir el verbo *financiar* cubre un mayor ámbito de protección penal que los anteriores verbos descritos en el tipo.

¹³ La Sala Constitucional se ha referido a la protección de los datos de esta índole. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N.º 2011007580 de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del catorce de junio del dos mil once.

Además, se incluye una circunstancia agravante de la pena, en los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años o incapaz, que eleva la pena de prisión ya prevista de tres a ocho años, a pena de prisión de cinco a ocho años *cuando el sujeto pasivo sea de este grupo etario*¹⁴. Dicha agravante se agrega en algunos de los numerales vigentes y en los tipos penales nuevos. La misma se justifica en el tanto se ha considerado que las personas menores de doce años, presentan un grado de vulnerabilidad mayor que el resto de las personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, fundada en que su grado de desarrollo físico y mental es inferior, acorde con su edad.

Asimismo, la frase “personas menores de edad” se pasa al singular: “persona menor de edad”, en el tanto, con la actual redacción es posible interpretar que para la conformación del delito se requiere que sea en perjuicio de dos o más personas. De modo que con la formulación en singular de la frase, queda claro que las conductas típicas se configuran aún cuando solo sea una persona menor de edad la que aparezca como víctima del ilícito.

En el caso del párrafo 2 que prevé la conducta típica de quien transporte o ingrese en el país, material pornográfico con personas menores de edad con fines de intercambio o comerciales, se adiciona la frase “por cualquier medio”, para incluir los supuestos en los que el transporte se realice a través de dispositivos tecnológicos. Piénsese en el supuesto del ingreso o transporte en el país de este tipo de material no necesariamente contenido en medios físicos como es el caso de impresiones fotográficas colocadas dentro de maletas, paquetes o sobres, etc; sino más bien de material digital colocado en un dispositivo electrónico tal como los denominados “dispositivos de almacenamiento USB” los cuales además, permiten almacenar gran cantidad de archivos de esta naturaleza. Por esa razón y para incluir esta clase de conductas dentro del tipo penal, se incluyó la frase “por cualquier medio”, y así englobar todas las formas de transporte de material pornográfico con personas menores de edad, que surgen a partir de los avances tecnológicos.

En lo que respecta al **numeral 173 bis**, que sanciona la **tenencia de material pornográfico**, se adiciona las palabras “con personas menores de edad” al título de dicho artículo, por razones de especificidad. Igualmente se varía la frase “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para que se entienda que para la configuración del ilícito, no es menester la aparición de más de un niño, niña o adolescente en el material pornográfico con personas menores de edad que posea el sujeto activo.

En este artículo se regula además la acción típica de quien posea este material pornográfico con personas menores de edad en un alojamiento web, previendo para dicha conducta la misma pena de prisión de seis meses a dos años. Esta formulación está dirigida a la penalización de aquellos supuestos en los cuales la tenencia de ese tipo de material, no se manifiesta en un medio físico como fotografías impresas o en dispositivos electrónicos como el disco duro de una computadora, sino más bien en un sitio virtual de almacenamiento de datos gratuito o no, como lo son los alojamientos web, que se encuentran en el ciberespacio, de frecuente uso actualmente.

En el caso del **artículo 174**, sobre difusión de pornografía, se varía su nombre a “**Difusión de pornografía de personas menores de edad o a personas menores de edad**”, pues en este tipo penal se incluye dos supuestos. Primero el que comercie, distribuya, difunda

¹⁴ En el presente proyecto de ley se resaltan las especificidades de los conceptos de niñez y adolescencia. Ambos términos son conceptos jurídicos normativos. La diferencia entre las edades de las personas menores de edad se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia: “se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.” CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Costa Rica. (consulta: 09 de marzo del 2011): http://www.msj.go.cr/doc_municipal/archivos/codigos/codigo_ninex_adoles.htm

o exhiba material pornográfico a persona menor de edad. El segundo el que comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de persona menor de edad.

En el primer caso se adiciona el verbo típico “distribuya”. Además, se contempla una circunstancia que agrava la pena de prisión de dos a cuatro años, en los casos en los que la víctima sea menor de doce años o incapaz.

En lo correspondiente al segundo supuesto, se dispone una pena de prisión mayor de tres a cuatro años, por cuanto se ha considerado que es más reprochable, y por ende debe pensarse con mayor rigurosidad, la difusión de pornografía en la que aparezcan menores de edad pues, el atentado contra el bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad es mayor.

Al igual que con los dos artículos anteriores, se modifica el plural “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para así evitar los problemas de interpretación supra señalados.

En este numeral, como parte de la reforma, también se agrega una nueva conducta típica, con la cual se sanciona al que alimente con material pornográfico con personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, estableciendo para ello pena de prisión de tres a cinco años. Contemplando con esto la conducta del sujeto activo que suministre de forma regular bases de datos con material pornográfico con personas menores de edad, y estableciendo para la misma una pena mayor, en el tanto se ha considerado que con el suministro periódico de este tipo de material en bases de datos de las tecnologías de la información y la comunicación, se genera una trasgresión mayor al bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, al implicar una mayor posibilidad de difusión.

Asimismo, este numeral incluye el denominado “sexteo”, término en español que proviene de la palabra en idioma inglés “sexting”, que a su vez procede de la contracción entre los vocablos “sex” y “texting”. Este término hace referencia al envío de material pornográfico, ya sea texto, audio, video o fotografías por medio de dispositivos electrónicos como los teléfonos celulares. Esta práctica, actualmente común entre adolescentes, por lo general se realiza dentro de relaciones de afectividad, por ejemplo, de noviazgo o amistad, pero en muchos casos degenera en situaciones de amenazas o violencia.

Por esa razón se contempla esta conducta dentro del delito de difusión de pornografía del artículo 174 del Código Penal, en la cual, por lo general, figuran como sujetos activos y sujetos pasivos personas menores de edad que envíen material pornográfico a un tercero.

Como queda claro, por medio de la presente iniciativa legislativa se trata no solo de actualizar los tipos penales mencionados establecidos en el Código Penal sino, sobre todo presentar una propuesta de regulación legal ante nuevas formas de comisión de delitos en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación en los que personas menores de edad pueden ser víctimas potenciales. La regulación que se pretende adquiere una enorme relevancia social ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye una de las características principales de nuestra sociedad actual, por lo que el legislador debe de procurar, a través del uso racional del derecho penal, la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar a favor de la niñez y la adolescencia por medio del presente proyecto de ley.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL
ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA
COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- **Objetivo.** Esta ley tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 2.- **Definiciones**

Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

a) Material pornográfico con personas menores de edad

Se entenderá por material pornográfico con personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio; de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o toda representación real o simulada de las partes genitales o desnudos de una persona menor de edad con fines sexuales.

b) Alojamiento Web

Se entenderá por alojamiento web todo sitio en el ciberespacio para almacenar información, imágenes, videos, o cualquier otro contenido.

**TÍTULO II
DE LOS DELITOS**

CAPÍTULO I

**DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LA COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 3.- **Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales**

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos

de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

ARTÍCULO 4.- Pornografía virtual

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o hasta cien (100) días multa, quien fabrique, produzca, reproduzca, comercialice, difunda o exhiba material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente personas menores de edad, emplee la imagen alterada o modificada, caricatura, dibujo o cualquier otra representación visual o la voz de una persona menor de edad, realizando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

ARTÍCULO 5.- Difusión de caricaturas en actividades sexuales

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o hasta cien (100) días multa, quien difunda, exhiba o comercialice a una persona menor de edad, caricaturas o dibujos en las que se muestre a los personajes ejecutando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, para proyectar al país a nivel nacional o internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial en perjuicio de personas menores de edad.

ARTÍCULO 7.- Turismo sexual con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que organice, dirija, gestione o facilite a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, viajes al territorio nacional o dentro de este, con el fin de cometer cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

En caso que se trate de personas menores de doce años de edad, la pena de prisión será de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 8.- Ciberacoso entre personas menores de edad

Será sancionado con las penas socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la persona menor de edad que amenace,

hostigue, agrede o ultraje a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación.

Si la persona menor de edad crea un sitio específico o formula mensajes a través de una tecnología de la información y la comunicación, dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, se impondrán las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Si producto de esta conducta, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, generados por otros o por sí mismo, se aplicará las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La persona menor de edad reincidente de estas conductas será sancionada con la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

ARTÍCULO 9.- Instigación a juegos o actividades perjudiciales para la vida o la integridad física o psíquica

Quien instigue, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, a una persona menor de edad a realizar juegos o actividades violentas o de carácter sexual, que pongan en peligro su vida o su integridad física o psíquica, será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año o hasta sesenta (60) días multa.

Si producto de la instigación la persona menor de edad sufre lesiones leves, graves o gravísimas, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si producto de la instigación la persona menor de edad fallece, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 10.- Fabricación, producción o reproducción de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, de material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

ARTÍCULO 11.- Tenencia de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien posea material que contenga escenas de tortura o muerte reales de personas menores de edad o incapaces. Igual pena se aplicará a quien posea este tipo de material en un alojamiento web.

ARTÍCULO 12.- Difusión de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, a personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de tres (3) a seis (6) años.

Quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Quien alimente bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas menores de edad, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a siete (7) años.

No será punible la fabricación, tenencia o difusión de material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, cuya finalidad sea la denuncia o la noticia de este material con fines de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 13.- Ciberacoso de persona menor de edad

Quien persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad en perjuicio de su intimidad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un (1) año o hasta cien (100) días multa.

ARTÍCULO 14.- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años o hasta sesenta (60) días multa, quien utilice la identidad de una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación y cause un perjuicio al suplantado de naturaleza física, moral, jurídica o patrimonial.

Si se trata de una persona menor de doce años de edad, la pena de prisión será de uno (1) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Violación de datos personales de persona menor de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años o hasta doscientos (200) días multa quien, con peligro o daño para la autodeterminación informativa de la persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, y sin su autorización, se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre, o de un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de una persona menor de edad. En caso que se trate de una persona menor de quince años de edad, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años. La persona menor de quince años de edad no podrá brindar ningún tipo de consentimiento.

En la misma pena incurrirá quien, contando con la autorización de la persona menor de edad afectada, mayor de quince años de edad; de sus padres o representantes legales, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que originalmente fueron recolectados.

ARTÍCULO 16.- Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien cree bases de datos con información sensible, o difunda información sensible que revele el origen social o étnico de personas menores de edad, así como su convicción u opiniones religiosas, o relativas a su salud u orientación sexual.

ARTÍCULO 17.- Derecho de las personas menores de edad a la protección de sus datos personales

Se garantiza a toda persona menor de edad, los derechos establecidos para la protección de sus datos personales. El incumplimiento u obstaculización para el ejercicio de estos derechos, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años. Cuando se trate de un funcionario público, será sancionado además, con pena de inhabilitación especial para el cargo de uno (1) a cinco (5) años.

**TÍTULO III
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 18.- Refórmanse los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 173.- Fabricación, producción o reproducción de pornografía con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción o reproducción de material pornográfico utilizando a persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, su imagen y/o su voz.

Cuando la persona menor de edad sea menor de doce años de edad o incapaz, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material con fines comerciales o de intercambio.

Artículo 173 A.- Tenencia de material pornográfico con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, quien posea material pornográfico en el que aparezca persona menor de edad o incapaz, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Igual pena se aplicará a quien posea este material pornográfico en un alojamiento web.

Artículo 174.- Difusión de pornografía a personas menores de edad o de personas menores de edad

Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico a persona menor de edad, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años.

Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de persona menor de edad, donde se utilice su imagen,

y/o su voz, o lo posea para estos fines, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cuatro (4) años.

Quien alimente con material pornográfico de personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Martín Monestel Contreras

Carmen María Muñoz Quesada

María Julia Fonseca Solano

Annie Saborío Mora

Víctor Danilo Cubero Corrales

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Jorge Gamboa Corrales

Juan Bosco Acevedo Hurtado
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

1 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-479720.—(IN2011074156).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SALARIALES DE LOS
AGENTES DE LA POLICÍA PENITENCIARIA DE ADAPTACIÓN
SOCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.242

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SALARIALES DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PENITENCIARIA DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Expediente N.º 18.242

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los 3200 costarricenses, trabajadoras y trabajadores integrantes de la Policía Penitenciaria, solicitan la aprobación de una iniciativa de ley que le dé autorización al Ministerio de Hacienda, para cancelar una deuda salarial acumulada durante los primeros nueve meses del año 2009, generada a partir de una revaloración salarial extraordinaria; para lo cual el Gobierno de la República está dispuesto a aportar la suma global necesaria para tal efecto, que asciende a 700 millones de colones.

El pasado 1º de julio de 2011, en Casa Presidencial, los señores viceministros de la Presidencia y Hacienda, Francisco Marín Monge y José Luis Araya Alpízar, respectivamente, llegaron a un acuerdo con las representaciones gremiales policiales (Fuerza Pública-Penitenciaría-Migración-Tránsito) lideradas por la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), en tal sentido, la calma volvió a ese sector laboral cuya responsabilidad pública son altamente sensibles y estratégicas para la paz social.

Parte de esos acuerdos es el proceso para honrar la indicada deuda salarial, entendiéndose que se requiere, imprescindiblemente, la autorización legislativa. Para que a los trabajadores y a las trabajadoras les llegue lo correspondiente a la indicada deuda, el Gobierno debe recibir la autorización de la Asamblea Legislativa mediante una ley específica, pues la Procuraduría General de la República dictaminó que el pago de la deuda requiera de una norma legal específica.

En virtud de las consideraciones expuestas, reconociendo la imperiosa necesidad de hacer justicia salarial a las trabajadoras y a los trabajadores penitenciarios de nuestro país, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SALARIALES DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PENITENCIARIA DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Justicia y Paz, a reconocer a los agentes de la Policía Penitenciaria de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, el pago de un reconocimiento retroactivo, el cual, se cancelará por una única vez y no tendrá carácter acumulativo.

Dicho reconocimiento retroactivo, se reconocerá única y exclusivamente a los agentes de la Policía Penitenciaria de la Dirección General de Adaptación Social que realizaban funciones policiales o de seguridad y que se encontraban nombrados en las clases policiales en el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 30 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 2.- El reconocimiento retroactivo será igual a un quince (15%) por ciento del salario base devengado por los beneficiados en el período indicado en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- La administración competente será la responsable de realizar los cálculos y determinar el monto que le corresponderá a cada agente policial, previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 4.- Los pagos individuales que se generen de esta ley, no podrán afectar los diferentes componentes salariales de estas clases.

ARTÍCULO 5.- La erogación total que realice la administración en aplicación de esta ley, no podrá superar los setecientos millones de colones (¢700.000.000,00). Para esto, la administración, según las disponibilidades presupuestarias, proporcionará el contenido económico correspondiente siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131.

En caso de que la suma a pagar por este concepto exceda el monto señalado en el artículo anterior, se rebajará proporcionalmente el monto a recibir por cada beneficiario.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski
Víctor Emilio Granados Calvo
Danilo Cubero Corrales
Carlos Humberto Góngora Fuentes
Carlos Avendaño Calvo

Manrique Oviedo Guzmán
Rita Chaves Casanova
Damaris Quintana Porras
Justo Orozco Álvarez
María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

13 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N.º.—Solicitud N.º.—C.—(IN20110).

ACUERDOS

No. 6476-11-12

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

***En sesión ordinaria No. 064, celebrada el 01 de setiembre de 2011 y
en uso de las atribuciones que le confiere el
inciso 5) del artículo 121 de la
Constitución Política***

ACUERDA:

Conceder permiso de ingreso, atraque y permanencia en territorio costarricense a partir del 02 de setiembre y hasta el 09 de setiembre inclusive a la embarcación de la Armada de los Estados Unidos de América:

USS BOONE (FFG 28)

Longitud: 135 metros. Tripulación máxima: 15 oficiales, 200 enlistados.

Embarcación artillada, Aeronaves a bordo (2) Helicóptero SH-60B.

*Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil once.
Publíquese,*

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA
PRESIDENTE**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
PRIMER SECRETARIO**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
SEGUNDO SECRETARIO**

No. 6477-11-12

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

*En sesión ordinaria No. 068, celebrada el 08 de setiembre de 2011
y de conformidad con lo que disponen
los artículos 90, 91 y 154 Reglamento de la asamblea Legislativa*

A C U E R D A:

*Nombrar una Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley
“TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), expediente legislativo No. 17.218”,
Expediente No. 18.243.*

*La Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Annie Saborío
Mora, Julia Fonseca Solano, Juan Bosco Acevedo Hurtado, Alfonso Pérez Gómez,
Ernesto Chavarría Ruiz, Wálter Céspedes Salazar, José Joaquín Porras Contreras,
Jorge Gamboa Corrales y Claudio Monge Pereira.*

*Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil
once. **Publíquese,***

**PATRICIA PÉREZ HEGG
VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA
PRESIDENCIA**

No. 6478-11-12

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

*En sesión ordinaria No. 067, celebrada el 07 de setiembre de 2011 y
en uso de las atribuciones que le confiere el
inciso 5) del artículo 121 de la
Constitución Política*

ACUERDA:

*Conceder permiso de atraque de manera inmediata en los puertos del Océano Pacífico
costarricense, a la embarcación de la Armada de los Estados Unidos de América.*

USS RENTZ (FFG 46)

Longitud: 135 metros. Tripulación máxima: 15 oficiales, 200 enlistados.

Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) helicópteros HH-60 B.

*Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil once.
Publíquese,*

***PATRICIA PÉREZ HEGG
VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA
PRESIDENCIA***

***JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
PRIMER SECRETARIO***

***MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
SEGUNDO SECRETARIO***